



843
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**ASPECTOS GENERALES SOBRE LA HACIENDA
EN LA NUEVA ESPAÑA**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
MA. CONCEPCION TENORIO CALVO

MEXICO, D.F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA
HACIENDA EN LA NUEVA ESPAÑA

INTRODUCCION

CAPITULO I.

AUTORIDADES HACENDARIAS

1.	LA CORONA	1
2.	REAL CONSEJO DE INDIAS	13
3.	LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA	26
4.	EL VIRREY	36
5.	EL TRIBUNAL DE CUENTAS	44
6.	LAS JUNTAS DE LA REAL HACIENDA	51

CAPITULO II.

EXPLICACION DE ALGUNOS SISTEMAS
DE RECAUDACION

1.	ALMOJARIFAZGO	59
2.	IMPUESTO DE CALDOS	64
3.	ESTANCO DE LASTRE	67
4.	ALCABALA	68
5.	DERECHOS DE QUINTO DE ORO Y PLATA	76
6.	DERECHOS DE VAJILLA Y SEÑOREAJE	81
7.	DERECHO DE AMONEDACION	83
8.	AZOGUES	85
9.	CORDOBANES	88
10.	NAIPES	89
11.	NIEVE	92
12.	SALINAS	94
13.	TABACO	96
14.	DIEZMOS	99
15.	PAPEL SELLADO	103
16.	LOTERIA	106
17.	TRIBUTO	107
18.	MONTEPIO MILITAR	151

CAPITULO III.

LA HACIENDA EN EL MEXICO
INDEPENDIENTE

A.	BREVE RESUMEN DE LA TRAYEC- TORIA DE LA INDEPENDENCIA- EN MEXICO	155
----	------------------------------------------------------------------------	-----

B.	SITUACION DEL ERARIO EN ESTE PERIODO	173
C.	ALGUNOS DECRETOS QUE EL GOBIERNO ESPAÑOL EXPIDIO CON EL FIN DE ESTABILIZAR LA SITUACION DEL PAIS	180
D.	ALGUNOS DECRETOS QUE - LLEVO A CABO LA SOBERANA JUNTA PROVISIONAL GUBER- NATIVA DEL IMPERIO MEXICANO	186

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N
=====

INTRODUCCION

=====

Desde la aparición del hombre, éste ha necesitado de sus semejantes, o sea vivir en sociedad. De la sociedad humana, en su lento pero seguro desarrollo, han surgido lo que pudiéramos llamar " Productos eminentemente sociales ", esto es, aquellos frutos que fuera de las sociedades humanas no nos es dable encontrar, entre ellos: La Economía, el Arte, la Religión, el Derecho, etc.

Es indiscutible que existe un vínculo necesario, según la época entre las instituciones jurídicas, las estructuras económicas y el papel del Estado en la sociedad.

El signo distintivo del gobierno indígena fué la religión, que reguló todas las instituciones, tanto sociales como económicas, y por supuesto políticas. El gobierno giró prácticamente en torno al jefe del señorío. Estableciendo éste por lo que respecta a la cuestión económica el tributo que deberían pagar los diversos señoríos sojuzgados que se encontraron a lo largo y ancho de lo que es ahora la República Mexicana.

Con la conquista no sólo se vieron afectadas las estructuras sociales y políticas, sino que también se modificó la estructura económica, en virtud de que ya no fué solamente el tributo lo que se tuvo que pagar al nuevo gobernante, sino que se impusieron una serie de nuevas cargas que los pobladores tuvieron que cubrir, durante los 300 años que duró el dominio de los españoles en estas tierras.

Y es a través de este trabajo de Tesis que pretendo dar un panorama sobre las cuestiones hacendarias de la época,

dividiéndolo en tres capítulos a saber: el primero trata -- sobre las Autoridades Hacendarias, el segundo hace referen-- cia de algunos impuestos que se manejaron en la Nueva España, dando sus características más importantes, y el tercer capí-- tulo, da una breve reseña del movimiento de Independencia, - que culminó con la liberación del yugo de los españoles, --- incluyéndose algunas leyes que fueron decretadas para establi-- lizar la cuestión hacendaria en el país.

C A P I T U L O I
=====

1. LA CORONA

Con la unión de Castilla y Aragón bajo el gobierno de Isabel y Fernando se iniciaron los intereses comunes y la política general de España. Desde el advenimiento de aquéllos a fines del siglo XV y hasta la abdicación de su nieto Carlos I, a mediados de la centuria siguiente, la historia de la fundación y consolidación del poder absoluto de la monarquía. La obra histórica de los Reyes Católicos dirigida al establecimiento del orden y la pacificación interior en sus Estados, fué antecedente de una acción política. Fué, después, bajo el gobierno de Isabel y Fernando cuando se crearon las bases de la monarquía absoluta y del imperialismo español de los siglos siguientes. (1)

Pero el absolutismo español se estableció realmente dentro del marco de una monarquía feudal. En primer término, en Castilla se instauró una diarquía, es decir, un gobierno-conjunto de Isabel y Fernando.

En Castilla el problema más grave fué el de la nobleza feudal, que los Reyes Católicos tuvieron que someter acudiendo a medidas diversas. Dominada la nobleza castellana para establecer la seguridad personal y el orden público crearon la Santa Hermandad. Al mismo tiempo los Reyes Católicos decidieron intervenir en la vida de los municipios por medio de corregidores y otros funcionarios reales, convocando cada vez menos a las reuniones de Cortes.

Con esto se inició la serie de consejos reales especializados que pronto constituyeron las piedras angulares de la administración burocrática y que luego llevaron a su mayor desarrollo Carlos I y Felipe II.

Más la reducción de los poderes de la nobleza no pudo hacerse en forma radical porque aquélla como institución-política, constituyó un elemento necesario dentro de la -- estructura del naciente estado español. A pesar de las numerosas mercedes y privilegios de que fué privada, en lo social, la importancia de la nobleza siguió siendo grande, compartiendo esta situación tan sólo con los más elevados representantes del clero. Y pese a la liberación de grupos numerosos de siervos y del progreso de formas de producción capitalista -- en algunas regiones del país, los nobles feudales supieron -- defenderse con los mayorazgos y con las grandes extensiones-de tierra que les produjo la conquista de Granada.

Con unos y otras se originaron grandes latifundios-bajo el nombre de señoríos jurisdiccionales, quintos, millares, dehesas y encomiendas, con grave perjuicio de la población rural, la que además se vió grandemente lastimada por -- los privilegios concedidos al poderoso Consejo de la Mesta, -- constituido por grandes propietarios de ganado que impidieron el cercamiento de las rincas y devastaron con sus animales los terrenos ya sembrados o próximos a la cosecha. En -- cuanto a Aragón en ésta fué más grave el problema de la población rural. En Cataluña, confederada a Aragón, sublevaciones campesinas obligaron a Fernando dictar medidas aliviando la condición de los cultivadores, muchos de los que lograron obtener su libertad a cambio de una suma en dinero. Se formó así una clase media rural o campesina que adquirió importancia en los dos siglos siguientes.

Para consumar la unidad nacional, resultó indispensable la conquista de los árabes granadinos. La guerra de -- Granada duró once años y concluyó con la entrada victoriosa-de los Reyes Católicos en la Alhambra el 2 de enero de 1492.

En Granada vivió una población de cuatro millones-- de habitantes, mientras en todo el resto de España apenas - habitaron seis millones. Los árabes de Granada constituyeron una población laboriosa, dedicada a la agricultura, a la - industria y a la ganadería, y que obtuvieron abundantísimos- recursos de un terreno fertilizado por su ciencia y por su - esfuerzo.

Por varios siglos, España fué el único país europeo convertido en emporio y de cultura por el trabajo de los árabes. Estos en el campo representaron los fundamentos más sólidos de una burguesía rural. (3)

Al ser derrotados los árabes granadinos, obtuvieron de los vencedores la seguridad de sus personas y bienes, la libertad religiosa y aún el derecho de seguir en Granada o - emigrar al Africa con sus bienes. Pero la intolerancia religiosa originó una segunda guerra en la que nuevamente los - españoles fueron vencedores. Por fin, en 1512, se impuso a los árabes vencidos la abjuración del islamismo o su expulsión - de España. Muchos prefirieron emigrar y con su salida la - producción agrícola sufrió un descenso considerable, con grave quebranto de la economía española en general.

Para conjurar el peligro de nuevas invasiones procedentes del norte de Africa, donde se refugiaron muchos de - los árabes granadinos, se enviaron expediciones de conquista a Marruecos y Argelia. Por otra parte, los intereses políticos de la Corona de Aragón en el sur de Francia y en Italia, obligaron a los españoles a intervenir en guerras constantes. Estas campañas militares, contribuyeron también a debilitar el poderío español.

Para lograr la unidad religiosa de España se acordó

en 1492, la conversión de los judíos al catolicismo o, en -- caso negativo, tendrían que salir del país.

En los finales de la Edad Media, España fué uno de los países en donde surgieron las primeras formas de producción capitalista. El florecimiento de los puertos españoles del Mediterráneo fué simultáneo al desarrollo comercial de Génova, Florencia, Pisa, Venecia y otras ciudades del norte de Italia. Los progresos del comercio y de la manufactura se manifestaron sobre todo en el sur y sureste de España, Barcelona, al noreste, realizó un intenso tráfico con otros países desde el siglo XIII, gracias a un régimen de libertad mercantil y a una inteligente administración. Los mercaderes catalanes establecieron colonias en regiones lejanas, en las que sus cónsules gozaron de un trato favorable. España se adelantó a otros países de Europa levantando frente a los núcleos que constituyeron la sociedad feudal, fuertes grupos de población laboriosa, gérmenes de un orden capitalista que el feudalismo español impidió desarrollarse.

Durante esta etapa la clase mercantil más rica y activa estuvo formada por judíos. Su expulsión en 1492 fué acordada por los monarcas en acto de satisfacción al clero español. Los Reyes Católicos, al expulsar a los judíos desarticularon todo el edificio económico del país.

Los judíos fueron los administradores, los financieros, los empresarios dueños de riqueza. Los monarcas destruyeron una formidable organización financiera que los expulsados llevaron a Oriente, a Hamburgo, a Burdeos y sobre todo a Flandes. Con dicha medida sufrieron también mucho las manufacturas de paños, sedas, trapiches, etc., por falta de capitales y de trabajadores. (4).

La salida violenta y repentina de una clase numerosa que se distinguió por su actividad, por su destreza y por su inteligencia para el ejercicio de las artes, de la industria y del comercio fué perjudicial para los intereses de -- España.

En la España del siglo XVI, los moriscos representaron los elementos más laboriosos y capaces en los diversos ramos de la vida económica. Con su expulsión en 1609, se coronó toda una larga obra de destrucción de las mejores fuerzas de trabajo que contribuyeron decisivamente, en otra hora, a la prosperidad y grandeza de España.

La unidad de España, lograda en pleno siglo XV, --- constituyó un proceso prematuro, realizado desde el poder y dentro del marco de una sociedad que no había logrado un --- desarrollo adecuado de sus fuerzas políticas y económicas.

Con los Reyes Católicos se inició la decadencia de los municipios y de las cortes. Los procuradores o representantes de los municipios ante las Cortes fueron preferentemente nombrados por la Corona, que supo otorgarles pensiones reales y beneficios para limitar su independencia y comprar su voluntad. Los reyes intervinieron cada vez más en el régimen interno de los municipios mediante ordenanzas, disposiciones y leyes nuevas, y designando oficiales reales para gobernarlos. Los antiguos representantes del pueblo fueron - substituídos por regidores perpetuos y aun de carácter hereditario, nombrados por orden real. (5)

La misma institución de las Cortes, que tuvo su época de mayor florecimiento desde fines del siglo XIII a fines del XV sufrió con la victoria del principio monárquico.

Una vez que los Reyes Católicos se sirvieron de --- ellos para cumplir las reformas interiores, particularmente con respecto a la nobleza, cesaron de convocarlos, no obstante los asuntos de extraordinaria importancia que surgieron en la vida pública castellana.

La centralización política creó la necesidad imperiosa de organizar oficinas y nombrar multitud de funcionarios y empleados reales. Se reformó el antiguo Consejo de la Corona, designándose jurisconsultos para integrarlo, y además se establecieron otros consejos nuevos. Los Reyes Católicos fueron los fundadores de la burocracia, pues la muchedumbre de empleos y cargos que se establecieron atraieron a hidalgos y hombres de letras, que prefirieron ingresar al servicio de la administración pública antes que dedicarse al comercio y a los oficios industriales. Esta situación se agravó con -- las gigantescas provisiones de plata y oro traídas de las -- tierras descubiertas, cuyo efecto más importante fué fomentar en los españoles el desprecio al trabajo productivo.

Con el tiempo el poder de las cortes quedó completamente absorbido por el de los Consejos. Desde 1480 los monarcas enviaron corregidores a los pueblos que no los tenían, -- con amplios poderes como administradores, jueces y agentes -- directos de la Corona.

Estos funcionarios, además del mantenimiento del -- orden y de las atribuciones judiciales inherentes a su cargo, controlaron la presidencia de los consejos municipales y -- tuvieron en sus manos la dirección de la vida económica de -- las ciudades. Estas cayeron más y más en la órbita de acción y bajo la dependencia del poder real.

Eclesiásticos y nobles fueron los verdaderos amos --

de España. Junto a ricos patrimonios y grandes fortunas, --- dentro de la nobleza española existieron los segundones a - quienes la institución del mayorazgo excluyó de los bienes - de los padres y que se vieron obligados a hallar acomodo en el ejército y en el clero. Estas dos instituciones adquirieron así una importancia decisiva en la vida social y política del país.

En materia económica, la política de los monarcas - españoles, tuvo un carácter marcadamente proteccionista, regulada por disposiciones y leyes emanadas del Estado. Se - prohibió exportar oro y plata y se impusieron altos derechos a la importación y exportación de mercancías, con el objeto de fomentar la industria y remediar la necesidad de adquirir productos elaborados en el extranjero. (6)

Esto no pudo evitarse, pero el resultado de dicha - política fué que España, cuya situación geográfica era favorable como centro de tránsito de todo el comercio desarrollado entre el Mediterráneo y el Atlántico, continuase dentro - de un tipo de economía capitalista primitiva.

Su exportación consistió principalmente en produc-- tos en bruto, seda, frutas, hierro, lanas, vino y cueros del norte. Mientras tanto, en los países vecinos los oficios in-- dustriales y la manufactura alcanzaron rápido progreso.

Sobre la agricultura española pesó la alcabala, - impuesto de una décima parte del valor sobre todas las ven-- tas. El pan pagó tres veces más: como trigo, como alimento y como producto industrial.

Los privilegios otorgados a la Mesta, produjeron -- entre otros resultados, la escasez de los terrenos de labranza.

Además, con el descubrimiento del Nuevo Mundo y -- las guerras con Italia, la agricultura siguió abandonada. La fijación de un precio máximo vino a arruinar más a la agri-- cultura y llevó a la población campesina hacia las ciudades-- que se convirtieron en verdaderos hormigueros de mendigos.(7)

La legislación mercantil fué objeto de numerosas - disposiciones inspiradas en el mismo sentido proteccionista- y reglamentario, que las relativas a la industria. En España la política y la administración, las leyes aplicadas y los - reglamentos fueron enemigos de la actividad productora, del- tráfico y de la cultura, aunque fueron protectoras las inten- ciones de los monarcas.

Un sistema monetario anárquico, compuesto de moneda extranjera, de valor diferente y de otras de acuñación priva da, ocasionó grave perjuicio a la actividad comercial. Por otra parte, el exceso y desorden de los impuestos, agravado- bajo los gobiernos de Carlos I, y Felipe II, dañó grandemen- te el tráfico y la industria nacional. (8)

En otro aspecto, los espñoles nativos no estuvieron capacitados técnica y financieramente para llenar la brecha- profunda abierta en la industria con la expulsión de los --- árabes, de los judíos y de los moriscos. Desde 1496 a 1516,- las partidas de lana compradas para adorno y vestido de la - familia real, procedieron de Londres, Milán, Florencia, Paí- ses Bajos, etc., a pesar de que aquélla industria alcanzó - cierto progreso en Segovia, Toledo y Valladolid.

A lo anterior debe agregarse, además de las ruinosas exacciones del fisco, el cierre de los puertos españoles al- comercio con las colonias americanas. En el agobiante régi-- men de tributación y en el monopolio mercantil establecido a

favor de un sólo puerto español, estuvo la clase de que el-- descubrimiento y explotación de la riqueza de América coinci-- diese con los principios de la decadencia de España.

Bajo Carlos I, las rentas reales producto de derechos de consumo, venta de indulgencias, renta de los grandes -- maestrzgos, impuestos de dos novenas partes sobre los diez-- mos, y el quinto real sobre el oro de América, fueron arren-- dadas a judíos extranjeros, a cambistas genoveses y, sobre -- todo, a los Fugger, los poderosos banqueros de Augsburgo que financiaron la elección del mismo monarca como emperador de Alemania. Cuando los ingresos anteriores no alcanzaron a -- satisfacer las necesidades del erario real, se acudió a diver-- sos recursos: imposición de multas, contratación de emprésti-- tos a elevado interés y ventas de derechos reales y municipa-- les, de cartas de naturalización y de legitimación y aún de-- patentes de nobleza.

Con el establecimiento del Imperio de Carlos I, --- España tuvo necesariamente que intervenir en las grandes -- cuestiones europeas, con la protesta de importantes núcleos-- del pueblo español. Esta oposición se hizo más aguda: cuando el emperador pidió elevados subsidios, que negaron los repre-- sentantes de las ciudades convocadas a cortes en Santiago de Galicia. Pero el monarca, mediante mercedes logró obtener los subsidios solicitados, lo que produjo la rebelión de las -- comunidades de Castilla, opuestas también al predominio de -- nobles flamencos en el gobierno de Carlos, y a que éste aban-- donase España para marchar a Alemania, donde fué coronado -- emperador. La guerra entre éste y las ciudades castellanas -- se inició en octubre de 1520.

La insurrección comunera fué dirigida por la burgue-- sía de las ciudades, decidida a no tolerar el desorden de la

administración y el absolutismo de la monarquía.

Esta revolución comunera fué derrotada en Villalar- en abril de 1521, representando una victoria de la aristocra- cia terrateniente, del alto clero y de la realeza absoluta, - sobre la burguesía y el pueblo español, condenados a vegetar humillados y vencidos, durante largos y oscuros siglos.

En la misma época de la insurrección comunera, cuya derrota acabó con los fueros municipales y la independenciam- de las ciudades, se produjo el alzamiento de los agermanados en Valencia y Mallorca, verdaderos movimientos revoluciona-- rios del pueblo bajo contra los nobles y burgueses.

Con el descubrimiento del nuevo mundo, la Corona - otorgó permisos para realizar expediciones y viajes de comer- cio, y poco más tarde para fundar poblaciones y colonias en-- las Antillas, trasplantando al mismo tiempo a dichas islas - las instituciones políticas de la metrópoli. Pero el creci-- miento de la población española en las islas descubiertas - por Colón, originó que los recursos de ellas resultaran insu- ficientes a las necesidades y ambiciones de conquistadores y colonizadores.

Las mercancías encarecieron extraordinariamente, -- fueron repartidas en encomiendas, las minas y plantaciones - que fueron ocupadas por los primeros emigrantes y los que -- les siguieron en los primeros años del siglo XVI. Por otra - parte, los colonizadores no estuvieron dispuestos a volver a su país que habían abandonado en busca de fortuna y poder.

(9)

Conquistadores y nuevos colinizadores desposeídos o insatisfechos con el reparto de tierras e indios de las is--

las, se vieron obligados a expedicionar en busca de tres --- objetivos: rescatar oro, saltar, o sea aprisionar indígenas y conquistar nuevas tierras. La empresa de la conquista tuvo un carácter público y privado al mismo tiempo, pues persi--- guió fines de interés general, y también fines de interés - particular, es decir, para beneficio de conquistadores y mer--- caderes.

Sin embargo, en su mayor parte las expediciones con--- quistadoras fueron costeadas por los mismos que en ellas par--- ticiparon. La Corona se limitó a autorizarlas directamente o indirectamente, participando en los beneficios consiguientes e interviniendo principalmente para vigilar la distribución--- de sus productos. (10)

Mediante contratos llamados Capitulaciones, se esta--- blecieron, las condiciones de las empresas de conquista en--- tre la Corona y los jefes de las expediciones, que recibie--- ron el nombre de adelantados. Además, en un aspecto importan--- te, la conquista fué una empresa militar en la que miembros--- a las órdenes del jefe o adelantado, se engancharon volunta--- riamente y obtuvieron como recompensa una participación en - los beneficios logrados, que los convirtió en socios de la - empresa porque también aportaron a ellas armas y provisiones sin perder la propiedad individual de unas y otras.

España, pretendió, aunque inútilmente, que su enorme imperio sólo produjera beneficio a ella, al efecto esta--- bleció prohibiciones de cultivos y de manufacturas, así como un monopolio comercial en su extenso imperio. Pero no fué - capaz de satisfacer las nuevas demandas de mercancías, prove--- nientes de sus colonias americanas. Todo estuvo organizado - por España y en interés exclusivo de ella. (11)

Sin embargo, los resultados fueron contrarios al - interés de España, en tanto que la decadencia de la agricultura, de la industria y del comercio redujeron constantemente en la península las condiciones de vida de la población - que no participó del escaso provecho obtenido del comercio y de la riqueza de América. Mientras tanto, los beneficios más importantes del imperio español, se canalizaron hacia otros- países.

2. EL CONSEJO DE INDIAS

En un principio los asuntos relativos a la administración de Indias corrieron a cargo del representante de -- los Reyes Católicos, pero en lo judicial y en los más importantes asuntos de la administración colonial, fué el Consejo de Castilla la autoridad suprema, con facultad de revisar -- las resoluciones de la Cancillería de Granada y de las Audiencias de Valladolid y Sevilla. (12)

Por Cédula del 14 de septiembre de 1519, se llamó - Consejo de Indias.

El 10. de agosto de 1524, cuando se estableció --- independientemente el Consejo Real y Supremo de Indias, fueron sus primeros Consejeros:

- . Luis Cabeza de Vaca, Obispo de Canarias
- . Gonzálo Maldonado y
- . Pedro Mártir de Anglería

Cuatro días después se nombró el Primer Presidente- del Consejo, el Obispo de Osma.

El sueldo del presidente se fijó en 200,000.00 --- maravedis al año y el de 100,000.00 para cada consejero.

En 1526, se nombró fiscal y relator al Lic. Francisco Ceinos con sueldo de 40,000.00 maravedis al año.

Posteriormente se separó el cargo de fiscal del relator recayendo en el Lic. Hernando de Chávez. En 1528, se nombró Gran Canciller del Consejo a Mercurino Gatinara.

En este tiempo el Consejo de Indias se integró de un presidente, cuatro o cinco consejeros, dos secretarios, un -fiscal, un relato, un gran canciller, un oficial de cuentas y un portero. (13)

El Consejo tuvo sus oficinas en la Corte, pero como este no residió en un lugar fijo, aquéllas tampoco, los expedientes se llevaban en una arca de Toledo a Granada, a -- Sevilla, a Valladolid, etc.

Se establecieron dos procedimientos para determinar la responsabilidad de los funcionarios: uno público, que fué la Residencia, llamado así porque durante él se asignaba al funcionario residenciado, un lugar donde debía de permanecer alejado de aquél en que había ejercido sus funciones, de las que se le separaba; se publicaban pregones convocando a todos aquellos que tuviesen algún agravio que el funcionario - encausado les hubiere ocasionado.

El otro procedimiento: la Visita, fué secreta, no - afectaba a un sólo funcionario, sino a todos los comprendidos en la visita.

El Consejo conoció de las residencias que se formaron contra virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, los cuales siempre fueron sometidos a ella al terminar el -- plazo de su encargo.

Las primeras ordenanzas del Consejo fueron fechadas en Barcelona, el 20 de noviembre de 1542. Estando integradas por cuarenta capítulos. Seis de ellos trataron del reglamento interior del Consejo, sus horas de trabajo, que fueron - tres por la mañana y las necesarias para acabar el despacho por la tarde. Para pleitos de menos de 500.00 pesos se necesi

taron dos votos por lo menos, y tres para los de esa suma o más. Así mismo debía revisar las ordenanzas que se dieran en las Audiencias provisionales. Se prohibió a sus miembros aceptar dádivas y dar recomendaciones para autoridades de Indias a sus criados y parientes, así como patrocinar negocios de aquéllos reinos. (14)

En materia de residencia tuvo que limitarse a ordenar y revisar las de los virreyes, gobernadores y oidores, - para dejar libre el tiempo para asuntos de gobierno.

Los capítulos siete, ocho, diez, once, se refirieron al buen tratamiento de los indios, imponiendo al fiscal la obligación de velar por la observancia de las leyes relativas, denunciando al Consejo las infracciones de que tuviera conocimiento y aún presentar queja ante el rey mismo, salvando al Consejo.

Las labores del Consejo se hicieron mucho más pesadas con la publicación de las nuevas leyes que trataron de introducir cambios radicales en las encomiendas, a causa de los pleitos originados por las conquistas, así como a la -- muerte de algunos miembros del Consejo, razones por las cuales hubo la necesidad de aumentarlo.

En 1526 el Consejo practicó su primer visita a la Casa de Contratación de Sevilla y se avocó al conocimiento - de la residencia de uno de los miembros de esta. (15)

La administración y entrega de los bienes de difunto trajo constantes dificultades para saber a quien corres--pondían pués, a pesar de las precauciones que se tomaron al embarcarse los que iban a América, hubieron bienes que queda--ron sin aplicar por falta de competente información.

Aumentaron así mismo las dificultades del Consejo - por los constantes conflictos de jurisdicción entre los funcionarios de la Casa y las autoridades de Sevilla.

El 10 de agosto de 1539, se trató de poner límite a esas dificultades por medio de nuevas ordenanzas de aquella, disponiendo que todo litigio civil, relativo al comercio y - navegación de Indias fuese competencia de la Casa, con apela ción al Consejo en causas de 40,000.00, maravedis o más, y - en las de menos de esa suma a la Audiencia de Sevilla, la - Casa debía ejecutar la sentencia. En los pleitos relativos a Indias, el demandante podía escoger entre la Casa y el Juzga do Local, si el demandado estaba en Sevilla.

El 23 de agosto de 1453, se fundó el Consulado de - Sevilla para la Universidad de Cargadores de Indias, con -- jurisdicción para todas las causas y pleitos de los comer--- ciantes sin distinción por el origen de la contienda. (16)

Felipe II, creó el Consejo de Hacienda, en el que - todos los bienes que procedieran de América, aún los de los- particulares, habían de remitirse a ese Consejo, para que él ordenara después su distribución. (17)

Las rentas coloniales de la Corona procedieron de - Indias o de la misma España. Las primeras consistieron en - los tributos, derechos y penas que allá se recogían, con - ellas se trató de pagar los gastos que su recaudación origi- naba y las asignaciones que corrían a cargo de cada ramo, el sobrante se enviaba a España.

Las segundas fueron multas y comisos impuestos por- la Casa de Contratación, licencias, venta de empleos, penas- aplicadas por el Consejo de Indias, etc.

La Casa para cubrir sus gastos, tomaba de los fondos que ella misma recaudaba con acuerdo del Consejo.

La creación del Consejo de Hacienda, produjo rivalidades entre el Consejo de Indias, ya que cuando se requería rápido equipo y pronta salida de las armadas, era necesario primero recabar una cédula del Consejo de Indias y luego otra del de Hacienda.

Todos los nombramientos de empleados de ultramar se hicieron, escogiéndolos el Rey de una lista que le presentaba el Consejo, aún en los empleos vendibles, pues no sólo se atendía a la postura, sino a las cualidades del sujeto.

El 23 de agosto de 1600, se creó el Consejo de Cámara de Indias, con lo que las funciones del Consejo de Indias, se redujeron a las visitas y residencias de los altos funcionarios, a negocios de justicia y a la superintendencia de la Casa de Contratación. (18)

El 16 de marzo de 1609, se suprimió esta cámara, volviendo al Consejo el cuidado del nombramiento de empleados.

Al suprimirse la Cámara de Indias, el número de secretarios, que había subido a cuatro cuando se suprimió el antiguo escribano de cámara, se redujo a dos: uno para los negocios del Perú y otro para los negocios de Nueva España, Guatemala, Filipinas y las Antillas.

Al Presidente del Consejo, le correspondió formar las salas y distribuir entre ellas el trabajo, con el fin de dar resolución pronta a los negocios según su importancia, prefiriendo lo que se refería al buen tratamiento de los in-

dios y a la Real Hacienda.

Cuando era letrado el Presidente, tenía voto en todos los asuntos; de otro modo sólo le correspondía votar en los asuntos de gobierno, gracia y guerra.

El Portero debía llevar el turno de los Consejeros para que cada semana se pasara a uno de ellos la obligación de llevar todas las provisiones, cédulas y despachos para la firma del Rey, cuidando de que fueran escritas con buena letra y sin tachaduras. Las ejecutorias deberían ir firmadas por el ministro más moderno.

El Canciller estuvo encargado del sello real, por lo que se le dió al magistrado que lo guardaba gran valor, -- por la confianza real que en él se depositaba. De ahí que el Consejo consideró indispensable la existencia de un Gran -- Canciller, asistido de tantos cancilleres como fuera necesario para sellar todas las cartas, provisiones y despachos del Rey, o de cualquier otro funcionario real, que hubieren de -- registrarse y mandarse; no podía ponerse el sello, ni aún -- después de firmar el Rey, si antes no había sido firmado el documento, por lo menos por el presidente y cuatro conseje-- ros, y refrendada por el secretario correspondiente y el registrador. Este último funcionario llevó el registro de to-- dos los documentos, y lo conservaba por diez años.

El Fiscal estuvo encargado de la defensa de la -- jurisdicción y patrimonio de la Hacienda Real, de vigilar -- por el cumplimiento de las provisiones y cédulas muy especialmente a las que se refirieron al buen tratamiento de los -- indios. (19)

Fué ayudado por dos solicitadores fiscales, uno --

para los negocios del Perú y otro para los de México. Debía llevar nota de todos los asuntos en que intervenía y dar -- cuenta de ellos al Consejo todos los lunes.

El Consejo debía dar preferencia a todos los negocios en que la Hacienda Real estuviese interesada.

El Consejo contó con dos secretarios, el primero - tuvo asignados los negocios de las Audiencias de Lima, Quito, Charcas, Nuevo Reino de Granada, Buenos Aires. El segundo, de los negocios de México, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia e Isla Española; lo relativo a las flotas perteneció a uno u a otro de los secretarios, según el destino de los mismos. Los negocios comunes a los reinos de ultramar, dependieron - del secretario más antiguo.

Los Secretarios recibían los expedientes por inventario, y daban cuenta al Consejo. Asistían a este al mismo - tiempo que el presidente y consejeros, excepto cuando se votaban asuntos de justicia, residencias, visitas, pues entonces debían de salir de la sala de acuerdos.

Todos los despachos, títulos, presentaciones, y - demás documentos de carácter usual se hicieron según formulario aprobado por el Consejo, a fin de hacer más uniforme y fácil el despacho de los negocios.

Los Secretarios llevaron los siguientes libros: (20)

1. Provincias.- Separadamente se asentó todo lo - que, por el Rey, o por el Consejo se despachara, con las memorias, cartas o comunicaciones de los particulares a que se referían los despachos, autorizando cada uno de éstos al pie.

2. Provisiones, cargos, oficios, dignidades y beneficios concedidos por el Rey, las presentaciones por él hechas, con nota de los salarios asignados. ---

3. Capitulaciones y Asientos, que llevó el secretario más antiguo.

4. Títulos y despachos generales relativos a la Real Hacienda. -

5. Peticiones importantes hechas para el gobierno y Real Hacienda. -

6. Pensiones de negocios y expedientes a las Indias.

Debían llevar además inventario de los papeles a su cargo, sobre consultas, decretos reales, cartas de virreyes y otras autoridades civiles y eclesiásticas, y con estos inventarios habían de dar cuenta al fin de cada año al Consejo para que éste resolviera que documentos y expedientes habrían de mandarse a Simancas. ----

El Tesorero del Consejo, daba fianza para garantizar no sólo las cantidades por él recibidas, sino también las que, por su negligencia, hubieren dejado de entrar al erario. Así mismo tuvo la obligación de vigilar que se cumplieran las condenas pecuniarias decretadas por el Consejo, que eran remitidas por el Fiscal. --

En principio los cobros que habían de hacerse en Indias, fueron encomendados por el tesorero al oidor más -

antiguo y poco era lo que se recaudaba, por lo que Felipe -- II, ordenó se hicieran los cobros por los Oficiales de Real-Hacienda, quienes, por medio del Fiscal de la Audiencia, cu dieron de que se activaran, entregando lo recaudado al oidor-más antiguo.

Cada dos años, los Contadores del Consejo tomaban - cuenta al Tesorero.

Para el breve despacho de los negocios que hubo en el Consejo, Tres Relatores, que deberían de informarle en - corto resumen de los puntos substanciales de cada negocio. El error cometido por el relator en su informe lo hacía responsable ante el mismo Consejo, que tenía la facultad de imponerle la pena que designase pertinente.

Los Escribanos dieron cuenta al Consejo de los asun tos de su competencia, pero aquéllos sólo podían hacerlo en asuntos de justicia, por expreso mandato del Consejo o por - común acuerdo de las partes.

Hubo en el Consejo, un Escribano de Cámara a cuyo - cargo corrieron las visitas, residencias y demás negocios de justicia, fué asistido por un Escribano Real Oficial Mayor, - aprobado por el Consejo.

El Escribano de C ámara debía revisar en el Consejo todas las peticiones y refrendar los despachos, enviando a los secretarios los que hubiere de firmar el Rey. Llevó los siguientes libros:

1. Condenaciones
2. Entrega de Ejecutorias a los Fiscales

3. Juramentos de funcionarios ante el Consejo.

Así mismo debía llevar inventario de causas y -- papeles de su incumbencia.

Los Contadores de Cuentas del Consejo, llevaron las cuentas de la Real Hacienda de Indias y revisaban las que -- llevaban los contadores y demás ministros en América y Fili-- pinas. (21)

Existieron Tribunales de Cuentas en la Ciudad de -- los Reyes en México, y en Santa Fe de Nueva Granada, tomán-- do se cuentas a los tesoreros, contadores y factores, que tuvie-- sen a su cargo las cajas reales, y a todas las personas que-- manejaban fondos del Rey.

Llegadas al Consejo las cuentas que esos funciona-- rios remitían, las pasaban a los contadores para que estos -- informaran de lo producido por quintos, tributos, almojari-- fazgo, alcabalas, novenas, oficios vendibles y renunciables, azogues, composiciones de tierras, penas de cámara, y demás-- ramos de la Hacienda Real, tomando nota de lo que se mandaba al Rey en cada flota, a fin de que, con esa estadística se -- pudiese formar el plan de gastos y administración y de que -- pudiera el Consejo dar finiquitos que sólo a él competían. (22)

El Contador más antiguo repartió el trabajo entre -- los otros y tuvo la guarda de los papeles de la contaduría.

El Terorero entregaba su cuenta con relación jurada de cargo y data, bajo pena de tres tantos por cada omisión.

Los Contadores llevaron los siguientes libros: (23)

1. Títulos del Presidente y demás miembros del --- Consejo con relación de sus sueldos, pués estos no corrían - sino a partir de la toma de razón del título respectivo.

2. Rescepta, en que se apuntaron todas las condenas con relacióndel delito, su autor, la parte de la pena aplica da a la Cámara y Fisco Reales, para hacer luego el cargo al-Tesorero.

3. Depósitos, con relación de los que el Consejo - mandaba entregar al tesorero, ya por cuenta del Rey o de los particulares.

4. De Cargos, a los particulares, con nota de lo - que se les prestase o resultasen debiendo, por cualquier con cepto los funcionarios, empleados, dignidades eclesiásticas, etc.

5. Efectos del Consejo, con cargo y data de los - libramientos y beneficios que el Consejo ordenare y que no - podían ser pagados sino hasta que los contadores tomaran -- razón de ellos.

6. De provisiones, audiencias, y ministros de Indias, con nota de las audiencias, presidentes, oidores, alcaldes,- fiscales, contadores, tesoreros, y factores que había en --- cada provincia y sus secretarios que fueran a cargo de la Real Hacienda, expresando las ciudades, villas y lugares que comprendía cada provincia.

7. De Títulos de Virreyes, Presidentes, Oidores, -- Alcaldes, Fiscales, Gobernadores y Alguaciles Mayores de las Cancillerías de Indias y la fecha en que e traban a servir - en sus puestos.

8. De fianzas de jueces y oficiales de la Casa de Contratación y Tesorero del Consejo.

9. De las personas que pasaban a las Indias con -- fianza de volver.

10. De limosnas y mercedes otorgadas por el Rey para conventos, fábricas de iglesias, vino para celebrar, ornamentos, etc.

11. De cuentas extraordinarias de particulares, que hubiesen fenecido, manejando caudales del tesorero, asentando si se les dió finiquito, o salieron adeudando, y lo que por su cuenta, se hubiere cobrado, o las diligencias que para -- ello se hubieren hecho, cargando al tesorero los alcances.

Todos estos libros tuvieron que llevarse por duplicado ser encua dernados y foliados.

Dentro del Consejo existió el Cronista Mayor, que -- tuvo el encargo de escribir la historia general de todas las provincias o las particularidades de ellas, con la mayor -- veracidad, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, -- hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos, circuns-- tancias que en ellas hubiera, para que del pasado pudiese -- tomarse ejemplo en lo futuro.

Así mismo se ordenó a los Secretarios del Consejo -- de Indias, al Escribano de Cámara y demás oficiales de él -- que tuviesen a su cargo papeles, entregaran todos los docu-- mentos que él pidiese, así como las escrituras que fuesen -- necesarias, dejando conocimiento y recibo de ellos

En 1703, se suprimió la Cámara de Indias. En 1714, se creó la Secretaría Universal de Indias, quedando prácticamente reducido el Consejo al ramo de Justicia, pues en lo financiero sus facultades se perdieron con la creación de las Cajas Reales y depositaria la Junta de Indias, y la interposición del Superintendente General de Hacienda.

El 6 de febrero de 1776, Carlos III, aumentó el número de ministros del Consejo a catorce, formando dos salas, la de Gobierno y la de Justicia. Por decreto del 17 de abril de 1812 fué suprimido dicho Consejo de Indias.

Fernando VII lo restableció en decreto del 2 de Julio de 1814, reglamentando sus facultades el 20 de enero de 1817. Siendo suprimido nuevamente en 1820, volviéndose a establecer en 1824, para desaparecer definitivamente diez años después.

3. LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA

Entre las instituciones creadas por los Reyes de -- España para el gobierno de las Indias, fué la Casa de Contra-- tación que por largo tiempo su asiento estuvo en la Ciudad -- de Sevilla.

El 10 de enero de 1503, los Reyes dieron las prime-- ras ordenanzas para la Casa de Contratación, mandando que -- ésta se estableciera, no en Cádiz, donde hasta entonces se -- había administrado el tráfico con Indias, sino en Sevilla, -- como la Ciudad más importante y rica del reino Castellano en aquella época.

En enero de ese año se nombraron los funcionarios -- de la Casa: Un Tesorero, Un Contador y Un Factor.

Estas primeras ordenanzas revelaron que el princi-- pal objeto de la fundación era atender a un negocio de inte-- rés particular de los reyes. (24)

No siendo Sevilla puerto de mar, requirió que las embarcaciones remontaran el Guadalquivir pasando por Sanlu-- car, cuya barra fué un peligro debido a sus corrientes encon-- tradas, que causaron algunos naufragios.

En el siglo XVI, la capacidad de los barcos pasó de doscientos, por lo que el río no presentó el suficiente fon-- deadero, y para llegar a Sevilla se necesitó de descargar -- parte de la mercancía en algún punto río abajo, con la demora, a veces de un mes, para el registro de los barcos.

En 1508, se permitió a los barcos que no traían -- oro, plata, perlas o piedras preciosas, descargar en Cádiz o

en Sanlúcar, nombrándose un visitador para esos lugares, con lo que comenzó la rivalidad entre Sevilla y Cádiz, a la vez - que las fricciones entre las autoridades de ésta última ciudad y las de la Casa de Contración, fueron creciendo, para evitarla se dispuso que el visitador fuese nombrado por la Casa; pero como ésta descuidó frecuentemente hacerlo, los barcos tuvieron que subir a Sevilla para su registro.

En 1530 el Consejo de Indias, ordenó que se turnasen los tres funcionarios de la Casa, residiendo cada uno de ellos cuatro meses en Cádiz como visitador.

Con esto los negocios se entorpecieron en Sevilla , hasta que se nombró por el Rey, un visitador permanente en Cádiz, con el título de Juez Oficial, y su oficina con el de Juzgado de Indias, sin que las rivalidades fuesen menores.

En 1508, se autorizó a la Isla Canarias, de comerciar directamente con América en todo género de mercancías - que no fueran de lujo, ni de las prohibidas por la Ley, la Casa nombró un funcionario que inspeccionara la carga, pero la lejanía de Sevilla ocasionó que este comercio fuese fuente abundante de contrabando.

En 1504 se decretó la libertad por diez años, para comerciar con Indias, pero no a todos los españoles, sino a los Castellanos, por haber sido la empresa de América, obra de la Reina de Castilla. Esta libertad quedó sujeta a que - las mercancías habían de ser conducidas en barcos españoles, así mismo, no se podía comerciar con esclavos, armas, plata, caballos, oro, teniéndose que registrar las mercancías en -- Sevilla.

A medida que el imperio español se extendió en Amé-

rica, se establecieron allí nuevas aduanas, en los puertos - de importancia, según el modelo de la Casa de Contración: - Un Tesorero, Un Contador y Un Factor, como en todas parte - donde había tesoro real que cuidar, así mismo se contó con los llamados Oficiales Reales. (25)

El 15 de junio de 1510, se dieron ordenanzas en las que ya no se contemplaron las ideas del monopolio del comercio en favor del rey; se precisaron además las reglas para el registro de los barcos, la teneduría de libros, la correspondencia, documentación y archivo, las cualidades que --- habrían de tener los emigrantes y el cuidado que habría de tenerse con los bienes de los que murieran en América dejando sus herederos en España.

Por lo que se refiere a los bienes de difunto, el -- Escribano del barco en que venían los bienes, debía entregar los bajo inventario, para que fuesen guardados en un arca de tres llaves, en poder respectivamente de cada uno de los - oficiales de la Casa, de modo que ninguna de ellas pudiese - sólo abrirla.

Con el correr del tiempo las ordenanzas de 1510, -- llegaron a ser insuficientes, y fueron menester pragmáticas, cédulas y reales ordenanzas para hacer frente a nuevos problemas.

En 1522, Andrés de Carbajal hizo y publicó una -- colección de tales disposiciones que sirvieron de base al - Libro de la Recopilación de leyes de Indias de 1680.

En Sevilla hubo dos autoridades Jurisdiccionales, - que fueron la Casa de Contratación para el comercio de -- Indias y la Audiencia de Grados para el derecho común, esto-

originó graves y frecuentes conflictos que sólo la experiencia y vigilancia de los monarcas y del Consejo de Indias --- lograron prevenir o resolver, afianzando cada vez más la - autoridad de la Casa, a la vez que se aumentaron sus labores de manera que para atender a ellos, en 1680, al publicarse - la Recopilación de Leyes de Indias, tuvo un Presidente Letrado o de Capa y Espada, Tres Jueces (Tesorero, Contador y el Factor), Tres Jueces Letrados, un Fiscal, un Capellán, hubo también un Solicitador para la causa del fisco, un Relator, - un Juez Oficial Residente en Cádiz, los Escribanos de Cámara sus asistentes, Alguaciles, Alcalde de Prisión, Carceleros y Compradores de Oro y Plata (26)

El 23 de agosto de 1543, Carlos V, ordenó crearse-anexo a la Casa de Contratación un Consulado de Comerciantes, con el nombre de Universidad de Cargadores de las Indias, -- integrado por un Prior y Cónsules, que no deberían ser ex---tranjeros, ni hijos, ni nietos de extranjeros, ni tener parte en el arrendamiento del almojarifazgo de Sevilla o de - Indias.

El 9 de marzo de 1580, Felipe II, creó el Correo -- Mayor, dependiente de la Casa de Contratación. (27)

El Presidente y Jueces asistieron a sus labores, -- por tres horas diarias en la mañana, de 7 a 10 desde la Pascua de Resurrección hasta el 30 de septiembre, y de las 8 a las 11 del 1o. de octubre, hasta la Pascua; por las tardes - los lunes, miércoles y viernes del primero de octubre al -- último de marzo, a las 3, y del 1o. de abril al último de - septiembre a las cuatro, sin limitación de tiempo, para -- despachar licencias de cargadores, pasajeros y mercancías - para Indias.

Estos debían hacer cumplir las disposiciones que se daban para la navegación, trato y comercio de Indias. Con - jurisdicción civil y criminal, conocieron de los delitos -- cometidos en los viajes de ida y vuelta en aquel tráfico, de de que salían los barcos hasta su descarga, en materia de - hurtos, desde que se entregaba a la Casa, el oro, la plata y las otras mercancías; pero si la pena fuese de muerte o muti lación, la Casa, sólo debía aprehender a los reos y ponerlos a disposición de los tribunales comunes.

En los negocios de particulares, relacionados con - contratos celebrados en Indias, conoció, a elección del ac-- tor, la Casa o los Jueces de Sevilla, pero en las cosas de - dueños y maestros de naves y gente de mar sólo la Casa tuvo- jurisdicción.

Existieron en la Casa de Contratación cuatro cofres de hierro, con tres llaves cada uno, en poder respectivamente de cada uno de los Jueces Oficiales.

En el primero se guardaron la correspondencia ofi-- cial y el sello de la casa. En el segundo el oro, la plata , las piedras preciosas y los efectos pertenecientes al rey, - procedentes de Indias. En el tercero los bienes de los que - murieron en Indias, sin dejar allá herederos. En el cuarto - los bienes embargados o pendientes de resolución judicial. Lo que no cabía en las arcas, se guardaba en las ataranzas, --- también bajo tres llaves.

Se llevaron los siguientes libros: (28)

a. Uno en cada de las arcas mencionadas, donde se - asentaron las partidas de entrada y salida; sus páginas estu- vieron numeradas; la primera tuvo una inscripción que expre-

saba el objeto del libro, y la última debía de exponer el número de páginas utilizadas y ser firmado por los jueces -- oficiales.

b. El segundo fué para los Acuerdos de Real Hacienda, debiendo estar fechada y firmada cada hoja.

c. Otro de Memoria de hechos con noticia de lo que convenía proveer para que se tuviera en cuenta.

d. El de Quitaciones, ayudas de costas y mercedes.

e. El de Copiador de Cartas dirigidas al Rey, --- guardándose juntamente con él, las cartas originales del Rey.

f. Provisiones generales para las Indias, donde se transcribieron, y se hicieron constar bajo la fé del Escribano, su pregón en Sevilla.

g. De construcción de armadas y obras

h. De Fianzas de los que pasaban a Indias por tiempo limitado.

Con todos los libros y papeles de importancia se formó un archivo y en él había inventario de su contenido, con copia para el Consejo de Indias.

El Presidente de la Casa debía de cuidar el orden y disciplina de la misma, de la correspondencia con la Audiencia de Grados de Sevilla, Consulado y Cabildo de la misma, de que se tomasen las providencias necesarias para el despacho-

de las flotas, armamento y municiones de las armadas, cobranza y gastos de la avería, del cumplimiento de las disposiciones relativas a bienes de difunto, de la idoneidad de los factores de ministros y empleados de la Casa.

El Contador tuvo la obligación de llevar en libros-encuadernados, nota de todo lo que gastase el tesorero y el factor, también tuvo el registro de las naves que hacían la carrera de Indias y de lo que conducían de ida y vuelta.

El Factor asistido por un oficial, tenía a su cargo la compra de lo que se necesitaba para las flotas y para el servicio del rey.

El rey Felipe II, por cédula del 23 de septiembre de 1583, dotó a la Casa de tres Jueces Letrados para todos los negocios de justicia civil o criminal relacionada con el tráfico de Indias, con inhibición de la Audiencia de Grados.

El Consulado o Universidad de Cargadores de las Indias, tuvo jurisdicción para conocer de todas las cosas tocantes y dependientes a las mercaderías que se llevasen o -- envasen a las Indias y se trajesen de ellas, y entre mercaderes, sobre ventas y cambios, cuestiones sobre fletamentos y navíos y factorías, tanto en estos reinos como en las Indias, y sobre todas las cosas que se referían al trato, -- comercio y mercaderías de las Indias.

Finalmente, conoció el Consulado de las quiebras de los comerciantes de su gremio, con apelación directa al --- Consejo de Indias.

El Consulado elaboró sus propias ordenanzas, sujetas a confirmación por el Consejo de Indias, debiendo llevar

archivo de todas las escrituras, guardándolas con tres llaves y estas en poder de los Cónsules.

Todo despacho de la Casa se hizo en presencia del--
escribano; para ello contó con varios auxiliares. Cada Escri
bano de Cámara de la Casa, podía ser asistido por un Escriba
no Real y un Escribiente, nombrados por el de Cámara.

Fueron empleados menores de la Casa los: Alguaciles, que dieron fianza y estuvieron sujetos a residencia y visita, su actividad consistió, en pesar el oro y la plata procedentes de Indias.

Los Procuradores fueron los únicos capacitados para representar alas partes en un juicio.

El Portero contó con dos ayudantes, uno de los cuales tenía que estar presente cuando se fundía el oro y la plata que venían de Indias para el rey, o como bienes de -
- difuntos, también tuvo que dar fianza y se encargó de reducir a moneda los metales que se compraban, a más tardar dentro -
- de los cuatro meses de haberlos recibido.

Teniendo que ver la Casa en las expediciones maríti
mas y conociendo las causas de los desastres que las mismas-sufrieron por la impreparación de aquéllos a quienes se confiaron, se implantó desde los primeros años del siglo XVI, la Escuela de Navegación.

Esta fué la primera que se fundó en Europa, y cuyo-trabajo se confió al célebre Américo Vespuccio en 1508, con--
el nombre de Piloto Mayor.

Al crearse el impuesto de la avería se formó una -

Armada Real, encargada del resguardo del comercio del --- Atlántico. En cada armada y en cada flota debían de ir un - capitán general, un almirante y un gobernador, nombrados -- por el Rey.

Por Real Cédula del 15 de enero de 1529, se mandó - que ningún barco pudiese salir para Indias sin previo regis- tro ante los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla mandando ésta luego al Consejo de Indias, relación del núme- ro de navíos, su porte, y viajes que habían hecho.

El monopolio de Sevilla, la jurisdicción y atribu- ciones de la Casa de Contratación, sufrieron varias altera- ciones en el curso de tres siglos.

Por Real Cédula del 15 de enero de 1529, Carlos V,- y la Reina Juana, abrieron el comercio de Indias a todos sus vasallos, con tal de que los barcos partieran de Sevilla; -- pero a consulta del Consejo, se permitió salieran de la - Coruña, Bayona, Avilés, Laredo, San Sebastián, Cartagena, - Malaga y Cádiz, sin necesidad de registrarse en Sevilla, --- sino ante la justicia, un regidor y el escribano del Conse- jo de Indias, dentro de los tres meses siguientes, y obligán- dose los capitanes y maestros de las embarcaciones a presen- tarse con todo lo que trajeren de vuelta, so pena de muerte- y pérdida de sus bienes.

Por Cédula del 16 de junio de 1556, se dió permiso- por primera vez a Tenenife y por término de tres años para - mandar a América mercancías y otras cosas. Esta licencia se prorrogó y se extendió a otras de las Islas Canarias, aunque con algunas interrupciones ocasionadas por los contrabandos- y abusos de todo género a que tal licencia dió lugar.(29)

En 1728 se fundó la Compañía de Guipuzcoa, a la que se le concedió despachar registros sólomente a Caracas, desde el Puerto de San Sebastián, y estableciéndose allá juzgados y oficinas para el registro; y en 1734 se dió otro permiso semejante a la Compañía de Galicia para mandar desde -- aquel reino dos registros por año a Campeche, para traer - palo de tinte, con facultad de vender en Veracruz el sobrante de los cargamentos.

Con la transformación del comercio entre España y - sus colonias del Nuevo mundo, la Casa de Contratación, fué - paulatinamente perdiendo terreno y autoridad.

Habiendo comenzado la Casa de Contratación como una factoría de los Reyes, siguió como instrumento del monopolio mercantil y como vigilante de la emigración colonizadora; - pero cuando el registro de los barcos no pudo llevarse en -- Sevilla, por la exigencia del comercio, hubo de ser atendida esta situación, dando a otros puertos, la libertad del comercio de ultramar.

El Real Decreto del 18 de junio de 1790, suprimió - la Casa de Contratación, que no hizo más que reconocer formalmente la realidad jurídica de la desaparición de aquélla -- Institución, que fué la base de la organización económica del imperio colonial español y tal vez la responsable de que no - se hubiere consolidado. (30)

4. EL VIRREY

Se consideró que por lo menos en las principales -- provincias que fueron las del Perú y las de la Nueva España, se establecieran Gobernadores de Mayor Porte con título de Virreyes, que conjuntamente fungirían como Presidentes de las Audiencias que en ellas residían y privativamente tuviesen a su cargo el gobierno de aquellos dilatados reinos, así mismo contaron con el título de Capitanes Generales. (31)

Este gran cargo fué ejercido en la Nueva España, por Antonio de Mendoza en 1535 y en el Perú por Blasco Núñez Vela en 1544.

Se indicó en la Ley 2, Título 3, Libro 3, de la Recopilación de Leyes de Indias, que los Virreyes, se les -- debía guardar la misma obediencia y respeto que al Rey, sin poner en esto dificultad ni contradicción.

Tuvieron los primeros virreyes, altos funcionarios -- que gozaron de un complejo de atribuciones hasta entonces -- nunca igualadas y de la máxima confianza de la Corona.

Los Virreyes hicieron y despacharon en las provin-- cias de su gobierno, en los casos que especialmente no se -- les hubiese limitado.

En cédula dada en San Lorenzo el 19 de julio de -- 1614, se dispuso, que los Virreyes, como lugar-tenientes del rey, podían hacer y proveer lo que la real persona, debiendo ser obedecidos. (32)

Los Virreyes de las Indias, por sus poderes e ins-- trucciones, como por costumbre antigua, pudieron ordenar y

disponer todo aquello que consideraran conveniente para la - seguridad, quietud y buen gobierno de las provincias de su cargo, y en particular para la conversión y conservación de los indios.

Tuvieron la facultad para encomendar indios, para ello se les dió poder con el privilegio de usarlo en el modo y forma que ellos juzgasen conveniente.

Dictaban instrucciones para los gobernadores y -- otros funcionarios de la administración pública, llevando en una memoria sus experiencias de gobierno para que pudiesen - ser aprovechadas por su sucesor. (33)

En lo que se refirió a los oficios y beneficios - que fueron de provisión real, si quedaban vacantes podían - nombrar, proveer y poner en interin personas que los servían con la mitad del salario, como estuvo dispuesto por muchas - cédulas y en particular por una del 2 de abril de 1608 y -- otras del 20 de octubre de 1621.

Pudieron nombrar en interin a Fiscales, Relatores,- Escribanos de Cámara, Alguaciles Mayores y Portereros de las Audiencias.

En la Ley 1, Título 22, Libro 2, se mandó que los - oficios de Relator se proveyeran por un abogado. (34)

Contaban con autoridad, para estar en las eleccio-- nes de los Alcaldes Ordinarios y otros Oficiales de las ciudades y en conformar las ordenanzas para su gobierno.

Estuvieron facultados para repartir tierras y solares, y para autorizar la venta en pública subasta de las -

tierras de realengo. A su cargo correspondió la superintendencia de las obras públicas, caminos, acueductos, puentes, etc., así como el mantenimiento del orden público.

Cuando realizaban visitas a las provincias de su gobierno solían y podían administrar justicia, a los que comparecían ante ellos con justas querellas, especialmente si eran indios, acompañándose para ello con Asesores Letrados que llevaban consigo.

Por cédula dada, se les ordenó que no debían entrometarse en materias de justicia, simplemente la tenían que templar o limitar.

Tuvieron a su cargo el cuidado y administración de la Real Hacienda. No podían hacer gastos nuevos ni extraordinarios, sin consultar a su majestad, y en caso de presentarse alguno urgente, que no admitiese tardanza, celebraban inmediatamente un Acuerdo General de Hacienda. (35)

Otra de las muchas actividades que realizaban los Virreyes, tenemos la de ordenar la cantidad de moneda que podía acuñarse.

Se les encomendó la guarda y defensa por tierra y mar de las provincias que gobernaban, de sus costas y puertos, especialmente donde podía temerse invasión de piratas.

En virtud del título de Capitanes Generales podían conocer de las causas civiles y criminales. (36)

No podían ni debían proceder sin guardar el orden y forma judicial en las causas que se les sometiesen, ni determinarlas a su arbitrio y conciencia.

Tuvieron prohibido remover a los jueces ordinarios- y mucho menos los que dependían de las Reales Audiencias, ni revocar sus sentencias, porque éstas también pesaban con fuerza de ley. Así mismo no podían impedir la jurisdicción de los Oidores, teniendo la obligación de honrarlos y tratarlos como a sus compañeros. Por Cédula del 17 de septiembre de 1616, se indicó que los Virreyes y Presidentes se abstuvieran de llamar a los Oidores a sus casas a horas desacomodadas o indecentes, si la gravedad de los negocios no obligaba a ello

En la Ley 12, Título 16, Libro 2 de la Recopilación se mandó que los ministros de las Audiencias, debían acudir a los llamamientos de los Virreyes. En la 13, se ordenó que no los llamasen por casos particulares. (37)

Los Virreyes remitieron a cada tribunal las causas y negocios que propiamente les correspondían, de manera que cada clase de ministros entendían los suyos y rara vez se mezclaban unos con otros.

La Ley 45, Título 2, Libro 3, de la Recopilación, indica que la práctica había establecido que para apelar se solicitara licencia al Virrey. (38)

En las residencias de los Virreyes, los cargos que se les solían hacer, fueron los daños por sus decretos o proveimientos hubiesen recibido algunos particulares, pero por mucha que era su potestad, no se entendía que pudiesen quitar a nadie el derecho adquirido por estos.

Los Virreyes llegando a cualquier provincia de su cargo, entraban en la jurisdicción y ejercicio de él y terminaba el de su antecesor.

El antecesor sólo determinaba y proveía lo muy -- forzoso y que estuviera en peligro por la tardanza del nuevo Virrey, reservándose a este, lo que no lo tuviere, y especialmente las provisiones de los oficios, beneficios, encomiendas de indios y cosas semejantes. El antecesor permanecía en el cargo hasta que hubiese entrado el Nuevo Virrey, hubiese tomado posesión y hecho el juramento que se acostumbraba.

Por Cédula de 1620 se indicó que el Virrey que salía de su puesto entregara a su sucesor los despachos e informara del estado de su ejecución, y el estado en que dejaba las cosas del reino. (39)

Como se mencionó en un principio, el primer Virrey de la Nueva España, fué Don Antonio de Mendoza, de la Casa de los Condes de Tendilla y descendiente del Marqués de Santillana. Crecieron, en sus tiempos, ciudades como la de Puebla de los Angeles, fundada en 1530, para hacer más seguro el camino de Veracruz; se fundaron otras como Valladolid (1541), Guadalajara (1542), y Compostela. Fomentó la explotación de las minas de plata. Mendoza fué llamado Padre de los Pobres.

A su sucesor, Don Luis de Velasco, se le ordenó en las instrucciones reales para el gobierno (16 de abril de 1550), poner remedio a las rivalidades entre las ordenes religiosas y favorecer la propaganda del catalicismo, defender a los indios, difundir el cultivo de la caña de azúcar, del lino y la cría del gusano de seda, abrir caminos y construir puentes. (40)

Fué, efectivamente, el Virrey Velasco, un benemérito gobernante. Inauguró la Universidad de México (21 de enero de 1553), y luchó enérgicamente para librar a los indios-

del servicio personal, venciendo la oposición de los encomenderos, que alegaron en su defensa la disminución del producto de las minas y, por tanto, de las rentas del rey.

Para librar de ladrones a los caminos, creó, la Santa Hermandad, a semejanza de la que existía en España, e impuso severos castigos a los delincuentes. La fama le honró con el título de Padre de la Patria.

A la muerte del Virrey Velasco (México 31 de junio de 1564), se encargó del gobierno la Audiencia.

Salió en este tiempo de Nueva España, del puerto de Navidad (21 de noviembre de 1564), la armada que emprendió la conquista de las Islas Filipinas.

El tercer Virrey, Don Gastón de Peralta, Marqués de Falces, por su lenidad en el proceso del Marqués del Valle de Oaxaca (Cortés), se hizo sospechoso a la Audiencia, que denunció a Felipe II, sus propósitos de coronarse como Rey en México, y esto fué causa de su destitución.

Vino a sustituirle Don Martín Enrique de Almansa, varón prudente que reestableció la calma en el país y pudo ver cómo Españoles, Mexicanos y Tlaxcaltecas, celebraban unidos, en 1571, el quincuagésimo aniversario de la conquista.

Corto fué el virreinato del anciano y bondadoso Conde de la Coruña, Don Lorenzo Suárez de Mendoza, en cuyo tiempo se estableció en México el Consulado o Universidad de Mercaderes. Le sucedió, después de la acostumbrada interinidad de la Audiencia, el arzobispo de México, Don Pedro Moya de Contreras, que suprimió enérgicamente las corruptales y abusos de oidores y otros funcionarios y proclamó, en el Con

cilio Provincial, como la primera obligación de los prelados el trato paternal de los indios recién convertidos a la fe.

Breve y turbulento fué el gobierno del Virrey Don--Alvaro Manrique de Zúñiga, Marqués de Villa Manrique, en virtud de que se originaron los disturbios, que casi llegaron a causar una guerra civil, por haber destituido el Virrey a un Oidor o Magistrado que, contra lo dispuesto, se había casado con una rica señora de Guadalajara.

En su lugar fué nombrado Don Luis de Velasco, segundo de este nombre, hábil diplomático, que logró hacer un tratado de paz con los feroces chichimecas.

Promovido Velasco al Virreinato del Perú, ocupó suvacante Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey, - que insistió en un propósito abandonado por su antecesor, - obligar a los indios que vivían por los bosques a establecerse en poblados fijos.

El Virrey Don Juan de Mendoza y Luna, Marqués de --Montesclaros, atendió a dos obras útiles para la capital del virreinato, el desague de las lagunas y la construcción delacueducto de agua potable, obra concluída en 1606. (41)

Don Luis de Velasco, que vino de nuevo a este -----virreinato, realizó el desague de las lagunas según el plan-del Ing. Enrico Martín, que consistió en abrir un túnel en - el cerro de Nochistongo; amplió estas obras el Virrey Don - Diego Fernández de Córdoba, Marqués de Guadalcázar, según el proyecto del Ingeniero Holandés Boot.

Preocuparon a los Virreyes del siglo XVII, las contiendas de orden religioso, derivadas muchas veces de las -

rivalidades entre el clero secular y regular o entre las --
diversas órdenes regulares; los conflictos provocados a caso
por su propia imprudencia, y las conspiraciones y motines -
separatistas que en Nueva España como en España fueron el --
más grave. (32)

Pudieron, sin embargo, emprenderse algunas obras -
públicas de importancia. Misioneros, soldados e industriales
continuaron sus exploraciones. No se interrumpió, pues, la
gloriosa obra nacional, verdaderamente popular, de la coloniz
ación.

5. EL TRIBUNAL DE CUENTAS

Una de las preocupaciones mayores de la Corona fué la fiscalización de la actuación de los funcionarios del figco y sobre todo, asegurar la rendición periódica de cuentas, aunque inicialmente se estableció en las ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla que los oficiales de la Hacienda de Indias remitiesen sus cuentas a Sevilla, se hizo preciso de inmediato establecer una inspección directa en las propias Indias. (43)

Para ello se recurrió a diversos medios, uno muy usado, fué el envío a Indias de Contadores de Cuentas. Otro fué la realización de visitas a las Cajas Reales y sobre todo, la concesión a las Audiencias de facultades fiscalizadoras en materia de hacienda. En la toma de cuentas, no existió un criterio fijo hasta las conocidas Ordenanzas del 10 de mayo de 1554, que la encomendó a los miembros de las Audiencias, allí donde existían éstas, y al Gobernador y Regidores en los restantes territorios.

Aún con esta regulación uniforme los retrasos en la toma de cuentas siguieron siendo lo habitual durante el siglo XVI.

El sistema implantado en 1554, adoleció de graves errores: la renovación anual de los que tomaban las cuentas, hicieron que carecieran de la práctica y experiencia necesarias. Pero sobre todo el encargar esa pesada tarea de la revisión de cuentas a las autoridades gubernativas y judiciales, con las muchas tareas que sobre ellas ya pesaban, era condenar al fracaso el sistema. El establecimiento de los Tribunales de Cuentas de Indias se debió al crecimiento de la Hacienda, debiendo quedar confiada a ministros versados y

científicos.

La idea de la toma de cuentas en Indias, no fué - nueva, en cierto modo ya se había producido un precedente con la aparición en el virreinato del Perú, de sucesivos Conse--jos de Hacienda por iniciativa de gobernantes indianos y sin contar para nada con la conformidad real.

En 1556 fué nombrado Virrey del Perú, Andrés Hurta--do de Mendoza, Marqués de Cañete, quien nombró oficiales reales a gente de su confianza, aunque los propietarios lo fue--ran con título real, sino que, a imitación de Castilla pensó en la creación de un organismo central con sede en la capi--tal del virreinato. No había transcurrido un mes de su llega--da a la capital, cuando promulgó unas ordenanzas de fecha 10. de agosto de 1556, dando vida a un Consejo de Hacienda del - Perú, para el recaudo, conservación y aumento de la Hacienda. (44)

El Consejo de Hacienda del Perú, se integró de tres Oficiales Reales, el Fiscal y el Escribano de Cámara, que - actuó como secretario. Su jurisdicción se extendió, de una - parte, al conocimiento de todos los asuntos relacionados con la Hacienda, y de otra, a la revisión de las cuentas que - remitieron a Lima los oficiales reales del virreinato, con - facultad de darles finiquito, es decir, la plena y definiti--va exención de responsabilidad, facultad que, por su impor--tancia, estuvo confiada a la Contaduría del Consejo de Indias. El Virrey se reservó la facultad de aumentar o remover los - vocales.

La medida anterior, fué recibida con hostilidad por los Oficiales Reales Propietarios. Los informes de estos, -- junto con los del comisionado especial del Consejo, y los de

algunos de los miembros de la Audiencia de Lima, originaron al Consejo de Indias a promover su relevo, lo que fué aceptado por el Rey.

Transcurrieron así los años de 1558 y 1559, sólo en 1560, llegó el nuevo Virrey Conde de Nieva y los Comisarios a Panamá y en marzo de 1561 a Lima. Mientras tanto, el Marqués de Cañete deshizo el Consejo de Hacienda, despachando personalmente, las cosas de hacienda con un Secretario.

Cuando el Conde Nieva llegó a Lima, el anterior -- Virrey había muerto, por lo que Nieva, en virtud de las órdenes recibidas, revocó todas las innovaciones de su antecesor y expresamente, el Consejo de Hacienda del Perú.

Uno de los Comisarios nombrados, llevó una misión especial de la Contaduría Mayor de Castilla, de conseguir la unificación total de la organización fiscal, para ello se -- acordó que los asuntos de hacienda indianos dejaran de ser -- competencia del Consejo de Indias para pasar a depender del Consejo de Hacienda.

Al llegar a Perú el Comisario, decidió crear con el consentimiento del Virrey, un Consejo de Cámara y de la Real Hacienda, que duró hasta 1582, al ordenarse entonces que todo volviese a su anterior estado.

Posteriormente el Contador de Cuentas y los Virreyes Francisco de Toledo y Conde Vilar, señalaron la creación de Tribunales de Cuentas, como la única solución viable para -- resolver el arduo problema de la toma de cuentas.

El Virrey Toledo llegó a crear un Contador de la -- Razón pero duró poco tiempo. El Virrey Conde de Villar, in--

sistió numerosas ocasiones en los años de 1598 a 1600 sobre la necesidad de ministros expertos para la toma de cuentas. (45)

Los Oficiales Reales, tanto los de México, como los del Perú, insistieron en la necesidad de crear Contadores de Cuentas fijos en Indias.

La más antigua petición se remontó a 1554, con motivo de la inspección realizada por el Contador de Cuentas, a las Cajas de México. Insistiendo en que se nombrara a una persona hábil, con salario competente, como Contador de Cuentas de Nueva España, que no entendiese otra cosa y que tuviese las cuentas al día, y en caso de que surgieran dudas, acudiese de inmediato a la Audiencia. Esta persona tendría incluso facultad de dar finiquito.

El Contador de la Caja en 1595, solicitó al Rey, que se nombrase un Contador de Cuentas, con plena comisión para tomarlas y revisar todas las tomadas anteriormente de todo el reino y ejecutar los alcances y concluir las resultas sin apelación a no ser al Consejo de Indias.

En España, todas estas razones, llevaron al ánimo de los gobernantes a la convicción de la necesidad de crear órganos adecuados para resolver el problema de la toma de cuentas de los funcionarios del fisco en Indias. Por lo que en 1595, Felipe II, ordenó reunir en Madrid una Junta de Hacienda de Indias, para estudiar la forma de aumentar los ingresos.

De 1596 a 1598, se trató en el seno de la Junta de Hacienda el establecer Contadurías Mayores en Indias, concre

tamente en las Ciudades de México y Lima.

En 1600, al crearse la Cámara de Indias, se creó -- también una Junta de Hacienda, con Presidente y Seis Consejeros del Consejo de Indias y dos del de Hacienda, además -- del Fiscal y el Secretario de este último siempre que pudie sen asistir, debiéndose reunir dos veces por semana. Así mig mo, se ordenó que se prosiguiera con la Junta antes referida.

En una de estas dos Juntas de Hacienda, con inter-- vención también de miembros del Consejo de Hacienda, se -- planteó de nuevo el asunto de las Contadurías de Indias.

Felipe III, en Burgos, con fecha 24 de agosto de -- 1605, promulgó las ordenanzas dando vida a los Tribunales -- de Cuentas de las Indias. (46)

Los Tribunales tuvieron su asiento en las Ciudades de los Reyes en México y Santa Fe de Nueva Granada, y su -- jurisdicción coincidiría con la del virreinato respectivo.

Para la provincia de Venezuela y la Isla de Cuba , se nombraron, Contadores que residieron en Santiago de León de Caracas y la Habana, que se entendieron directamente con el Consejo de Indias.

Cada uno de los Tribunales de Cuentas, se integró-- de Tres Contadores de Resultas, dos Oficiales con Título -- Real para ordenar las cuentas y un Portero con vara de jus-- ticia para ejecutar lo ordenado por los contadores.

Sus atribuciones se refirieron sobre todo a tomar-- y fenecer las cuentas de los Oficiales Reales y de los Tesore-- ros, Arrendadores, Administradores, Fieles, y Recolectores de

las rentas reales, conforme al orden y estilo de la Contaduría Mayor de Cuentas de Castilla.

Atendió al cobro de los retrasos en el pago de deudas al Fisco, mal endémico en las Indias, que obligó al nombramiento de Contadores Especiales, muchas veces, Oidores de las Audiencias respectivas para entender en la cobranza de estos alcances.

Los Oficiales Reales enviaron cada seis meses los cargos que tenían contra estos deudores y en los Tribunales tuvieron la obligación de contar con libros adecuados para el mejor desempeño de estas tareas.

El Contador más antiguo tuvo la obligación de visitar anualmente las Cajas, hacer inventario de cuanto hallase en ellas y comprobar si había dinero fuera, dando cuenta al Virrey o Presidente de la Audiencia para que procediera, -- averiguara y sentenciara.

Los Tribunales recibieron las fianzas que los Oficiales Reales tenían obligación de dar al tomar posesión de su cargo, velando para que se renovara cuando conviniera y se les tomó cuenta anualmente. (47)

Se les concedió la importante facultad de dar finiquito o certificación de las cuentas que tomaran, aunque -- subsistió la obligación de remitir anualmente a la Contaduría del Consejo de Indias un duplicado de las cuentas de las Cajas Reales, y en general, las de importancia y consideración, para la noticia general que convenía tener.

Si de las cuentas que tomaban y cobraban resultaba-

algún pleito, tendría que conocer de él en primera y segunda instancia tres Jueces Oidores de la Audiencia que el Virrey o Presidente designasen en cada caso, con asistencia de dos Contadores con voto consultivo y el Fiscal. Si se remitía en discordia, se nombraba un Oidor, que con los demás Jueces, - determinaba el negocio. Se admitió segunda suplicación ante el Consejo de Indias.

Las posibles competencias con las Audiencias fueron determinadas por el Virrey o Presidente, un Oidor y uno de los Contadores.

Los Oficiales Reales tuvieron obligación de enviar al Consejo de Indias en todas las flotas y galeones razón de todo, muy particular y distinta, y de lo que considerasen - conveniente para la buena administración, cobro y recaudo de la Real Hacienda. (48)

El Contador más antiguo debía asistir con voz y -- voto a las Juntas de Hacienda que convocarse el Virrey o -- Presidente, es decir, funciones de asesoramiento y decisión - en todo lo que afectase a la Hacienda Indiana.

Pero a pesar de las medidas tomadas, las cuentas -- estuvieron atrasadas, ya que existieron en Nueva España 212 - cuentas pendientes y 500 en el Perú. Ya que los Contadores - de Cuentas, gastaron parte de su tiempo en cuestiones de -- competencia con las Audiencias o buscando como ocurrió en -- México, que el Virrey les diera comisiones especiales que - les permitiera aumentar sus ingresos personales.

6. LAS JUNTAS DE REAL HACIENDA

A cargo de las Juntas de Real Hacienda, estuvo el - Supremo control de la organización fiscal de los virreinos. (49)

A pesar de la gran autoridad del Consejo, se crearon algunas Juntas especiales para conocer de determinados - asuntos. En 1575, se creó la Junta de Hacienda de Indias y - en 1579 la Junta de Guerra.

La política general financiera de cada territorio - fué regulada por la Junta Superior de la Real Hacienda, integrada por el Virrey o Gobernador, los Oficiales Reales, el - Juez Decano y el Fiscal de la Audiencia. Las cuentas se remitieron periódicamente a la Casa de Contratación de Sevilla y al Consejo de Indias.

Su papel en orden al gobierno económico, fué parecido al que jugaron en la esfera política y judicial los reales acuerdos de las Audiencias.

Sirvieron al propio tiempo como organismo técnico - asesor de los Virreyes y como cuerpo moderador de sus posi--bles extralimitaciones en asuntos de carácter fiscal. (50)

Sin su aprobación no podían los Virreyes, Presiden--tes y Gobernadores despachar Visitadores a las distintas - cajas reales, ni dictar las providencias convenientes para - corregir abusos advertidos en cajas determinadas.

Se les vió intervenir, dictaminando sobre la cuan--tía de los salarios a percibir en ciertos oficios, sobre el - avalúo de los mismos, sobre la fijación de aranceles para el

devengo de derechos por distintas actividades profesionales.

A su cargo corrió igualmente informar sobre la posible conveniencia de establecer en determinado lugar algunas de las rentas estancadas.

Para que los Jefes y Ministros, a cuyo cargo estuvo en esos dominios el cobro y administración de las rentas que componían el real erario y para que llevasen exacta cuenta y razón de los rendimientos y su aplicación, dispuso Felipe II en las ordenanzas e instrucciones del año de 1572, que en cada lugar donde hubiese cajas reales debería existir siempre un libro grande, encuadernado con numeración de fojas, firmándose la primera y última hoja y rubricándose las demás -- por el Jefe Principal del Distrito y por el Ministerio, en presencia del Escribano de Real Hacienda. El cual se intituló Libro Común del Cargo Universal de Hacienda Real.

En este libro debería asentarse con día, mes y año, todas las partidas que de cualquier forma perteneciesen al rey, indicando de dónde procedían, la causa de por qué --- correspondían al soberano, suscribiendo los Oficiales Reales una por una, posteriormente se introducían en arcas.

Siempre que se fundaba una nueva caja en alguna provincia, se observaban las mismas formalidades en lo relativo al libro común, no pudiendo entregarse las llaves y objetos antes de esto; la numeración debía hacerse con letra -- para así formar un abecedario para dar mayor facilidad a los despachos.

La construcción de una o dos cajas materiales -- requirió de ciertos requisitos: ser grandes, de buena madera, pesadas, gruesas, bien formadas y barreteadas de hierro por-

los centros, esquinas y fondos, de suerte que la Real Hacienda, lograrse con ellas seguridad, echándoles tres cerraduras-- con guardas y llaves diferentes, las cuales deberían repar-- tirse entre el Contador, Factor y Tesorero, y lo mismo las -- de la puerta de la pieza en que se custodiaba el tesoro, -- libre de todo riesgo, dando fé el Escribano del Fisco de -- haberse así ejecutado.

El propio monarca vió que con estas providencias no permitieron un conocimiento perfecto y cuál convenía al origen, establecimiento, progresos, aplicación y destinos pre-- fijados a cada ramo y monto total del erario, expidió real -- cédula del 12 de febrero de 1591, aprobando la consulta que-- le hizo Francisco de Toledo, Virrey del Peru, disponiendo -- que en todas las cajas reales de las Indias, Islas y Tierra-- firme se formáse y hubiese un libro titulado: De la Razón -- General de Real Hacienda, que encuadernado y rubricado en la misma forma que el de Cargo Universal de ella; en el que se asentarían todos los géneros de hacienda que al Rey debían -- pertenecer, esto es, los ramos cuyo ingreso estaban destina-- dos al Real Erario, los bienes raíces y cualesquiera otros -- capitales de que se compusiera la masa común de él y los des-- tinos perpetuos o temporales que sobre si reportasen.(51)

No llegó a verificarse este requisito y por ello, el Rey Felipe III, renovó el encargo por otra real cédula del -- 15 de julio de 1620.

Aún así, no se puso en práctica esta obra, por lo -- que Carlos II, repitió la propia orden el 18 de mayo de 1680.

Habiendo tomado un considerable aumento los fondos-- del real erario en el reinado de Carlos III, consideró uni--

formar el gobierno y administración de su real patrimonio -- en sus dominios de las Américas, con el de los reinos de -- España, poniendo en aquéllos el mejor orden para su mayor fa cilidad y defensa, resolvió por real ordenanza de Intenden-- tes en Madrid, el 4 de diciembre de 1786, establecer en todos sus distritos Intendentes de Ejército y Provincias que tuvie ron la obligación de recaudar, administrar y cuidar con celo y vigilancia, todos y cada uno de los ramos de rentas reales en sus territorios, subordinando a estos los Oficiales Rea-- les o Ministros Inferiores de Hacienda, a cuyo cargo y res-- ponsabilidad quedó su manejo económico, con dependencia a - aquéllos; poniendo a unos y otros bajo las órdenes superio-- res de las capitales de los reinos que ejercieron las veces de Ministros de Estado, Superintendentes Generales de Real - Hacienda de todo este continente en sus amplios distritos.

(52)

Al mismo tiempo se sirvió de la misma superioridad para prevenir al Real Tribunal de Cuentas y demás oficinas - de Real Hacienda de que se franqueasen los documentos neces rios, sin haber omitido acudir igualmente a los archivos de la Secretaría de Cámara del Virreinato, Ciudad, Consulado y otros.

RAMOS DE LA REAL HACIENDA (53)
MASA COMUN

- . Derecho de Ensaye
- . Derecho de Oro
- . Derecho de Plata
- . Derecho de Vajilla
- . Amonedación de Oro y Plata
- . Alumbre
- . Cobre
- . Estaño

- . Plomo
- . Tributo
- . Censos
- . Oficios Vendibles y Renunciables
- . Oficios de Cancillería
- . Papel Sellado
- . Media Anata
- . Servicio de Lanzas
- . Derecho de Licencias
- . Ventas
- . Composiciones y Confirmaciones de Tierra
- . Pulpería
- . Donativos
- . Comisos
- . Grana
- . Añil y Vainilla
- . Vino
- . Aguardiente y Vinagre
- . Nieve
- . Cordobanes
- . Juego de Gallos
- . Pólvora
- . Lotería
- . Alcabalas
- . Pulques
- . Armada y Avería
- . Almojarifazgo y otros derechos de mar
- . Sal y Salinas
- . Aprovechamientos
- . Alcances de Cuentas
- . Bienes Mostrencos
- . Anclaje
- . Estanco de Lastre, etc.

Los Ramos de Tabaco, Naipes, Azogue, estuvieron - separados y exentos de engrosar con sus valores dicha masa - común, en virtud de haber soberanas resoluciones, que los -- destinaron a sólo los gastos del erario de Europa y por esto contaron con la debida separación.

Los que aunque pertenecieron al Rey tuvieron aplicación sus productos a un fin especial en estos o aquéllos reinos:

- . Penas de Cámara, encomendada su administración- y distribución de productos a las Reales Audiencias o Tribunales de Justicia.
- . Bulas de la Santa Cruzada
- . Diezmos Eclesiásticos
- . Vacantes mayores y menores
- . Media Anata y Media Eclesiástica

Los Ramos Ajenos por su origen y objeto entraron en las Tesorerías Reales por la especial protección que el Rey- dispuso son:

- . Temporalidades
- . Fondo Piadoso de California
- . Espolios
- . Comunidades de Indios
- . Dos por ciento de comunidades
- . Cuatro por ciento de propios
- . Hospital Real de Indias
- . Noveno y medio real de Hospital
- . Medio Real de Hospital
- . Medio Real de Ministros
- . Gastos de Justicia

- . Gastos de Estrados
- . Fábrica de Palacios
- . Muralla
- . Desague de Huehuetoca
- . Peaje
- . Señoreaje de la Minería
- . Extinción de bebidas prohibidas para acordada
- . Impuesto de pulques para crimen y acordada
- . Impuesto de cacao para milicias
- . Impuesto de mezcales, para parras y ganados
- . Impuesto provincial de tabaco
- . Inválidos: vestuario
- . Montepío de militares, montepío de ministros
- . Montepío de oficinas
- . Montepío de pilotos
- . Fondo de marina
- . Depósitos
- . Préstamos
- . Redención de cautivos
- . Bienes de difuntos
- . Banco Nacional
- . Pensiones de Catedrales.

- . CUE CANOVAS AGUSTIN
HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA DE 1521-1854
EDITORIAL TRILLAS
MEXICO, D.F.
1982
(1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11)
- . ESQUIVEL OBREGON TORIBIO
APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO
TOMO I Y II
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1984
(12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,)
- . DE SOLORZANO Y PEREYRA J.
POLITICA INDIANA
TERCERA EDICION
LICENCIA EN MADRID
1730
(31,32,33,35,36,39,)
- . NOTAS A LA RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS
PALACIOS PRUDENCIO ANTONIO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, D.F.
1979
(34,37,38,)
- . MUNGUIJON SALVADOR
HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL
EDITORIAL LABOR, S.A.
BARCELONA
1927
(40,41,42,)
- . SANCHEZ BELLA ISMAEL
LA ORGANIZACION FINANCIERA DE LAS INDIAS
ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO AMERICANOS
SEVILLA
1968
(43,44,45,46,47,48,)
- . DE FONSECA FABIAN Y DE URRUTIA CARLOS
HISTORIA GENERAL DE REAL HACIENDA
ESPAÑA 1845.1853
(49,50,51,52,53,)

C A P I T U L O I I

=====

1. ALMOJARIFAZGO

Fué establecido por los árabes y se pagó por las - mercancías o géneros que salían para otros reinos y por los- que se introducían en España por mar o tierra . (54)

En sus inicios fué un impuesto muy módico ya que muchos artículos estuvieron exentos de este pago, y de los que estaban gravados, algunos sólo pagaron el tres por ciento de su valor, llegando los más recargados a satisfacer el quince por ciento.

Pero en el siglo X, se aumentaron considerablemente, siendo el impuesto de más rendimiento que percibió el tesoro público de los Estados Arabes de España, gracias al considerable comercio que sostenían.

Esta palabra y el impuesto pasaron al resto de la - monarquía. Concluída la reconquista y descubierta la América los derechos de almojarifazgo, se causaron tanto en España - como en las Indias, no sólo a la salida sino también a la -- entrada de las mercancías. (55)

Comenzó a percibirse en esta forma desde 1543, su-- friendo muchas variaciones.

A partir de 1566, se comenzó a cobrar de la siguien te manera: de España a Indias al salir de Sevilla, cinco por ciento sobre el valor de la mercancía; y el diez por ciento- los vinos; y al llegar a Indias, veinte por ciento por los vinos y diez por ciento los demás efectos.

A la inversa al salir de Indias, se pagaba el cinco por ciento y otro tanto al llegar a España. (56)

El almojarifazgo, también recibió el nombre de diezmos de la mar, palabra deducida de almojarife y del verbo -- Xerefe, que significa ver o descubrir con cuidado unas cosas; visto de otra manera, oficial que a nombre del Rey, ha de -- cobrar los derechos de la tierra que se dan por razón del portazgo, diezmo o censo de tierra.

Rodrigo de Albornós, el primer Contador Oficial de México, tuvo la misión de hacerse cargo del tesoro de todo lo que valieren los derechos y rentas del almojarifazgo de siete y medio por ciento de todas las mercancías que de las islas y tierras fueren en cada navío, cobrándose después de ser valuadas las mercancías y antes que se sacasen de la contratación donde se valuaban.

El 22 de abril de 1535 ordenó la Reina de España, - que a los preladados y clérigos que pasaran a las Indias, no se les cobraran derechos por lo que llevaran para atavío y mantenimiento de sus personas y casas, siempre que fuese ver daderamente suyo.

En la Carta de Burgos del 6 de mayo de 1497, los - Reyes Católicos, acordaron que a los que fuesen a poblar las Indias no se cobraran derechos de Almojarifazgo ni de Aduana, ni almirantazgo, de las cosas que embarcasen para sus provei miento y establecimiento de ellos y de las gentes que estu-- viesen en las Indias y que tampoco pagaran por las mercancías y demás cosas que de las Indias se trajesen a España. (57)

Por Real Orden del Rey Carlos I, se revocó esta -- franquicia.

La cuota para las mercancías que se llevaban a - España para las indias para proveimientos de los vecinos y -

moradores de ellas, era de siete y medio por ciento; cinco de entrada y dos y medio de salida de la Ciudad de Sevilla, en la cual se cobraba en Nueva España, sólomente debía cobrarse el cinco por ciento.

En la Real Instrucción del 15 de octubre de 1522, se mandó exigir en Veracruz un siete y medio por ciento de almojarifazgo o de mar de las mercancías que allí se introdujesen.

Por Real Orden fechada el 29 de mayo de 1566, dada en Segovia, se mandó aumentar otros dos y medio al que se cobraba en Sevilla, haciendo un total de un cinco por ciento, y que en los puertos y lugares de las Indias donde se descargaran las mercancías, en lugar de cobrar cinco, deberían cobrar diez por ciento, lo que hacía un total de quince por ciento.

Por Real Cédula del 5 de abril de 1709, se concretó la ley para Galeones y Flotas del Perú y Nueva España y para navíos de registro que navegaren a ambos reinos; en ella se establecieron los derechos de salida de España que debían pagar todas las mercancías y frutos que se embarcaban para los reinos de Indias, así mismo los derechos con que debían contribuir el oro, plata y frutos que se condujeran de todas partes de las Américas, al oro se le fijó el dos por ciento, a la plata el cinco por ciento y en general para todos los géneros no expresados, el cinco por ciento, sobre el precio que tuviesen al tiempo de la entrega a sus dueños. En esta misma ley se fijaron las tarifas de fletes que deberían pagarse.

El 5 de abril de 1720, se expidió la ley estableciendo los derechos que deberían pagarse por la salida de

mercancías de España y para el oro, plata y frutos que se -- condujeran a todas partes de América, estableciendo por lo - general un cinco por ciento para todas las mercancías de Amé rica. (58)

Por Real Cédula del 5 de abril de 1728, se ordenó - que ninguna mercancía u otra cosa fuera sacada de los navíos que fueran a la Nueva España, sin hacerse haber al Oficial,- con la pena de ser decomisada.

Debido a las urgencias de la Corona, el Comercio y Consulado de la Universidad de Cargadores de Indias, presentaron el 15 de diciembre de 1731 y 28 de marzo de 1732, dife rentes proposiciones al monarca de España para acrecentar los ingresos, habiéndolos aprobado el Rey en Cédula del 18 de ju nio de 1732, en la cual se ordenó el aumento de un cuatro - por ciento además de los derechos del cinco por ciento y de los fletes precisados en la Ley del 5 de abril de 1720.

También se concedió en esta que la contribución de cuatro pesos por barril de aguardientes se cobrara precisa-- mente a la salida de Veracruz para tierra adentro y que las contribuciones a la grana, vainilla y añil se cobraran inva riablemente, a la entrada de dichos géneros a Veracruz.

Por Real Cédula del 8 de abril de 1734, se concedió al comercio de Manila traer a Acapulco quinientos mil pesos- de principal y retornar un millón en dinero, en cada año, -- satisfaciendo prorrateadamente por todo derecho un diez y - siete por ciento dedecido de la segunda cantidad.

Por Real Cédula del 18 de diciembre de 1769, se - hicieron varias adiciones a la anterior cédula del 8 de abril de 1734, en la que se cobraron con el nombre de almojarifazgo un treinta y tres tercio por ciento sobre el principal de las

Islas Filipinas.

En la Real Cédula de 1779, se rebajó este derecho - por espacio de dos años, moderando el treinta y tres un tercio al diez y ocho por ciento de los quinientos mil pesos del principal, y se permitió que durante seis años viniesen -- otros veinticinco mil pesos y pagaran el diez y ocho por - ciento siempre que se tratase de géneros de algodón y otros- fabricados en Manila

En Acapulco también se cobró un tres y medio por - ciento a los frutos de Nueva España, que se remitieron a Fi- lipinas.

Por otra Real Orden del 10. de marzo de 1777, se - indicó que para evitar el clandestino extravió del oro y ayu dar a la minería se fijó para todos los reinos de Indias los derechos del oro, incluso el de Cobos, que se pagaba en el - Perú, un tres por ciento al tiempo de quintarse en toda la - América y un dos por ciento a su entrada en España, compren- didos en esta cuota todos los derechos y arbitrios que con - anterioridad contribuía este metal.

En el Reglamento de Aranceles Reales para el Comer- cio Libre de España e Indias, del 12 de octubre de 1778, se exigió un tres por ciento en el puerto de Veracruz, a los -- frutos y caldos de España que se introdujeran en él.

Esto se practicó después de aumentar un doce por - ciento sobre los precios fijos que señaló el arancel, reba-- jando un diez por ciento a los que hubiere constancia que - tenían más de seis meses de embarcados de conformidad con la Real Orden del 5 de febrero de 1741. (59)

2. IMPUESTO DE CALDOS

Además del derecho de almojarifazgo y alcabala que a tres por ciento de cada uno se cobró por regla de los efectos y frutos que se introdujeron en los pueblos, se exigió - desde el año de 1695, varios impuestos sobre los caldos, así para aumento de la Real Hacienda como para fines particulares y la extinción de bebidas prohibidas del reino en beneficio del comercio de España. (60)

Estuvo formado por dos clases de gravámenes, un impuesto que se cobraba sobre el vino, aguardientes, vinagre que procedentes de España, entraban por los puertos de este reino, y el otro impuesto que se cobró fué al aguardiente - que se fabricaba en las provincias de este Continente, donde se cosechaba la uva.

El primero de estos impuestos, fué en realidad un gravamen al comercio exterior, a la importación.

El gravamen que se cobró era de veinticinco pesos - en cada pipa de aguardiente y doce y medio de las de vinagre, que se desembarcasen en Veracruz. Estos ingresos estuvieron destinados para la fabricación del palacio de esta Ciudad.

Los Reyes tuvieron especial cuidado que en Nueva España no se elaborara el aguardiente de caña y en ninguna forma se vendiese, ordenando que se derramara todo el que se encontrara y rompiendo todos los materiales e instrumentos - que se utilizaran para su fabricación. (61)

Al notarse que el uso del aguardiente de caña, que se consideraba perjudicial a la salud aumentaba, se buscó -- otro medio para que las gentes consumieran el vino y aguar--

diente procedente de la Península, a cuyo efecto se reduje--ron los derechos a doce pesos y medio por cada pipa de vino o aguardiente, y a seis pesos un cuartillo por pipa de vinagre.

Por Real Carta del 30 de agosto de 1728, se estableció el de cuatro pesos escudo de plata por cada barril de --aguardiente que saliera de Veracruz, para todo el reino.

En la Real Cédula del 18 de junio de 1732, tomando en cuenta el vacío que se experimentó en las vasijas que contenían los vinos por la dilatada navegación, se ordenó que se les dedujera el diez por ciento de mermas.

El 24 de marzo de 1753, considerando las numerosas gabelas que existían sobre el vino y el aguardiente, procedente de España, se suspendió el cobro del impuesto de cinco pesos y un real llamado derecho de cuartillas que se cobraba en México, cesando también en Veracruz la exacción de cuatro pesos que se pagaba por cada barril de aguardiente al salir de aquella ciudad, y que, del derecho de dos pesos por cada barril de vino y aguardiente, llamado nuevo impuesto, se --cobrara sólo uno y en cuanto al derecho de tres pesos --un real que se satisficó en México por razón de sisa para --el desagüe, se bajara a la mitad o a un tercio según el criterio del virrey, y, finalmente, que el derecho de albacala que se cobraba al ocho por ciento se redujera al seis.(62)

Por Real Orden del 22 de marzo de 1779, ordenó el --Rey que los arbitrios municipales con que contribuían los --caldos españoles en Nueva España, quedaran reducidos a un --peso por cada barril quintaleño a la entrada en Veracruz y --otro a la de México, no debiendo exigirse cosa alguna por --este título en las demás ciudades y pueblos de Nueva España--

a donde se llevaren, quedando abolidos tales arbitrios.

En el Reglamento de Aranceles Reales para el Comercio Libre de España e Indias del 12 de octubre de 1778, se estableció un tres por ciento en el puerto de Veracruz a los caldos de España, que se introdujeran en él. Para cobrar esta cuota, se aumentó un doce por ciento a los precios fijos que señalaba el arancel, rebajando un diez por ciento por merma y un quince por ciento a los que tuvieran más de seis meses de embarcados. (63)

En las Ordenanzas del Marqués de Gálvez, del 8 de febrero de 1767, dirigidas al Gobernador de Veracruz, se ordenó cobrar únicamente tres pesos por cada barril de aguardiente, al tiempo de su introducción en Veracruz, en vez de los cuatro que tenía fijado anteriormente.

La recaudación de este la hicieron los Oficiales -- Reales y con estos ingresos se pagaron algunas asignaciones de sueldos y pensiones en la Caja de Veracruz. Este ramo perteneció a la masa común. (64)

3. ESTANCO DE LASTRE

Para que los bajeles pudieran surcar el mar, era el lastre, consistente en muchas piedras, y otras cosas de peso, que se introducían en las sentinas de los buques, y lo aseguraban del peligro de zozobrar. (65)

Por cuenta del Rey se compró la piedra, vendiéndose después a los particulares dueños de embarcaciones, para el indicado fin.

Tuvieron a su cargo los Gobernadores del Puerto de Veracruz esta negociación.

José de Gálvez, visitador, expresó con fecha 14 de noviembre de 1778, que no deberían seguir los gobernadores de Veracruz, manejando de su cuenta el expresado negocio, indicando que no correspondía al decoro y funciones del jefe militar y que, por otra parte, en las leyes prohibían a los empleados de tan distinguida clase, todo trato y comercio -- directo o indirecto. (66)

Se convocó postor para el estanco de la provisión de lastre, no se presentó ninguno por lo que se ordenó que quedara administrado bajo cuenta de Real Hacienda, de acuerdo con las Ordenanzas expedidas por el Virrey Martín Mayorga, el 4 de febrero de 1780.

En dichas ordenanzas se ordenó recibir las toneladas de lastre a un precio que no excediera de tres pesos tonelada, y expendirse a cuatro pesos, sin perjuicio de aumentarlo a cinco en el caso de que resultara gravoso su manejo para el Real Erario. Por Real Orden del 21 de julio de 1788, se permitió que los particulares podían proveerse por si o por otros del lastre que necesitasen. (67)

4. ALCABALA

Viene del árabe "al-gabala", del verbo gabbal, recibir, o sea el tanto por ciento del precio de la cosa vendida que debía pagar el vendedor, al fisco. (68)

Los árabes la transmitieron a los españoles, desde una época que no ha podido fijarse, pero se cree que fué anterior al año de 1039, ya que esta palabra se mencionó en el Fuero de Villafraía, expedido por Fernando I, el 17 de febrero de dicho año.

En España se utilizó durante el reinado de Alfonso XI, en Castilla y en León. A partir de 1342, tuvo carácter general y como una de las rentas de la Corona en las Cortes de Burgos a partir del año de 1366.

El primer objeto de la imposición de este derecho - fué la guerra contra los moros en Algeciras, y la necesidad de las sucesivas en que también intervino la religión, la conservación del estado, la defensa de las vida y haciendas de los vasallos.

En un principio la alcabala se concedió a los Reyes con carácter de subsidio temporal y extraordinario. La cuota de la alcabala elevada al cinco por ciento por las Cortes de Burgos, tuvo diversas variantes y en el año de 1491, los Reyes Católicos la fijaron en un diez por ciento sobre el precio - de la cosa vendida.

Existieron tres clases de alcabala: (69)

- a. La Fija, que pagaban los vecinos por las transacciones que hicieren con el pueblo de su vecindad.

- b. La del Viento, que pagaban los mercaderes forasteros por las transacciones que realizaban en los mercados.
- c. La de Alta Mar, que se pagaba en los puertos secos y mojados, por las transacciones de artículos extranjeros.

En Junta de Ministros que formó Felipe II, en 1588, para tratar materias generales de Indias, se decretó que se cobrase en estos dominios el Real Derecho de Alcabalas y se encargó a los Virreyes su establecimiento, para lo cual se expidió Carta Real Orden, del 28 de octubre de 1568, y después una Real Cédula el 10. de noviembre de 1571.

El Virrey Martín Enríquez, por Bando de fecha 17 de octubre de 1574, enumeró las personas, efectos y contratos que deberían pagar este real derecho, del que quedaban exceptuados los indios, las iglesias en lo que no vendiesen ni cambiasen por vía de negociación y que empezó a recaudarse a partir del 10. de enero de 1575, nombrándose para ello receptores de alcabalas en todos los partidos del distrito.

De acuerdo a estudios practicados por el Virrey Conde de Revillagigedo, por orden del Rey de España en el ramo de alcabalas, el Contador Manuel González de la Cerda en 1753, informó que se cobró alcabala de todos los géneros ultramarinos, así de Europa como de Filipinas; de los que se introdujeron procedentes de las costas de América; de las ropas del país, del cobre y estaño en bruto y labrado; del añil, flor sobresaliente y corte de chile pasilla, ancho y pinto; del cacao de todas calidades; del pescado, hueva, camarón, azúcares y panochas; quesos, y otros comestibles a --

excepción de los pertenecientes a obras pías, patrimoniales-eclésiásticas y a los indios.

Las alcabalas se cobraron según las distintas calidades y valores en que se estimaban los bienes.

Estuvieron exentas de pagar alcabala, todas las partidas de frutos o efectos pertenecientes a patrimonio de -- eclesiásticos y a las de labranza de indios, así como los materiales que se consumieran en fábricas y templos, casas de religiosas, hospitales y colegios.

Las alcabalas se cobraron sobre la venta de las cosas, así como de las permutas que se hicieron de los raíces, y de los muebles hasta que se consumiesen. (70)

En las escrituras de venta y otros contratos, sólo se cobró un tres por ciento del valor de los capitales contra tados.

A partir del año de 1753, la Real Hacienda, adminis tró el ramo de alcabalas.

Por Bando del 14 de mayo de 1778, se ordenó que en todo lo que se extrajera de las aduanas fuera puesta la marca o señal del marchamo con el Escudo Real de Hierro, engrudo negro o tinta espesa y los guardas no deberían permitir su salida sin este registro.

Por Real Orden del 10 de junio de 1770, se indicó - que el maíz que los labradores daban a los sirvientes o gañanes de sus haciendas, a cuentas de sus jornales o raciones , y el que vendían por menos a los indios y gentes pobres, o - al mayoreo a los trajineros, o el que éstos traían a la alhón

diga de esta capital, quedaba exenta del pago de alcabalas, - así mismo se ordenó que no se alterase la tarifa de dos reales que por cada arroba de harina pagaban los panaderos.

Bajo el título de Indulto de la Reventa, se decretó un aumento de un dos por ciento sobre el seis que se cobraba por concepto de alcabala, que surtió efectos a partir del 20 de octubre de 1780.

Por Real Orden del 16 de mayo de 1779, se eximió - del pago de alcabalas al trapo que de estos dominios se -- llevara a España para fabricar papel, y todas las ventas y reventas que de él se hicieren en América.

El 4 de junio de 1783, se decretó que el lino, el - cáñamo, los vestuarios y monturas para el servicio de los -- cuerpos militares, estuviesen exentos de pago, siempre que - entraran ya comprados por éstos, así como los géneros compra dos por los regimientos.

Así mismo se declararon exentos por Real Orden del - 10 de julio de 1780, las camisas hechas de lienzo de España - y en general todos los lienzos de la Península.

Las iglesias, conventos, monasterios seculares o -- regulares no se les cobró alcabala por la venta o trueques - que hacían de los frutos naturales e industriales de sus haciendas, ni por los beneficios, diezmos, primicias, y otros - emolumentos o limosnas que recibieren. Tampoco a los cléri-- gos particulares, de sus haciendas patrimoniales, heredadas - o adquiridas por donación, o de sus capellanías ni de sus -- frutos.

La exención de los clérigos de no pagar alcabala fué

personal, y en consecuencia se extinguía por la muerte del - clérigo, por lo que muerto este, si sus bienes se vendían, - adeudaban por consecuencia el derecho de alcabala, salvo que el heredero hubiese aceptado la herencia y fuese otro ecle-- siástico, y en consecuencia exento, o que los bienes se vendiesen para algún fin piadoso, porque entonces tampoco debía pagarse alcabala, conforme a la Real Cédula del 24 de diciembre de 1722.

También debían pagar alcabala las ventas de bienes- patrimoniales y de espolios que dejasen los arzobispos y -- obispos, porque aunque estos últimos pertenecieron a la Real Hacienda, estuvo mandado que los efectos que a ella tocasen- pagasen el referido derecho, como si fuesen de personas par- ticulares.

Por decreto del 29 de diciembre de 1780, se ordenó- cobrar alcabala a estas personas cuando comprasen o tomasen- en arrendamiento haciendas.

En la Real Orden del 11 de julio de 1780, se ordenó que no pagaran derechos de alcabala ni de almojarifazgo, por el término de diez años, todas las manufacturas nacionales - de esparto que se embarcasen para estos reinos.

Toda la plata que se vendió ya quintada en vajillas o en cualquier género de alhajas, se declaró libre también - de esta contribución, por Real Orden del 15 de enero de 1785

Por resolución del gobierno del 25 de mayo de 1653, se estableció que los mestizos, mulatos y negros libres debe- rían satisfacer este derecho como los demás vasallos.

El aumento de dos por ciento que se hizo a la alca-

bala fué derogada por Real Orden del 20 de mayo de 1791, volviendo a la cuota de seis por ciento.

El 28 de febrero de 1780, por Real Decreto se determinó que hasta nueva orden fuera libre el comercio de frutos y manufacturas nacionales por Nueva España y Caracas. (71)

Por Bando del 22 de julio de 1789, se indicó que --podían embarcarse géneros extranjeros de lícito comercio hasta la tercera parte del valor total de cada cargamento, concediendo a beneficio de las fábricas la gracia de que la --embarcación que completara su carga con frutos y géneros españoles, disfrutaría de una rebaja de diez por ciento en los derechos que deberían pagar las manufacturas nacionales a la salida de España y otro tanto en el de almojarifazgo al ser introducidos en América.

El 20 de mayo de 1791, se suprimió el dos por ciento que se había cobrado como indulto del derecho de reventas, sin que por ello se exigiese éste último. Esta supresión --fué ratificada por Decreto del 12 de octubre de 1821, expedida por la Junta Provisional Gubernativa.

En la Recopilación de Castilla, se indicó que debería cobrarse alcabala de los bienes muebles y semovientes en el lugar donde se hallasen éstos, y se ejecutase la venta --aunque su entrega se haya de hacer después en otro, a que se han de arreglar el administrador y los receptores subalternos en sus partidos.

Se cobró alcabala del seis por ciento de los géneros y efectos que los mercaderes de Veracruz y otras personas llevasen, con el fin de sacarlos por aquel puerto, en --uso del permiso que se concedió para extraerlos a otras pro-

vincias.

De lo que se vendía en almoneda por los jueces y--- tribunales seculares se cobró la alcabala íntegra del precio en que se verificaba el remate, para ello los escribanos públicos de Cabildo y demás, tenían la obligación de asentar - razón en los autos de haberlo ejecutado. (72)

Se cobro el seis por ciento de alcabala en las ventas y remates de bienes profanos.

Los clérigos de corona, casados o solteros, no goza ron de la excepción de este derecho.

A los indios no se les cobró alcabala de los frutos y efectos que eran de su labranza y crianza en tierras pro-- pias o arrendadas, ni de las obras que trabajaban, pero de-- lo que comerciaban y trataban por vía de negociación o sea - perteneciente a españoles, se les exigió este derecho. (73)

Los administradores o dependientes de la renta de - alcabala, so pena de privación de empleo, y de los demás que hubiere lugar, no debían pedir a los indios en los tiánguis- o fuera de ellos alcabala alguna.

La exención de la alcabala no estuvo concedida a - los indios por razón de tributarios, sino con el fin de ha-- cerlos industriosos.

De la paga de la alcabala se exentaron los oficios- mecánicos, como de zapateros, herreros, laborantes de choco- late.

Los dueños de obrajes, telares de seda, algodón y-

lanas debieron satisfacer alcabala.

Todas las ventas, permutas de minas, ingenios de - moler metales con todos los bienes accesorios a estas fincas, causaron alcabala.

De las cosas que tomasen o aprehendiesen los tesoreros de la Santa Cruzada, no pagaron alcabala.

La alcabala de los bienes raíces se cobró en el lugar donde estuviesen situadas las fincas.

Esta renta se administró de cuenta de la Real Hacienda y por encabezamientos, de la Ciudad y Consulado de México, alternativamente hasta el año de 1694, y después de cincuenta y nueve años que estuvo a su cargo, se puso en administración de cuenta de la Real Hacienda, por el Virrey Conde de Revillagigedo, quien formó al efecto diversas ordenanzas.(74)

5. DERECHOS DE QUINTO DE ORO Y PLATA

Alfonso XI declaró que todas las minas de oro, plata, plomo y cualquier metal que hubiese en sus territorios, pertenecieron al Soberano, por lo que ningún vasallo podía labrarla sin licencia y mandato. (75)

En virtud de que el Soberano no podía por si sólo obtener todo el provecho de lo anterior, se concedieron privilegios a los vasallos para tenerlas en propiedad y posesión y dominio total de ellas, reservándose el Soberano el dominio radical y directo, con el requisito de contribuir a la Real-Hacienda, con la parte que se señalara; lo anterior fué indicado en Real Cédula del 9 de noviembre de 1525. (76)

En Ordenanza de 1387, se dispuso que de todos los metales que se sacasen de las minas, pagados todos los gastos originados por la excavación, la tercera parte correspondía para el que lo sacaba, y las otras dos terceras partes, para el soberano y su patrimonio.

Los Reyes Católicos, por Cédula Real del 5 de febrero de 1504, mandaron contribuir, al real patrimonio, con la quinta parte de lo que se sacase neto.

Por Real Cédula del 14 de septiembre de 1519, se determinó que, para liquidar el valor del oro guanín o muy bajo, se fundiese y quintase; y respecto a las cuentas de oro y piezas menudas, estando bien labradas que no se pudiesen marcar, se ordenó que se tasasen y quilatasen por sus puntos, para poder saber su ley, numerar su valor y sacar de ellas los derechos reales del quinto y los del ensayador y fundidor. El oro guanín que careció de ley conocida, no debía fundirse sino pesarse. (77)

Por Real Cédula de Carlos I, fechada el 6 de septiembre de 1525, se prohibió que se mezclara el oro con otros metales para fundirlos.

El 9 de noviembre de 1525, se dictó Cédula y Provisión en la que se otorgó facultad a todos los vasallos para que pudiesen ir a las minas de oro y plata libremente y coger y labrar el oro y plata que se hallasen en ellas, sin perjuicio del derecho del quinto.

Así mismo se facultó a todos los vasallos, españoles e indios por Real Cédula del 9 de diciembre de 1526, para que, sin perjuicio del derecho incorporado de la Corona, sobre las minas, pudiesen sacar el oro, plata, azogue y cualesquiera otros metales en todas las minas que hallasen y donde quisieren sin ningún género de impedimento con sólo la indispensable circunstancia de dar antes noticia o cuenta al gobernador y oficiales de la provincia, jurando que lo que adquiriesen, vendrían a manifestarlo y a fundirlo, con el objeto de pagar los derechos reales.

Con fecha 17 de septiembre de 1548, se ordenó que por el término de 6 años de toda la plata que se sacase y fundiese de las minas sólo se pagase el diezmo.

Pero sucesivamente se fué ampliando la gracia hasta concederla sin limitación alguna de término para los mineros de la Nueva Galicia y Zacatecas (1572), extendiéndose después a todo el reino por Real Cédula del 30 de diciembre de 1716.

Por resoluciones del 24 de julio de 1543 y 18 de julio de 1563, se ordenó que al quintarse el oro y plata se le pusiera una señal demostrativa.

Con fecha 13 de julio de 1578, se ordenó que en relación al oro y plata que tributaban los indios a sus encomenderos sino hallaba ya quintados ni marcados, los llevaran a quintar ante los Oficiales de las provincias, reconociendo, para el efecto, los libros de tasas de tributos, de los repartimientos que debían tener siempre firmados.

Por ordenanza Séptima dictada por Felipe II, en 1579, quedó prevenido que todo el oro, plata, cobre, estaño, fierro, y cualquiera otro metal que se sacara de las minas, montes, pozos, ríos y cualquiera otra parte hubiesen de cobrar los Oficiales Reales, ante todas las cosas, el oro de uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador mayor, y que de todo el metal que quedara se sacara inmediatamente el derecho real del quinto del Rey, en los términos ya indicados, haciéndose la paga a él, en la misma especie de oro, plata, cobre o metal que así se quintase y diezmase, según las reglas dadas para el gobierno de cada provincias y sus minerales.

En la pragmática del 24 de julio de 1543, se indicó que al tiempo de quintarse el oro y plata, se le hiciera la señal demostrativa de los quilates y ley que tuviese para que por este medio constase su valor, y que no se omitiera jamás esta diligencia bajo pena de perder la merced real y de imponérsele mil ducados de castigo.

Felipe II, expidió Reales Instrucciones y Ordenanzas el 22 de agosto de 1584, disponiendo que los que descubrieran minas y los que ya las hubiesen descubierto, las tuvieran por suyas y propias, en posesión y propiedad, e hicieran de ellas lo que desearan. (78)

Así mismo Felipe II, por Real Cédula del 30 de octu

bre de 1584, ordenó que de toda la plata y oro que se labrase en cualquier parte de las Indias y se hiciesen vajillas, -aparadores, recámaras, escritorios, braseros o piezas de --- cualquier género o calidad que fueran, se cobrase el quinto- y para que no hubiera fraude, se previno que las personas -- que dieran a labrar alguna de las mencionadas piezas, presen- taran a los Oficiales Reales, la pasta de oro o plata que se diera a hacer.

El 18 de mayo de 1591, se ordenó que los dueños de canoas, pagaran los quintos de perlas, al fin de cada mes.

Por disposición de Felipe III, durante diez años - sólo se le pagara de las minas de oro y plata y de los mon-- tes y escoriales, de cada quince partes, una, y pasados los diez años, de cada diez partes una, extrayéndose de la masa- total.

En Balsain el 19 de junio de 1723, se dictó cédula- en la que se señaló que de todos los minerales de esta gob- nación y reino de México, se pagara el diezmo de derechos de las platas y de los oros que antes se había concedido única- mente a Zacatecas.

Por Cédula del 10. de julio de 1776, se ordenó dis- pensar y abolir la práctica de que se cobrase para la Real - Hacienda el derecho doble de señoreaje que desde el año de - 1732, exigió de todas las barras, pasta de oro y plata que-- se introducían al quinto, en las reales oficinas.

El 10. de marzo de 1777, Carlos III, con objeto de favorecer y fomentar la minería, resolvió fijar a todos los- reinos de Indias los derechos del oro al tres por ciento al- tiempo de quintarse en toda la América y al dos por ciento a

su entrada en España, comprendidos en estas cuotas todos los derechos de arbitrios con que contribuía ese metal, quedando, en consecuencia, reducidos los derechos de uno por ciento y diezmos de las partidas de oro que se presentaban en las Cajas Reales de todo el reino a un sólo derecho de tres por ciento, suprimiéndose todas las contribuciones que ascendían antes al doce tres cuartos por ciento.

En la Real Ordenanza de Intendentes de Nueva España, publicada el 4 de diciembre de 1780, se confirmó la reducción del quinto al diezmo de toda la plata que se sacara y presentara y también la rebaja de los derechos de oro a la sola -- cuota de tres por ciento. (79)

6. DERECHOS DE VAJILLA Y DE SEÑOREAJE

El derecho de vajilla consistió en pagar de las -- alhajas de oro y plata que se presentaran al quinto en los -- lugares donde habían establecidas cajas, marcas, y fundiciones, el tres por ciento del oro; uno por ciento y diezmo de -- la plata, y, además, un real en cada marca que correspondía al que debía satisfacerse al tiempo de amonedarse y que se ccno ció con el nombre de Señoreaje. (80)

La primera Cédula Real para estos derechos fué del -- 8 de julio de 1578.

Se ordenó que todas las personas que deseaban labrar piezas llevaran ante los oficiales reales la pasta con que -- debían hacerse para ver si estaba quintada y debiendo contener el nombre del platero, de lo cual se les entregaba una -- certificación del asiento y registro y obligándose a que den tro de un término prudente, una vez labradas las piezas, las -- llevara a registrar ante los oficiales reales para que se -- comprobara su peso con el de la pasta registrada poniéndose -- una señal o marca pequeña. Quedando prohibido tener cu alquie ra de estos objetos sin estar quintado, marcado y pagados -- los derechos respectivos y prohibiéndose a los plateros la -- brar pieza con oro y plata que no estuviese quintada.

El 6 de julio de 1563, se mandó suspender las licen cias que se habían otorgado a los oficiales de tirar y batir oro y plata por trabajar con metales no manifestados y por -- la dispersión de sus tiendas en varias casas y calles, así -- mismo se prohibió el uso del oficio de platería con la única excepción de los que residieran en la Ciudad; pero ante las -- solicitudes de los afectados por esta medida se les restitu -- yó el ejercicio de su oficio, bajo ciertas condiciones. (81)

Por Real Cédula del 10. de julio de 1776, se resolvió que toda la plata y oro pagara, o el real derecho de señoreaje en la casa de moneda al tiempo de su amonedación, o igual contribución en cajas reales, la que se manifestaría para reducir a alhajas o vajilla, porque no podían tener otro destino estos metales que el de amonedarse que era el fin primario y público en que se interesaba el comercio y el Estado.

En Bando del 29 de febrero de 1791, el Conde de --- Revillagigedo, ordenó se cumplieran las prevenciones de la Real Cédula del 10. de octubre de 1733, en virtud de la cual se prohibió comprar por los plateros el oro y la plata a los particulares, estableciendo que sólomente se comprara a los oficiales reales de las cajas de quintos.

El producto de la recaudación se aplicó a la masa común de la Real Hacienda. (82)

7. DERECHO DE AMONEDACION

El derecho de sellar y acuñar moneda, correspondió primitivamente a los soberanos. Al tiempo de descubrirse América, hasta el año de 1535, no se hizo en estas tierras uso de otra moneda que la que se condujo de los reinos de Castilla. (83)

Por decreto del 11 de mayo de 1535, y posteriormente con fecha 21 de mayo del mismo, se mandó labrar moneda de plata y vellón en la Ciudad de México; toda la que procediera de los quintos, derechos y tributos debidos a los Reyes - hasta la cantidad de mil marcos de plata.

La primera Casa de Moneda, establecida en México, - se decretó por Real Cédula del 15 de mayo de 1535, bajo las reglas de la Casa de Moneda de España.

Por Cédula del año de 1535, se dispuso que según -- ordenanzas de las Casas de Moneda de Castilla, se debía de - sacar de cada marco de plata setenta y siete reales, y que - los oficiales de las casas de moneda, percibiesen tres reales, los cuales se repartieron de la siguiente manera: dos - para el Tesorero y los otros Oficiales de la Casa y el otro - real, por el derecho de amonedaje, para el Rey. (84)

El 1535 se dictó otra Cédula en la que se ordenó -- que en ninguna casa de moneda se recibiese plata para labrar, si no estaba primero marcada con constancia de estar pagado el quinto.

En las Indias se mandó por Cédula del 28 de febrero de 1538, que el real de plata valiera treinta y cuatro maravedíes.

Así mismo en otra cédula del 16 de abril de 1550,- se mandó que quien quisiera labrar dinero o moneda, llevara primero la plata ante los oficiales de la Real Hacienda para que fuera marcada y quintada.

Por resolución del 15 de octubre de 1555, se indicó que la plata y oro que se introdujera en la casa de fundición no se permitieran sacarlos hasta que estuvieran pagados todos los derechos.

Por Cédula del 15 de febrero de 1567, se ordenó que también en las Indias se contribuyera con el derecho del --- señoreaje, pidiendo un real por carga que se amonedase. (85)

A partir del año de 1733, esta labor fué por cuenta del Rey, existiendo para este fin un millón de pesos para -- compra de metales a precios fijos, cuyo fondo se fué aumen-- tando hasta los dos millones seiscientos mil pesos que previ no la Real Orden del 16 de septiembre de 1780. (86)

8. AZOGUES

Durante la dominación española, el azogue sólo se -
 encontró en estado virgen o diseminado dentro de tierras o -
 piedras y gozando de todas sus propiedades metálicas, o cal-
 cinado, o bien, combinado con los ácidos muriático, vitrióli
 co o amalgamado con alguna substancia de metal, o mezclado -
 con el azufre que era la forma más común a la que se daba el
 nombre de cinabrio. (87)

La Corona de España, consideró las minas de azogue,
 con tanta preferencia sobre la plata y el oro, que, cediendo
 estas al provecho de los vasallos bajo la obligación de tribu-
 tarle el quinto y el uno y medio por ciento, se reservó el -
 dominio de los azogues vinculados en el Real Erario.

Con el descubrimiento que hizo Bartolomé de Medina,
 minero de Pachuca, en el año de 1557, de beneficiar metales-
 de oro y plata con azogue, se mandó que ninguna persona pudie-
 ra traerlo de los reinos de Castilla a los de Indias, ni --
 del Perú a la Nueva España, aunque fuera en poca cantidad, -
 sino por cuenta de la Real Hacienda, bajo la pena de ser --
 perdidos y pagar el duplo del importe de lo que trajera.
 (88)

Se ordenó que del azogue que se repartiera a los --
 mineros de Nueva España y Nueva Galicia, se les diera para -
 satisfacer, la mitad al contado y, la otra mitad, fiada, con-
 garantía y a los plazos más breves.

En 1590 el Virrey Luis de Velasco, mandó dar el -
 azogue fiado por un año a los mineros pero por no haberse -
 podido hacer la cobranza semanariamente, el Virrey Conde de-
 Coruña, mandó dar los azogues por vía de depósito y no por -

venta, lo que continuó en los gobiernos de la Real Audiencia.

El Virrey Marqués de Villa Manrique, mandó quitar - todos los depósitos y entregar los azogues a los Alcaldes - Mayores para que ellos los vendiesen y dieran libremente a - quien y como quisieran, siempre que cada febrero trajeran a - la Real Caja, el precio del azogue que hubieran recibido, o testimonio del existente en los almacenes por vender y que - los depósitos se cobraran de la cuarta parte de la plata que se sacara con nombre de rezagos.

El Virrey Conde de Monterrey, al percatarse de las - extorsiones que se efectuaban con el azogue y tomando en - cuenta que los que sacaban el azogue de los reales almacenes cobraban su importe de contado, vendiéndolo secretamente a - otros mineros, lucrando con las diferencias que obtenían entre el precio de compra y venta del azogue, mandó que los - mineros no pudieran vender, permutar, enajenar, ni arrendar - de ningún modo, sus haciendas, sin el azogue que tuvieran -- para beneficiar en ellas aunque no debieran cosa alguna al - Rey, trans firiéndose la hacienda al comprador con las mis-- mas condiciones y gravámenes que tenía el propietario.

Se nombró una persona particular para fungir como - Juez Contador, a partir del 24 de diciembre de 1597, que se - encargaría de los ramos de tributos de azogue, quedando sóla - mente, a cargo de los oficiales reales, el recibo y entrega - del azogue en especie que venía del Perú y del dinero que -- produjera, sin que en poder del Juez Contador entrara cantid - dad alguna, que procediera de estos ramos.

Felipe III, el 13 de junio de 1599, por Cédula Real, ordenó que el azogue se entregara limpio, bien acondicionado y a personas seguras, que procedieran sin fraude.

Por disposición del 7 de septiembre de 1679, se -- ordenó que la distribución de los azogues quedase a cargo de los virreyes.

En Real Cédula del 24 de noviembre de 1767, se dispuso rebajar una cuarta parte del precio a que se vendía el azogue en estos reinos, por lo que, con fecha 9 de marzo de 1768, quedó establecido por precio fijo, en cada quintal, el de sesenta y dos pesos cuatro reales.

De acuerdo a Real Orden del 21 de mayo de 1781, se -- aprobó que cualquier persona pudiese descubrir y denunciar -- minas de azogue y disfrutarlas por el tiempo de treinta años, bajo la condición de venderlo al Rey, al precio no menor de treinta pesos el quintal y para que todos los dueños de mi-- nas pudiesen vender el ingrediente, donde mejor les convinie-- ra, con tal que fuese a los mineros de oro y plata y no a -- los mercaderes, prohibiendo la reventa.

Durante algún tiempo estuvo manejada esta renta por un superintendente particular y una contaduría. (89)

Posteriormente se estableció que fuese maneja do por la Real Hacienda. (90)

9. CORDOBANES

El Virrey Luis de Velasco en 1608, dictó la providencia de establecer un almacén o estanco en que se vendiesen las pieles en bruto, a los curtidores y las adobadas a los zapateros, silleros, cocheros y otros artesanos prohibiendo que la de esta segunda especie se expendiese en las curtidurías, en virtud de los perjuicios que sufrieron por la carestía de cordobanes. (91)

En la Real Cédula del 13 de marzo de 1723, apareció, que en el estanco de pieles, se cobrarían seis reales de plata de cada una.

Se nombró Juez, Escribano y Alguacil, mandándose sacar dos reales de cada cordobán y un real de cada tres pieles que se satisficieron por mitad el comprador y vendedor, de cuyo fondo se pagaron las asignaciones de dichos empleados. (92)

Los curtidores y otras personas que trajeran a vender a esta Ciudad, pieles de chivatos y cordobanes, los venderían en el estanco y no en otra parte y las ventas que se hicieran, fueran a los curtidores y no a los regatones; los cordobanes a los zapateros, silleros, guarnicioneros, coletes, talabarteros y demás que los hubiesen menester para el uso de sus oficios.

De este modo corrió, hasta que por Real Cédula del 30 de enero de 1726 y después de muchos debates y litigios se remató en 1744 y siguió así hasta 1785, en que no habiendo postor, se administró de cuenta del Rey por Oficiales Reales, pero en 1792, se trató de rematarla. (93)

10. NAIPES

Carlos I, expidió Real Cédula de Toledo, el 27 de agosto de 1529, prohibiendo, absolutamente los dados o tablas, y que en el juego de naipes y otros permitidos, no pudiesen exponerse más de diez pesos en un día natural de veinticuatro horas, encargando a la justicia procediese contra las personas y bienes de las personas y bienes de los contraventores, guardando las leyes de Castilla que trataban de la materia, y aumentando sus penas pecuniarias contra ellos a cuatro tantos. (94)

Felipe II, el 13 de septiembre de 1552, expidió Real Cédula, por lo cual previno y mandó que en todos sus dominios de Indias, se establecieran estancos de naipes, como los que estaban en Europa, que en estos sólomente se vendiesen barajas, y estas se encontrasen selladas cada una con el sello de sus reales armas, que estuviese guardado en un arca y sus llaves a cargo de los Oficiales Reales, poniendo su rúbrica uno de ellos en cada baraja, la cual se vendía envuelta en un papel, atada con hilo, en cuya forma, y no en otra se podían expender. (95)

Así mismo impuso la pérdida de naipes e instrumentos, de un mil pesos de oro al que contraviniera a esta soberana providencia, por la primera vez, doblada la pena por la segunda, y destierro perpetuo con perdimiento de la mitad de sus bienes por la tercera, aplicados por tercias partes, a Juez, Cámara y Denunciador, extendiéndose la prohibición a los que se fabricaran en Indias o trajeran de Europa; pero se permitió que pagando a la Real Hacienda, la tercera parte de su valor, sellándose y rubricándose precisa e indispensablemente, pudiesen expenderse unos y otros.

Por Real Cédula del 24 de mayo de 1635, ordenó Feli

pe IV el Grande, se aumentara la armada de Barlovento, por lo que para este efecto se impuso un dos por ciento de contribución en el ramo de alcabalas, y se aumentarían dos reales en el valor de cada baraja, sobre los seis en que a la sazón se expendían, con lo que quedó el precio de ésta fijado en un peso de plata.

Como los asentistas del estanco quebraron solicitaron que este ramo se pusiera en administración en la Nueva-España, nombrándose para administrador general de la real fábrica de barajas y su estanco a Juan de Gárate y Francia.

Por otra Real Cédula de 1676, se puso al cargo de los Oficiales Reales de las cajas del reino, con facultad que se les otorgó, para nombrar personas que corrieran con la venta de las barajas, y con encargo de que en los puertos de mar, evitasen los contrabandos de introducción de naipes, todo bajo la dirección del mismo oidor, que por auto del 26 de noviembre de 1677, mandó ponerlo, así en ejecución.

Carlos II, ordenó en Real Cédula del 27 de julio de 1691, cesase la administración de naipes de cuenta de la Real Hacienda, y corriera su fábrica y expendio por arrendamiento.

En 1702 dispuso la Junta de Real Hacienda, por no haberse presentado postor en la almoneda, se renovase la administración que se puso al cargo del alcalde de Corte Juan de Ozaeta, tomándose el asentista precedente los enseres que se tasaron por peritos nombrados de una y otra parte, con toda cuenta y razón, acordándose que por cada baraja de las que estaban por ser terminadas, se les abonase uno y cuartilla reales, así en esta capital como en las administraciones foráneas. (96)

Se mandó que en todas las provincias de Indias, a partir del 30 de julio de 1745, con motivo de las noticias que se tuvieron en el Consejo de Indias de los desórdenes y abusos en los juegos de suerte, se guardase y cumpliese invariablemente lo prevenido, en las leyes y reales cédulas, que prohibieron los mencionados juegos, y que se procurase --desarraigar el expresado abuso, demasiadamente introducido --en estas tierras.

El Virrey Conde de Fuenclara, se opuso a la ejecución de la anterior cédula, por el perjuicio que se vendría a la Real Hacienda, con la absoluta prohibición de los juegos de suerte, porque de su frecuente uso resultaba el consumo --y expendio de las barajas, y que llegase su arrendamiento a setenta mil pesos anuales, y lo mismo de otros juegos, dada cuenta al Rey, se dignó desaprobare la suspensión de dicho --real escrito, por otro del 28 de octubre de 1746, declarando que quería su majestad privar a su real fisco de los ingresos que percibía por tolerar los juegos, pués de ellos resultaría la ruina de las familias y perjuicio general del Estado. (97)

11. NIEVE

Se consideró que la nieve o agua congelada no era - cosa de primera, ni de segunda necesidad, por lo que los go- biernos la aplicaron a su patrimonio. (98)

Por ello por una orden expedida por el gobierno el- 20 de diciembre de 1719, se remató, por cinco años, a razón- de diez mil pesos anuales.

El 3 de diciembre de 1787, se dieron las condicio-- nes que generalmente gobernarían en estas materias, en ellas se estableció que, ninguna persona pudiera introducir nieve, bajo la pena de perder la bestia o carruaje en que se condu- jera, y la pecuniaria que el Virrey determinara.

Así mismo se determinó que en las garitas de esta - ciudad no se detuviese la nieve, sino que pasara a la hora - que entrara, por la merma que padecía en caso contrario.

En ningún convento o casa particular podía usarse - otra nieve, para sus funciones, que la del estanco.

El Asentista o su administrador, habían de tener fa- cultad con cualquier sospecha de registrar la casa, o para-- jes, donde recelaran, se contraniviera con las condiciones - dictadas.

Los Guardas de las garitas no podían permitir la -- introducción de granizo o hielo, sino para enfriar agua para vender, y de ninguna forma para otros fines, señalándoles, - como recompensa, la tercera parte del valor de los que embar- gan, como si fueran simples denunciantes. (99)

La superficie de las siete leguas que estaba asignado a este asiento, había de extenderse por la parte de la --provincia de Chalco, hasta la Sierra Nevada, donde se recogía la nieve, con inclusión de los pueblos de su tránsito, para contener los fraudes que eran frecuentes.

Este ramo estuvo estancado en varios parajes, y sus productos se entregaban en las Cajas de Puebla, Oaxaca, Vera cruz, Valladolid, Guanajuato y Guadalajara. (100)

12. SALINAS

Desde tiempos muy antiguos se consideró que la sal-perteneció al erario de los soberanos. (101)

En la Recopilación de Indias, se encargó en esta -- materia la combinación de las utilidades de la Real Hacienda y en que no fuese un grave daño para los naturales.

En una providencia del 23 de abril de 1580, se esta-bleció, que en las Salinas de Ocotitlán, Provincias de Chau-tla de Acatlán, Piantla, Tehuacán, Cuzcatlán y Taxco, donde-se sacaba la sal y en seis leguas a la redonda de los pue---blos, ninguna persona fuera español, mestizo o indio, debían comprar la sal para volverla a vender so pena de perderla.

Estuvo prohibido también salir a los caminos a com-prarla de los indios que la traían, debiendo venderse por -- medias fanegas selladas, ni siquiera estuvo permitido enviar indios ni negros a hacerla, ni beneficiarla.

Los indios de los pueblos en que se beneficiaba la-sal, no tuvieron obligación de prestar servicios de ninguna-especie.

Las salinas de Santa María del Peñón Blanco, se -- consideraron las principales del reino y se pusieron en ad--ministración por cuenta de la Real Hacienda a partir del 9 - de octubre de 1778, pues primitivamente estuvieron arrenda--das. Estas sales se consideraron tan esenciales, como el azo-gue para el beneficio de metales, porque purificaban los me-tales y ayudaron a la acción del azogue. (102)

Se pagó la sal a los salitreros con aprobación del-

gobierno a seis reales la carga de doce arrobas, y se vendió a doce reales y en los almacenes a catorce reales. (103)

Posteriormente los precios fueron los siguientes: - sal blanca en grano tres pesos, sal blanca espumilla, veinti dos reales y sal tierra cuatro reales, aumentándose a este - precio el flete de su conducción.

Las sales se fiaron a los mineros, en la misma forma que los azogues, por término hasta de un año.

Esta renta corrió a cargo de un administrador y dependientes, todos nombrados por el gobierno. (104)

13. TABACO

Las urgencias de la Corona y el no ser el tabaco - fruto de primera necesidad, dieron ocasión a estancarlo en - este reino a fines de 1764, en virtud de real cédula del 13 de agosto del mismo año. (105)

Por Real Orden del 23 de julio de 1761, se solicitó al Virrey Marqués de Cruillas, pidiese al Gobernador de la - Habana, tabacos en polvo de aquellas clases que tuviesen más aceptación en el reino, vendiéndose de cuenta de la Real Hacienda a precios más moderados que aquéllos a que los expendían los particulares, con el fin de ir extinguiéndose el libre comercio que se hacía de ese género.

Esto no tuvo efecto, en virtud de la guerra, pero - una vez concluída ésta, se dictó Real Cédula del 13 de agosto de 1764, en la que manifestó el Rey, el estanco de éste , tanto en polvo como en rama, de cuenta de la Real Hacienda, - ordenando se formara una junta integrada por el Marqués de - Cruillas, el Visitador General del Decano de la Audiencia y de el Alcalde del Crimen, para que se acordasen los términos de este.

En la primera junta del 11 de diciembre de 1764, - quedó acordado el estanco en toda la comprensión del reino.

Por Bando del 14 de diciembre de 1764, se dió a conocer que el tabaco estaría sujeto a estanco.

Por Bando del 18 de enero de 1765, se indicó que -- todos los comerciantes, almaceneros, polvoristas y de cualquier otra especie que tuviese cantidad de este fruto, para su venta, lo debía manifestar por relación jurada con distin

ción de clases, peso, calidad e íntegro costo hasta el día - de su publicación, expresando, igualmente el que se hallase - en su poder a comisión de cuenta de otros.

Esto no se llevó con estricto cumplimiento por lo - que llegó a acordarse, que se arrendase el estanco en todo - el reino y sólo se administrase por cuenta de la Real Hacien - da en el Arzobispado de México.

Por lo que en forma general se estableció la prohi - bición de siembras de tabaco, quedando exceptuadas las Villas de Córdoba y Orizaba, Huatusco y Songólica, en virtud de que cubrieron las necesidades del consumo del reino.

El 3 de septiembre de 1765, se acordó no ser útil - el estanco por arrendamiento y sí por administración de cuen - ta de la Real Hacienda, acordándose mandar a las justicias , ejecutasen la recolección de tabacos que hubiese en sus dis - tritos, entregándose a las personas que se nombrase en el -- término de ocho días contados desde la publicación en cada - uno de los pueblos de sus jurisdicciones, bajo la pena de - perder el género y ser condenados en el duplo de su valor, - todos los que no obedeciesen y los que sembrasen la planta - del tabaco en sus tierras, dando motivo a la confiscación de las heredades que sembrasen, encargándose a los obispos, ca - bildos y prelados de las religiones que amonestasen y exigie - sen el cumplimiento de lo anterior.

El primer precio a que la renta vendió sus tabacos, fué a seis reales la libra de rama, a veinte la de polvo ex - quisito, a diez y seis la del fino y a ocho la de común.

En el año de 1778, se puso la primera a ocho reales y en el de 1779 a diez, a veintidos la del polvo exquisito a

diez y ocho, la de fino, y a diez la de común. (106)

Las cajillas de cigarros, y los papeles de puros -- labrados en las mismas fábricas establecidas por la renta en mayor beneficio de ella, se vendieron siempre a medio real.

En la provincia de Yucatán, donde también se hacían siembras para sólo su consumo, se vendió al principio de la renta a cuatro reales libra, y sucesivamente subió hasta nueve, pero en 1791, bajó a seis; los cinco para la venta y el uno aumentado para subsistencia de aquellas milicias. (107)

Se manejó esta renta separadamente por una Direc---ción, Contaduría, Tesorería y Almacenes Generales. Estuvo - adaptado su manejo en lo posible al de España.

La administración de esta renta estuvo dividida en once Factorías o Administraciones Generales que se reporta--ban con la Dirección.

Esta renta fué una verdadera casa de comercio y de industria, debiendo su prosperidad al manejo e independencia con que corrió. (108)

14. DIEZMOS

Debido a los excesivos gastos de los Reyes Católicos, en los descubrimientos y conquistas que estos Reyes habían iniciado, la iglesia les concedió y donó perpetuamente el derecho de pedir y cobrar el diezmo de los cultivos que producían las tierras adquiridas, sin excepción de persona alguna a condición de que se diera y asignase, dotase suficientemente a las iglesias que, en las Indias se hubiesen de construir para que sus prelados y rectores se pudiesen sustentar debidamente y pagar los derechos episcopales que les correspondían.

En vista de lo anterior, los príncipes españoles consideraron los diezmos como cosa suya y dieron disposiciones para el cobro de este derecho. (109)

Para la distribución y aplicación de los diezmos se dictaron varias providencias, que recibieron el nombre de Novenas, Vacantes Mayores y Menores y Excusados.

Por Real Cédula del 22 de octubre de 1523, dictada en Navarra se dispuso que los Oficiales Reales se hicieran cargo del cobro de los diezmos y que de sus productos se mantuvieran las iglesias proveídas de capellanes idóneos y de buena vida, así como de todo lo necesario al culto divino, procurando que estuviesen aquellas muy bien servidas.

Estuvieron sujetos al diezmo: el trigo, cebada, centeno, mijo, maíz, escarda o avena, garbanzo, lenteja, garra-bas, legumbres o semillas, arroz, cacao, corderos, cabritos, lechones, pollos, ovejas, becerros, potros, borricos, cerdos, aves, los frutos de cualquier árbol, uva, aceituna; hortalizas, miel, cera, enjambres, gusano de seda, lino, cáñamo, -

algodón, rubia, pastel, greda, mindón, etc. (110)

Por lo que respecta a los novenos reales, la Ley 23, Título XVI, Libro I, de la Recopilación de Indias, indicó -- que de los diezmos de cada iglesia, catedral, tenían que -- sacarse las dos partes de cuatro para el prelado y cabildo , y de las otras dos, tenían que hacerse nueve partes; los dos novenos de ellas fueron asignados al Rey, y de las otras siete, las tres novenas fueron para la construcción de la iglesia catedral y hospital, y con las otras cuatro tenía que pagarse el salario de los curas; lo restante de ellas se ordenó darse al mayordomo del cabildo.

Los monarcas españoles con frecuencia cedieron el - producto de los dos novenos reales que les correspondía en - los diezmos a los obispados, como sucedió principalmente con los correspondientes al de México, Michoacán, y Oaxaca, para dedicarlos a la construcción de las iglesias, aunque los oficiales reales correspondió cobrarlos y llevar cuenta y razón de estos.

Carlos I, dictó disposiciones en Talavera el 16 de julio de 1540, ordenando que de la gruesa de diezmos, se -- sacase en primer lugar el excusado, que fueron los diezmos - de una casa, en la cabeza de cada partido del obispado y que ésta no fuera ni la mayor ni la menor.

Esta disposición formó la Ley 22, Título 16, Libro-I, de la Recopilación, cuyos productos se destinaron a la -- construcción de las iglesias metropolitanas y catedrales.

Vacantes Mayores y Menores, fueron conocidos también como Espolios, que consistieron en los bienes que los - arzobispos y obispos dejaban al tiempo de su muerte, habiénd-

dose adquirido de las rentas de la Mitra. (111)

Se llamaron Vacantes, las rentas de la Mitra que correspondieron al tiempo que media desde el fallecimiento del prelado, hasta el día de la preconización del sucesor en Roma.

La iglesia en los siglos XII y XIII, logró apropiarse de los espolios y las rentas de las mitras vacantes; cuya recaudación se encargó al nuncio de su santidad con destino al fisco pontificio o sea a la Cámara Apostólica.

Pero mediante concordato celebrado el 11 de enero de 1753, entre Fernando VI y el Papa Benedicto XIV, quedó -- revestido el Rey del derecho de nombrar ecónomos y colectores a los eclesiásticos de su confianza con todas las facultades oportunas y necesarias para administrarlos fielmente -- bajo la real protección y emplearlos en dichos usos. Habiéndose obligado el Rey, en compensación de la pérdida que sufrió el erario pontificio, a depositar en Roma por una sola vez a disposición de su santidad 233,333 escudos romanos, y a señalarle en Madrid sobre el producto de la Cruzada, cinco mil escudos anuales de la misma moneda para la manutención y subsistencia de los nuncios apostólicos.

Así mismo se obligó el papa en el concordato a no conceder por ningún motivo a persona alguna eclesiástica la facultad de testar de los frutos y espolios de sus iglesias.

Para tal fin se creó en Madrid una Colecturía General de Espolios y Vacantes, a cargo de un eclesiástico nombrado por el Rey, y en todos y cada uno de los arzobispados y obispados del reino se establecieron igualmente subalternas a cargo también de personas eclesiásticas propuestas por

el Colector General y aprobadas por el Rey.

En Real Cédula del 11 de noviembre de 1754, se expidió el reglamento a que debería sujetarse el Colector General y los Subcolectores para el desempeño de sus funciones.

Los productos líquidos de espolios y vacantes se aplicaron al socorro de las necesidades que padecieron las iglesias, catedrales, colegistas y parroquiales de la Diócesis, las casas de los niños expósitos, huérfanos y a los desamparados. (112)

El Colector General fué quien debía arreglar la distribución de dichos productos, atendiendo a las necesidades que fuesen más urgentes y recomendables, sin excepción de personas o inclinación hacia parientes o familiares, procurando evitar todo motivo de sospecha de imparcialidad.

15. PAPEL SELLADO

Con el fin de evitar la falta de pureza en los contratos, títulos de dominio y otros actos de jurisdicción contenciosa, removiéndolos los daños que resultaban contra la fé pública, se resolvió en España el uso del papel sellado en 1636, y en Indias en el año de 1638, que comenzó a surtir efecto en el año de 1640. (113)

Se determinó que en los pliegos sellados, deberían escribirse los contratos, instrumentos, autos, escrituras, provisiones y demás recaudos que se hicieran, y otorgasen en los mismos reinos y provincias de las Indias, según la calidad de cada género.

Existieron para ello cuatro tipos de sellos cada uno teniendo destinos diferentes. (114)

En el sello primero, se escribieron todos los despachos de gracia y mercedes, que se hicieren en las provincias de las Indias por los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Tribunales de Cuentas, Gobernadores y Capitanes Generales, Corregidores y otros Ministros de Justicia, Guerra y Hacienda; si estos despachos tenían más de un pliego, todas las hojas siguientes se escribían en papel con el sello tercero. (115)

El sello segundo, fué utilizado para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos y contratos de cualquier género y manera que fuesen y que deberían otorgarse ante Escribanos, las demás hojas en los protocolos y registros, tenían que ser sellados con el sello tercero.

El sello tercero, sirvió para todo lo judicial, que se actuare y fuera de justicia ante Virreyes, Cancillerías, Audiencias, Tribunales y demás Jueces y Justicias de las Indias y lo compulsado que se diera de cualquier cosa que fuera, debía llevar más que el primer pliego sellado, con el -- sello segundo, y lo demás en papel común.

Con el sello cuarto se debían escribir todos los -- despachos de oficio y de pobres de solemnidad, y de los de -- indios públicos o particulares.

Los pliegos sellados con los dichos sellos, no podían valer ni correr en Indias, por más tiempo que dos años, y que para los dos siguientes, se imprimiesen otros en la -- forma que pareciese más conveniente, y así mismo ninguna persona de cualquier estado o calidad que fuese, podía imprimir ni fabricar dicho papel sellado, si no fuesen las que tuviesen licencias del Rey para ello, tampoco venderlo, sin la -- licencia de los Comisarios que en cada Audiencia de Indias -- se nombrase para todo lo referente a esta materia.

El precio del papel sellado fué el siguiente: el -- sello primero que iba en pliego entero, tuvo un precio de -- veinticuatro reales, el sello segundo que iba así mismo en -- pliego entero, seis reales, el sello tercero , que iba en -- medio pliego, un real, y el cuarto sello que también iba en -- medio pliego, un cuartillo.

El uso de dichos sellos en Indias, se llevó a cabo -- desde el primero de enero de 1640, y en los años subsecuentes se debió renovar cada dos años.

Los Escribanos de Gobernación de los Virreyes o Gobernadores y los Escribanos de Cámara, Públicos y demás es--

cribanos y Oficiales de Papeles de las Cancillerías, Tribunales, Juzgados, Cajas Reales y otros, si cometían algún error en despachos de sus oficios en pliegos sellados de los tres sellos, los debían llevar o enviar a los Receptores o personas que en cada Ciudad, Villa o lugar estuvieran nombrados para el repartimiento y distribución de ellos; cancelados, borrados, firmados o signados, el receptor o persona que los recibía, entregaba otros de la misma calidad cobrando por cada pliego que se diera en su lugar a razón de medio real, no más. Si algunos despachos eran considerados de materia secreta, bastaba con que se llevara el sello y la inscripción de los pliegos firmados de las personas a quienes tocaba.

Los Tribunales Seculares no admitieron recurso ni documento en papel común, disimulándose esto con los eclesiásticos y clérigos.

Al principio corrió con este ramo un Juez de Comisión. Después se puso un Tesorero, pero de acuerdo a la Ordenanza de Intendentes se encargó a los administradores de la renta del tabaco con fianza ante los Ministros de Real Hacienda y el premio de cuatro por ciento sobre las ventas.

(116)

16. LOTERIA

Carlos III por Real Cédula del 20 de diciembre de - 1769, facultó al Virrey de México para que de acuerdo con el plan propuesto por él, estableciese en la capital de México, a semejanza de lo que se hacía en otras naciones europeas, - una Lotería General, celebrándose el primer sorteo el 14 de mayo de 1771. (117)

Esta real orden se publicó por Bando del 19 de septiembre de 1770, y en manifiesto del 7 de agosto del mismo año, en el que se precisó en que consistía la lotería. Indicándose en que era el establecimiento de un tácito convenio entre cincuenta mil sujetos que poniendo veinte pesos cada uno formasen el fondo de un millón, de cuya suma, ochocientos sesenta y cuatro mil pesos, se deberían distribuir en cinco mil porciones o premios de distintos valores y éstos deberían tocar en rifa a otros tantos sujetos a quienes les destinase la suerte con más o menos ventajoso lucro.

Los cientos cuarenta mil restantes correspondientes al derecho, de un catorce por ciento quedarían a favor del real erario con calidad de hacerse de ellos los cuantiosos gastos de su gobierno, sin tocar los ochocientos sesenta y cuatro mil de los accionistas.

Por decreto del Virrey Matías Mayorga, de fecha 11 de diciembre de 1781, se dedujeron de los fondos de los sorteos dos por ciento para el hospicio general de pobres, confirmado esto por Real Orden del 26 de octubre de 1782. (118)

Este ramo corrió por administración separada con un Director, Contador y dependientes respectivos con sus correspondientes ordenanzas. (119)

17. EL TRIBUTO

Las cargas de los indios mexicanos en el siglo XVI, estuvieron íntimamente enlazadas con la principal de ellas , el Tributo. (120)

Estas cargas experimentaron tres etapas:

1. La primera, que llegó hasta la mitad de la sexta década, se caracterizó por la particularidad de las cargas , y consiguientemente por su pluralidad. En ella, a cada gasto correspondió una carga especial. Hay tantas cargas como necesidades colectivas debiendo satisfacerse, con prestaciones - materiales o personales, los indios.

Estas cargas, además del Tributo fueron:

A. ORDINARIAS

- . RELIGIOSAS, prestaciones para el sostenimiento del culto y del clero.
- . CIVILES, prestaciones para caciques, gobernadores, alcaldes y otros oficiales indígenas, y - para las cajas de comunidad.

B. EXTRAORDINARIAS

Prestaciones para la construcción de iglesias, - para obra pública y para necesidades colectivas- transitorias.

Las cargas religiosas ordinarias, según los principios y normas de la colonización, las cargas religiosas de--

bieron haber recaído sobre la Corona y los encomenderos.

Para los que gozaron de repartimientos, la carga religiosa fué un deber inherente a su misión. La ley I, Título IX, Ley VI de la Recopilación de Indias, indicó que el motivo y origen de las encomiendas fué el bien espiritual y temporal de los indios, y su doctrina y enseñanzas en los artículos y preceptos de la religión católica, y con esta calidad inseparable la Corona hacia la merced de encomendarlos

Por algún tiempo pese a esto los encomenderos ni los oficiales reales, en representación del Monarca, contribuyeron apenas a soportar las referidas cargas, y debido a ello tuvieron los religiosos que hacerlas gravitar casi completamente sobre los indios.

Una Cédula del 20 de noviembre de 1536, dirigida al Virrey Mendoza, mandó a éste dispusiera que en los pueblos de indios hubiese clérigo; para introducir a sus naturales en las cosas de la fe, y que los encomenderos diesen a dichos clérigos el salario que el Virrey pareciera, con el que tuviesen congrua sustentación; y si faltaban clérigos que se ocuparan de tal menester, debía proveerse que los encomenderos habían de darles los salarios y estos se distribuyeran en la edificación de iglesias y en ornamentos para ellas.

Durante esta primera etapa, las cargas religiosas en los pueblos de indios recayeron principalmente sobre los naturales.

CARGAS CIVILES ORDINARIAS

Fueron de un triple orden las cargas de este género que pesaron sobre los indios en dicha primera etapa:

- a. Prestaciones para los caciques
- b. Salarios de gobernadores, principales con indios a su cargo, alcaldes y otros oficiales indígenas
- c. Prestaciones para la comunidad.

Durante esta etapa, los indios dieron por separado las prestaciones de cada grupo: por un lado, las del cacique o caciques; por otro, las del gobernador y oficiales, y por otro, las de la comunidad.

La contribución de los indios para sus comunidades consistió principalmente en sementeras, y se redujo por lo tanto a trabajo o servicio, el que dieron para preparar, sembrar y recoger dichas sementeras.

Carga ordinaria fué también en algunos pueblos la contribución para el sostenimiento del hospital.

Las cargas de los indios, en la sexta década fué un verdadero período de transición entre la primera etapa y la segunda.

En el curso de él, la Corona, adoptó resoluciones o medidas que cambiaron la fisonomía de la contribución indígena, y las autoridades superiores de la colonia comenzaron a ponerlas en práctica, iniciando la transformación tributaria que culminó en la segunda etapa.

Conforme a lo dispuesto por la Corona, el Virrey y la Audiencia fueron trasladando a los obligados por la ley las cargas religiosas, y poniendo orden y moderación en las múltiples contribuciones indígenas.

Comenzaron esas autoridades a determinar todas las-

cargas, tasando todo lo que los indios habían de dar para -- las diferentes atenciones; y a unificarlas reduciendo los - múltiples grupos a unos pocos mediante la reunión de los que respondieron a iguales o similares conceptos.

Desde 1560 hasta algo antes de 1577 tuvo plena aplicación el sistema que comenzó a desarrollarse en el período de transición, cuyos principales ejes fueron, además de la - igualdad del gravamen, la determinación de las cargas y la - unidad contributiva.

En las tasaciones de tributos de esta época sólo fué fijada la parte total destinada a satisfacer las cargas de - comunidad y los salarios y otros gastos de república.

Para evitar que se exigiese a los indios más que lo tasado como contribución unitaria, se incluyó en las tasaciones un párrafo recordatorio de las sanciones que aguardaban a quienes eso hiciesen.

El sistema de contribución general, de la de los - caciques, no fué absoluta. Por un lado, los caciques fueron a veces retribuidos como los magistrados y oficiales indígenas con sobras de tributos y bienes de comunidad; y por otro una parte de lo que se les dió provenía de los fondos de comunidad.

A los gobernadores se solió fijar, además de cantidades o especies a extraer de los fondos de comunidad y república, algunas prestaciones especiales, como hacerles sementeras, darles productos de la tierra, repararles sus casas, - etc.

A partir de 1577, la Audiencia dispuso que los in--

dios diesen real y medio para la comunidad; disposición que fué modificada por el auto acordado del 3 de septiembre de 1577, que substituyó el medio real por diez varas de sementeras de maíz o trigo.

Otros cambios que hubieron en esta tercera etapa -- fueron: la inclusión en las cargas de comunidad de la mayor parte de lo señalado a los caciques en sus tasaciones; la desaparición de las contribuciones especiales para la comunidad y los gobernadores indígenas, en virtud de que había en todos los lugares fondos generales con que hacer frente a los gastos colectivos y de república; la extinción de las contribuciones particulares y complementarias.

Por lo que quedaron mejor determinadas y más igualadas las prestaciones de los indios: el tributo de cuota casi uniforme para satisfacer las cargas civiles españolas, parte del Rey y de los encomenderos y las religiosas; y la contribución de comunidad, de cuota completamente uniforme, para satisfacer las cargas colectivas y de república.

Tres fueron las contribuciones especiales que se -- introdujeron entre mediados y fines de siglo:

1. El medio real de fábrica que en virtud de la Real Cédula del 28 de agosto de 1552, se señaló anualmente a los indios para pagar la parte que les asignó esa cédula en la edificación de la catedral metropolitana.

2. Los cuatro reales anuales de servicio que fueron impuestos a todos los indios por la Real Cédula del 10. de noviembre de 1591.

3. El medio real de ministros que las autoridades --

superiores de la Nueva España, exigieron a los naturales, ya muy avanzado el siglo, para el sostenimiento del juzgado general de indios, y que por Real Cédula del 19 de abril de 1606, convirtió en gravamen permanente al ordenar que se conservara dicho juzgado y siguiera sustentándose con el referido gravamen.

CARGAS EXTRAORDINARIAS

De estas cargas, la que en el siglo XVI tuvo mayor entidad fué la construcción de iglesias y casas parroquiales. Una provisión real de 1533, ordenó que en las cabeceras de los pueblos de indios fuesen edificadas iglesias a costa de los tributos, sobre los naturales pesó, por lo general, a lo menos durante varias décadas la carga de hacerlas.

La construcción de casas parroquiales si fué carga legalmente impuesta a los indígenas, ya que por Real Cédula de 1534 mandó que éstos edificasen casas que pareciesen bastante para que los clérigos de los pueblos o barrios pudiesen cómodamente vivir y morar, las cuales debían quedar anexas a la iglesia en cuya parroquia se levantasen.

Las demás cargas extraordinarias no tuvieron gran importancia. Sólo la construcción de obras públicas la tuvo local, en los lugares donde estas obras fueron de alguna consideración, sobre todo en México.

Como forma de contribución extraordinaria para necesidades colectivas ocasionales, prefirieron los Virreyes el trabajo o la obra en común (hacer una sementera, fabricar algo) al repartimiento o derrama.

De los impuestos españoles, sólo la alcabala tras--

cendió a los naturales. Por Real Cédula del 10. de noviembre de 1571, se indicó que no debían pagar alcabala de lo que vendiesen, negociasen y contratasen, salvo si fuese cuestión de artículos pertenientes a españoles no exentos de dicho -- tributo.

La Audiencia ordenó, por un auto acordado del 23 de septiembre de 1588, que los indígenas pagasen la alcabala -- cuando tratasen con mercaderías de Castilla, pero no cuando el comercio fuese de mercaderías de la tierra y de sus cosechas.

El tributo fué siempre la principal de las cargas-- impuestas a los indios. Pesó más fuertemente que ninguna -- otra sobre la economía de éstos y tuvo para ellos mayor reper_u cusión social que las demás.

En los pueblos indígenas mexicanos, el tributo tuvo, seguramente, su origen y fundamento en la creación de los -- oficios y los servicios necesarios para la existencia colectiva. El desarrollo de tales oficios y servicios determinó -- una fuerte división del trabajo social, de la que hubo por -- consecuencia la distinción y jerarquización de las clases.

Por lo que mediante la prestación de los producto-- res, labradores, artesanos, y por extensión, los comercian-- tes, que formaban la clase inferior, el común o los macehua-- les, serían sostenidos los magistrados y oficiales públicos-- (gobernantes, sacerdotes y guerreros), que constituyeron la clase superior, la aristocracia, y atendidos los servicios -- colectivos, las obras y trabajos que redundaron en beneficio común.

Recibieron Tributo:

a. Los señores Universales.- Se consideraron a los que tuvieron como vasallos a pueblos gobernados por otros señores, los particulares. Señores universales más conocidos fueron los de México, Texcoco y Tlacopan. Los dos primeros, tuvieron numerosos pueblos tributarios.

b. Los señores Particulares.- Caciques.- Los señores universales, fueron también particulares, y en este concepto recibieron tributo de los pueblos que estuvieron sujetos directamente.

c. Los Nobles, Principales.- Ejercieron magistraturas o estuvieron encargados del gobierno local (de las estancias y barrios). Les dieron tributo, aquellos que se hallaron bajo su dependencia.

d. Las Comunidades (parcialidades y calpullis, o barrios mayores y menores). Su tributo estuvo destinado al sostenimiento de magistrados y funcionarios, y a satisfacer necesidades colectivas (servicios).

e. Los templos.- Mediante prestaciones especiales fueron construídos y conservados los edificios religiosos y sostenidos el culto y los sacerdotes.

f. La milicia.- Algunos pueblos impusieron cargas especiales para el sostenimiento de ejércitos y guerras.

Dieron Tributo:

a. Los indios pertenecientes a la clase común, o macehuales, que estuvieron divididos por profesiones, con señalamiento de prestaciones distintas a cada una: la de los labradores, la de los oficiales o artesanos y la de los

comerciantes.

b. Los terrazgueros, labradores que gozaron de --- tierras señaladas a nobles, a los cuales sirvieron, labraron y cultivaron las sementeras y les sirvieron en sus casas.

Estuvieron exentos de contribución, por un lado, - los nobles, los magistrados y funcionarios y los guerreros - distinguidos; y por otro, los enfermos pobres y los mance--- bos. En algunas partes también lo estuvieron las personas de dicadas a ciertos oficios, como los pintores de mapas y te-- las y los cantores y tañedores.

Consistió el tributo en prestaciones materiales (cosas o especies) y prestaciones personales (servicios o - trabajos).

En principio, los labradores dieron frutos de la -- tierra, de aquello que cosecharon; los artesanos productos de su industria, de aquello que produjeran, y los mercaderes, - artículos de su comercio, de aquello en que trataron.

En la producción de las especies y la prestación -- del trabajo se siguió el sistema colectivo, por pueblos, - barrios o grupos.

El servicio personal o trabajo forzoso pesó princi-- palmente, si no exclusivamente, sobre los labradores, no sólo por constituir éstos la gran mayoría de la población, más -- también por que los comerciantes, y probablemente los artesanos, debieron tener, por la naturaleza de su profesión y por el superior rango que en su clase ocuparon, el privilegio de no prestarlo, o de prestarlo sólo en ciertas condiciones. (121)

A los señores particulares y a los principales dieron los macehuales, por lo general, maíz, frijol, cacao, algodón y otros productos de la tierra procedentes de sementeras que solían hacer en común, y asimismo frutas, peces y -- animales que se criaban en la región o minerales que en ella se extraían.

Además les suministraron el agua y la leña y les - prestaron servicio doméstico por turno. Para sus comunidades, templos y la guerra hicieron también sementeras en común, y realizaron las obras y prestaron los servicios por tanda o - rueda.

A los señores universales dieron, por lo regular, -- productos de la naturaleza e industriales, y excepcionalmente servicios.

El tributo en conjunto fué bastante elevado en los pueblos que, además de acudir con prestaciones a sus señores particulares y de obtener sus servicios colectivos, tributaron a poderosos señores universales, cuyo gran aparato militar, político y administrativo les obligó a gravitar fuertemente sobre los grupos que sojuzgaron.

Los pueblos de civilización atrasada tributaron -- menos que los poseedores de una organización político-social adelantada, no sólo por ser menores sus necesidades colectivas, sino también por su menor posibilidad.

Los pueblos que tributaron a Moctezuma fueron:

- . Quaunahuac
- . Teocalcinco
- . Chimalco

- . Hicilapa
- . Actlyzpac
- . Xochitepec
- . Macatl
- . Molotla
- . Coatlan
- . Xiuhtepec
- . Xoxontla
- . Amacoztitla
- . Iztla
- . Ocpayucan
- . Yztepec
- . Atlicholoyan

La cuantía tributaria individual o el peso del tributo sobre cada persona obligada a darlo, fué también muy -- diversa. Dependió esta de la cuantía global; pero como en la distribución fué distinta la parte señalada a los comerciantes, de la señalada a los artesanos, y la de estos dos grupos de la de los labradores, y entre los últimos se repartió frecuentemente el tributo con asignación de una prestación conjunta para cada fracción (una, realizar ciertas obras, - otra, cierto abastecimiento, etc), el resultado fué una gran diversidad de cuotas tributarias.

Los tiempos en que se pagó el tributo fueron también muy variados: de ochenta días, dos veces al año y cada año, - parece que fueron los más comunes para las especies. Lo que venía de las sementeras se entregó al tiempo de la cosecha. Por lo que se refiere al tiempo, el servicio personal, fué - o permanente, como el doméstico y los abastecimientos dia-- rios (de agua o leña), o temporal (ordinario o extraordina rio) que se dió por los plazos de duración señalados; el --

tiempo total correspondiente a cada persona fué fraccionado en pequeños tiempos parciales que se cumplieron por rueda, - es decir, turnándose los tributarios. En algunos lugares el tributo no fué dado en tiempo fijo, sino cuando se ofrecía.

No hubo entre los indígeneas prehispánicos sistema tributario uniforme.

Las cargas fueron distribuidas entre pueblos y grupos de manera distinta, a unos se les señaló una contribución, y a otros, otras, sin más criterio que el obligado de la posibilidad.

Y Así hubo unos pueblos señalados para el palacio, - otros para los templos, otros para obras públicas, etc.

El repartimiento dentro de un grupo de lo señalado al mismo se rigió por la regla de la igualdad. La carga, se redujo para la mayoría a trabajo, fué dividida por igual, -- mediante el procedimiento de la rueda, o de la distribución por cabezas; lo primero, para el servicio o trabajo, lo segundo, para las especies.

De la recaudación estuvieron encargados funcionarios especiales, los calpixques o mayordomos, secundados por una multitud de agentes ejecutores. Los recaudadores del imperio mexicano se distinguieron por llevar un bastón en una mano y un mosqueador en la otra.

Para almacenar las especies tributarias hubo en los pueblos: trojes, graneros y casas.

Los grandes señores universales llevaron cuenta del tributo de lo recogido y gastado, en libros de pintura. Los-

mayordomos registraron en libros particulares la contabilidad local o provincial; y, a lo menos por lo que respecta al imperio azteca, en la capital fué vertido en libros generales el conjunto de los datos tributarios comunicado por aquellos funcionarios.

Hasta mediados del siglo XVI, el tributo prehispánico permaneció en gran parte, vivo. Los españoles lo utilizaron en un principio tal como lo hallaron y fueron acomodándolo luego a las normas europeas y al régimen económico-social, que se fué formando en la Nueva España.

El tributo con el tiempo siguió consistiendo en -- prestaciones materiales (especies y personales, servicios). Las especies no cambiaron gran cosa: productos del campo y la naturaleza, principalmente para la alimentación y la construcción de casas; objetos industriales para diversas necesidades (prendas de vestir, calzado, loza, etc.). Mucho se transformó en cambio, los servicios, por ser añadidos a los de antaño los requeridos por las empresas ganaderas y mineras de los encomenderos.

En los pueblos de la Corona, o de realengo, los tributos fueron de un doble género: (122)

A. DIRECTOS O PERSONALES

. La moneda forera, capitación que el Rey cobró en reconocimiento de señorío.

. Las aljamas o morerías, capitaciones que pesaron sobre los judíos y los moros residentes en territorio -- castellano.

. La fonsadera, contribución para los gastos de guerra que pagaron por la exención del servicio militar los obligados a prestarlo.

. Otros de menor importancia, como los yantares, la facendera, la anubda y el chapin de la Reina.

B. INDIRECTOS O REALES

. La alcabala, que consistió en un derecho, que varió mucho, sobre cuanto se comprara o vendiese.

. El almojarifazgo, tributo que gravó las mercancías que pasaron de Castilla a otros reinos o de éstos a Castilla.

. Los de portazgo, pontazgo y barcaje, y

. Otros más leves, como el montazgo, la asadura, etc.

Fueron además verdaderos impuestos sobre el consumo o indirectos, los estancos.

Otros tributos gravitaron sobre los habitantes de España, para otras instituciones y con otros fines.

Para la iglesia y los fines religiosos, el diezmo.

Para los consejos y los fines locales, ciertos impuestos, principalmente de consumo, como los de puertas, las sisas, etc.

No se conoció en España más que un tributo personal, o capitación general: el que los habitantes de realengo pagaron al Monarca en reconocimiento de señorío. Se dió de siete en siete años; pero también llegó a pedirse de cinco en cinco. Pesó con mucha desigualdad sobre los contribuyentes.

De estos impuestos, acompañaron a América a los españoles los indirectos, el diezmo y los de consumo municipales. Ninguno de ellos recayó directamente sobre la persona.

La capitación se reservó para los nuevos vasallos, - los indios, a quienes se les impuso por la misma razón que - a los súbditos castellanos, en reconocimiento de señorío.

El primer tributo que con destino al erario español conocieron los indios de América, fué el impuesto por Colón - a los naturales de Santo Domingo, después del primer levantamiento de éstos.

Al tiempo que Cortés realizó la conquista de la Ciudad de México, impuso ya a los indios de algunos pueblos - próximos a la capital azteca tributos ordinarios, del género de los que después gravarían a todos los indígenas.

Cortés repartió la tierra en los españoles y cada uno se convirtió en cacique, señor y principales del pueblo.

Así mismo repartió los indios entre los conquistadores y les concedió los tributos que en principio debían pagar aquéllos al soberano español, si bien reservó a éste - ciertos pueblos que dependieron directamente de él y le ayudarían con prestaciones y servicios.

Por lo que respecta a las especies y servicios que el tributo envolvió se encontró el oro, plata, maíz, ropa y esclavos.

Los servicios que prestaron los indios a sus encomenderos fué el trabajo en las minas, cuidado de ganados, labores agrícolas, construcción de casas, etc.

El tributo lo recibieron los encomenderos en lugar del Rey, como una recompensa especial, y no estuvo incluido en el título de la encomienda.

El servicio fué atribuido como provecho único, y -- por consiguiente esencial de la encomienda.

El tributo suministró a los encomenderos suministros materiales y mano de obra que, constituyeron en los primeros tiempos de la colonia la base principal de sus empresas. Tanto el capital como el trabajo que aquéllos utilizaron para ir vertebrando la economía colonial, procedieron, en su mayor parte, del tributo.

Con esto realizaron los encomenderos el obligado tránsito de la economía predominantemente natural, propia de los indígenas, a la economía predominantemente monetaria propia de la colonia ya constituida.

El tributo fué el instrumento esencial de los encomenderos, por lo que su función económica en la primera época de la colonia fué el medio o instrumento que facilitó aquel tránsito, o que permitió se efectuara la constitución de la nueva economía o la integración de los elementos económicos americanos y europeos. (123)

El encomendero invirtió el tributo en empresas de -

da índole: mineras, agrícolas, ganaderas, industriales, y - mercantiles. Pero se concentró la inversión en las mineras, y después, en las ganaderas.

Hasta los primeros años del cuarto decenio del siglo son las minas de oro, las que nutrieron el tributo; después-hasta mediados de la centuria, las minas de plata.

Como los víveres y los obreros escasearon en los centros de población, y sobre todo, en las minas, tuvo como consecuencia natural que aquellos que dispusieron de unos y - otros, o de ambos, procuraron venderlos o alquilarlos, res--pectivamente, en esos lugares, donde alcanzaron precios - mucho mayores que en otras partes.

Los Oficiales Reales supieron también sacar provecho para el Rey de esta circunstancia, y no sólo obligaron a los indios a dar los artículos de consumo en las minas más o me-nos próximas, sino, además, a dar servicio en ellas, que debieron alquilar, pues no fué empleado en empresas del Monar-ca.

Por lo que respecta a las empresas agrícolas se aplicaron el tributo a los: huertos, plantaciones, viñedos, y - algodonaes, plantaciones de caña de azúcar.

Las empresas industriales comprendieron la aplica---ción de tributos a los: ingenios, construcción de buques, pesquerías.

A las empresas mercantiles parecieron estar destina-das ciertas cosas como tributo: la cal, maíz, etc.

El tributo también tuvo una notoria relación con el-

desarrollo de las especies vegetales y animales introducidas por los españoles, principalmente del trigo, los ganados y - el gusano de seda.

Durante algún tiempo hasta 1560, aproximadamente, las sementeras de trigo solieron ser dadas por los indios como - parte del tributo.

También contribuyó el tributo en gran medida al de-- senvolvimiento de la ganadería. Por lo menos en dos o tres - decenios, la alimentación y guarda de las reses dependió en buena parte de él.

En la producción de la seda donde se hace más paten-- te el influjo del tributo, en la difusión o expansión de -- granjerías introducidas.

En las granjerías de seda, se encontró la forma de - empresa: la constituida por pueblos de indios y sus encomen-- deros.

La aportación tributaria en relación a lo anterior, - se refirió al servicio de los indios para el cultivo de los-- morales y la entrega de cierta cantidad de seda o la presta-- ción de trabajo para su beneficio y la cría o beneficio de - la seda.

Desde mediados de siglo la aportación tributaria - mediante la cría o el beneficio de la seda tomó otra modali-- dad, en las tasaciones se fijó la cantidad de dinero (oro -- común), a tributar por los indios, y luego se estableció - que para pagarles debieron éstos beneficiar cierta cantidad-- de seda; el sobrante de la venta de la seda producida sería-- para la comunidad.

Todo lo que en la tasación se fijó para la comunidad debería proceder de la cría y beneficio de determinada cantidad de seda.

Otra especie vegetal nueva fué cultivada en México - mediante el aprovechamiento del tributo fué la planta tinto-rera denominada pastel.

El cultivo y beneficio del pastel se hizo por una - empresa extranjera, de alemanes, a base de un contrato de - asientos o capitulación, con el soberano español.

El Monarca impuso a ciertos pueblos de indios el cultivo del pastel y otras labores posteriores a su recolección, los pueblos a quienes se les impuso fueron: Jalapa, que de--bió cultivar doscientas brazas de sementera; Xocohimalco y - Jilotepec, también les correspondió doscientas brzas; Naolingo, trescientas; Jalacingo, cuatrocientas, y Coatepec, cien.

Las labores exigidas a los pueblos del pastel fueron, sembrar las tierras, cortarla a su tiempo y ayudar a moler y envolver dicho material.

Las aportaciones tributarias y empresas de varias - indoles de los encomenderos de la Corona y de indios encomendados, desaparecieron casi completamente entre los años 50 y 60.

Debido al aumento del numerario y la gran demanda de abastecimientos, algunos pueblos de indios, principalmente-- de los próximos a la capital y a las ciudades más importan--tes, prefirieron dar dinero y solicitaron la conmutación de-- las especies y servicios por oro y plata.

El monarca no tardó en mostrarse partidario de cambiar diametralmente las cosas, reemplazando los tributos en especie por los tributos en metálico y los servicios y el abastecimiento para las minas.

Los Oficiales Reales abogaron por otra clase de tributo, el servicio personal unido al abastecimiento, y fueron inducidos por un motivo distinto, que no faltase mano de obra a las minas de plata.

Contra la tendencia adversa al tributo en especie, se produjo a mediados de siglo una reacción oficial, determinada precisamente por haberse agudizado en la colonia las sucesivas conmutaciones a metálico el problema del abastecimiento, entonces se determinó un tributo en una o dos especies (maíz y trigo, o ambos cereales), con el que se aseguró el abastecimiento de los artículos alimenticios más indispensables para indios y españoles.

Así mismo se agravó la escasez de artículos de primera necesidad en las poblaciones y las minas.

Para remediar la situación Luis de Velasco adoptó -- una medida que estuvo en sus facultades, la de imponer a los pueblos de indios la obligación de hacer ciertas sementeras, y pidió al Rey poder para señalar de oficio en las tasaciones algunas cantidades de especies, como parte del tributo.

El poder que pidió al Rey le fué concedido a Velasco, por la Real Cédula del 26 de febrero de 1556. El Virrey hizo uso inmediato de las facultades que le dió dicha cédula y conmutó a especie en el mismo año 56 partes de los tributos en metálico de varios pueblos indígenas: Xochimilco, Huejotzingo, Tenayuca, Tepeaca, Tabasco, Texcoco.

Una de las principales funciones económicas del tributo en la primitiva sociedad colonial consistió en el sustento a los españoles para que estos pudieran dedicarse a empresas que enriquecían al individuo y a la nación a que pertenecían.

Mediante el tributo, tocó a los indios dar comida al encomendero y abastecimiento para la casa de este, dándolo a los indios hasta mediados de siglo.

Este abastecimiento consistió en todo lo necesario para la casa, desde los materiales para hacerla y repararla hasta la leña o el carbón para la cocina y la yerba para los caballos.

Alguna cantidad de los granos, (maíz o trigo), o de otras especies que dieron los pueblos por año o por períodos de varios meses, fué utilizado por los encomenderos en el sostenimiento de sus casas y familiares o criados.

Dentro de la comida y abastecimiento, dados al encomendero, o en partida diferente, se determinó la porción que correspondió suministrar al calpisque o administrador de aquél en el pueblo.

Al encomendero se le entregó todo lo anterior en el pueblo de españoles donde tuviera su residencia y al calpisque en la cabecera del distrito de la encomienda.

En las primeras tasaciones de pueblos de la Corona, sólo se expresó que los indios diesen comida al Corregidor.

Los pueblos del distrito a los que el Corregidor fuera por razón de su cargo tuvieron que darle comida mien-

tras se estuviera en ellos, obligación alimenticia que fué - incluida en el tributo, como parte del mismo.

La comida y el abastecimiento casero fueron necesarios en la quinta década del siglo ya que en ella fué frecuente la conmutación de dichas prestaciones a dinero o especie de gran demanda en el mercado.

En la sexta y séptima década, a consecuencia de las disposiciones reales, la comida y el abastecimiento casero - todavía subsistentes desaparecieron por completo. (1552).

Al abastecimiento de ciudades y minas fué destinada la mayor parte de los artículos alimenticios que provenían - del tributo (maíz, trigo, gallinas, huevos, etc.). Pués -- fué en ellas donde dió una mayor utilidad, e incluso donde - únicamente pudo ser colocado, ya que en los pueblos de indios el comercio de esas especies se hizo entre los naturales y - por pequeñas cantidades, en los tianguis locales. (124)

Los mercados principales de los abastecimientos, fueron las poblaciones urbanas, habitadas por españoles e indios sin tierra (artesanos, obreros o criados), y los reales de minas, habitados principalmente por trabajadores, ciudades y minas que tardaron en tener a su alrededor los cultivos necesarios para su aprovisionamiento.

A ellas tuvieron que ir a vender, por fuerza, encomenderos y oficiales reales los productos alimenticios, ropa, etc. Los encomenderos realizaron la venta privadamente, si - bien la de los granos fué intervenida por una institución - municipal, la Alhóndiga. Los Oficiales Reales efectuaron la venta en almoneda pública.

Fué bastante frecuente la escasez de víveres en las poblaciones habitadas por gran número de españoles e indios por lo que el abastecimiento forzoso se limitó a las especies, casi siempre maíz, procedente de los tributos que dieron los pueblos a los encomenderos o a la Corona.

El 28 de mayo de 1545, ordenó el Virrey Mendoza, el abastecimiento forzoso de la Ciudad de Michoacán con los géneros tributados por los pueblos de la región que estuvieron en cabeza real.

El 12 de abril de 1551 expidió una orden parecida el Virrey Velasco en favor de San Ildefonso y con respecto de los abastecimientos dimanados del tributo correspondiente a los encomenderos.

El aprovisionamiento de maíz de la Ciudad de México, también fué asegurado por el sistema de obligar a introducir y vender en ella el que como tributo se recaudó en los pueblos próximos.

También mediante el tributo fué asegurado o se procuró asegurar el abastecimiento de ciertas colectividades y empresas de índole pública.

Como ejemplo tenemos el: Abastecimiento de conventos, abastecimiento de trabajadores de obras públicas.

Los indios se quejaron de los tributos que les forzaron a admitir las circunstancias, alegando imposibilidad de cumplirlos. Estas quejas motivaron la legislación que, guiada por cierto espíritu de justicia, estableció la tasación de los tributos conforme a la posibilidad de los indios. (125)

A lo exagerado o abusivo, del tributo fijado por con cierto o tasación, se unieron los excesos y atropellos de los encomenderos en el terreno tributario, los verdaderos abusos, consistentes, generalmente, en exigir más de lo concertado o tasado y en engañar, coaccionar y maltratar a los indios para que cumpliesen lo exigido. Estos abusos provocaron también infinidad de quejas de los indios.

Desde 1531, año en que comenzó la época de las tasaciones y de las autoridades que trataron de imponer la voluntad del Rey el cambio fué notable. Subsistiendo los abusos, pero ya no fueron de la misma intensidad de la época anterior. Ya que en esa época el indio se halló casi inerme ante los encomenderos, y las autoridades, que tuvieron los mejores repartimientos, sólo se preocuparon, como aquéllos, de sacar de los naturales el mayor provecho posible.

La población indígena fué profundamente alterada por el tributo, los abusos tributarios, el fuerte gravamen impuesto y las diferencias de las cargas entre unos pueblos y otros, determinaron grandes cambios en el número y distribución de los habitantes indígenas de la Nueva España. Algunos lugares se despoblaron casi completamente, otros vieron reducirse bastante la cifra de su población, y otros la vieron crecer.

La despoblación se debió principalmente por los excesivos servicios personales, sobre todo por los de minas y de acarreo. Durante los primeros tiempos se ocupó en ambos quizá a la mayoría de los indios, pero debido a el penoso trabajo en las minas y el incesante ir y venir cargados, los diezmo rápidamente, también contribuyó en gran medida los cambios de clima, impuestos por los desplazamientos, la deficiente alimentación que se les dió en las minas y el hambre-

que padecieron en el camino. En la disminución de la población indígena no dejó además de jugar papel de alguna importancia la gran contribución en especies alimenticias exigida a muchos pueblos, pues tal contribución tuvo, o bien que ocasionar escasez o rareza de víveres, al distraer de la exigua producción agrícola de los indios, la necesaria para sus reducidas necesidades, una parte considerable, o bien que aumentar el pesado fardo de servicios de los naturales, al tener estos que proporcionar el trabajo para producir aquellas especies.

La despoblación no hubo que atribuirla exclusivamente a la disminución de los indios por muerte, sino también al abandono por éstos de los pueblos donde vivieron, ya para ir a radicarse a otros lugares habitados, ya para ir a rancharse en sitios alejados donde los españoles no podrían molestarlos.

Al mal tratamiento del español, opuso el indio la ruptura de la relación con él, la ausencia, fué su única arma defensiva.

Arma que al mismo tiempo defendió al indio, hirió al encomendero, pues una gran disminución de tributarios repercutió de manera sensible en sus ingresos. Los indios no sólo recurrieron a ella, sino también a la amenaza de emplearla, convirtiéndola en medio de presión psicológica.

El cambio de residencia de los indios fué autorizado por una Real Cédula del 17 de octubre de 1544, y lo permitieron los Virreyes cuando no se opusieron a él preceptos de otras provisiones reales y las necesidades e imperativos de la colonización.

Aquellas supremas autoridades no coartaron la liber

tad de los indios de trasladar su residencia a otro lugar, - siempre y cuando pagasen normalmente el tributo y no desamparasen o abandonasen los pueblos.

Los cambios de residencia para escapar al tributo - agobiador motivaron los aumentos de población de algunos lugares.

Las bajas de los tributos por disminución de población siguieron una tramitación especial, llamada de las rebajas, consistente en determinar el descuento o rebaja que se debió hacer a la última tasación en vista del descenso habido en la población.

La despoblación y los trasiegos de habitantes que originó, tuvieron que terminar con la cohesión vecinal de la época prehispánica, fundada en el vínculo agrario, la posesión de una parcela, y en el político estrecha sumisión a los señores naturales.

Al aflojar el segundo de dichos vínculos contribuyeron otros factores, la nueva dominación, en general, con todas sus consecuencias en la esfera del mando, que el tributo; pero a deshacer el primero, el vínculo agrario, contribuyó - el tributo quizá más que ningún otro factor durante las tres o cuatro primeras décadas de la colonia.

Pagaron tributo, los casados, los viudos, viudas, - solteras y solteros.

Hubo dos categorías de solteros: los independientes y los dependientes. Aquéllos pagaban tributo, éstos, no. Sin embargo, la exención de los solteros dependientes de sus padres no duró mucho.

Felipe II, ordenó el 5 de junio de 1578, que los -- que pasaren de diez y ocho años tributaran hasta que cumplie ran cincuenta si no estuvieran introducidos en algunas pro-- vincias más o menos tiempo de exención. (126)

En la Nueva España, en 1584, se exigió el tributo - sólo a los solteros independientes. A fines del siglo XVI o del primer decenio del XVIII, fueron considerados como tribu- tarios en el territorio novohispano los indios mayores de - veinticinco años que estuvieron bajo el poderío de sus padres.

No fueron considerados como tributarios todos los - solteros y solteras que vivieron fuera del poderío de sus pa- dres, sino sólo los que tuvieron tierras.

Los casados pagaron tributo completo; los viudos y las viudas y los solteros y las solteras, medio tributo, la- mitad de la cuota fijada para los casados.

En un principio los indios a quienes se eximió de - pagar tributo fueron: (127)

. Los caciques, principales y gobernantes (goberna- dores, alcaldes, alguaciles).

. Los indios que sirvieron a los religiosos o en - las iglesias.

. Los indios que sirvieron a los caciques y princi- pales.

. Los viejos, ciegos, enfermos, en el caso de que - fueran pobres.

. Los terrazgueros, en algunos lugares

Felipe II, declaró por Cédula del 17 de julio de 1572, que sólo estaban obligados a pagar tributo los caciques y sus hijos mayores.

Posteriormente sólo fueron exceptuados:

- . Los caciques, y sus hijos mayores
- . Los viejos, enfermos, ciegos y tullidos, siempre que fueran pobres.

Además de estas reservas, individuales y generales, hubo otras colectivas y especiales. Tales fueron las concedidas a los indios de una región o de un pueblo, o a grupos de indígenas, por motivos particulares, como el sometimiento pacífico, la población, la congregación, los servicios prestados a la Corona, etc.

Fueron las prestaciones materiales " especiales " y personales " servicio ", de los indios al Rey o a los encomenderos, impuestas o aquéllos como obligación por las leyes relativas al tributo. (128)

Las prestaciones materiales abarcaron objetos de toda índole, desde las personas-cosas, los esclavos, hasta pequeños animales, como camarones y ranas, enseres de poco valor, como los papas.

Esclavos.- Fueron "especie", tributaria hasta 1530, en que se prohibió por carta Real del 2 de agosto, tomar en guerra ni fuera de ella ningún indio por esclavo ni tenerlo por tal, con ningún título.

Oro.- Figuró frecuentemente en las primeras tasacio

nes. Lo entregaron los indios bien en polvo, bien en tejuelos. La medida de oro en polvo fué el peso o el canuto, con determinado peso cada uno.

A veces los pesos de oro en polvo debieron tener -- según la tasación, varios pesos: tres pesos, diez, doce, veinte, veinticuatro.

Los canutos de oro en polvo tuvieron que ser de -- cierto tamaño y contener cierto peso.

Los tejuelos tuvieron que tener cierto peso y determinada ley.

Los pesos fijados a los tejuelos en las tasaciones -- fueron variadísimos: uno y medio, dos, dos y un ducado, tres y un tomín, cuatro, de cuatro a cinco, cinco, diez, doce o -- trece, trece, quince, veinticinco. Los más frecuentes fueron los de diez y doce o quince.

Al peso se añadieron algunas tasaciones, los quilates que el oro debió tener: ocho quilates, nueve, diez, diez y seis a diez y siete.

En las décadas quinta y sexta desapareció el oro de las tasaciones, fué conmutado por dinero.

Maíz.- Se determinó en gramo, en mazorca o en sementeras.

En grano: cierto número de almudes, celemines, cestos, cartas, xiquipiles, tomemes.

En mazorcas: cierto número de éstas.

Las medidas del gramo que aparecieron frecuentemente fueron las hanegas y las cargas.

La determinación de las sementeras fué muy diversa en las tasaciones.

Trigo.- Fué especie tributaria también muy frecuente, aunque mucho menos que el maíz.

Raramente fué dado en grano. Su determinación fué distinta de la del maíz. El trigo figuró menos frecuentemente en las tasaciones desde 1560.

Ropa.- Como el maíz, figuró muy frecuentemente en las tasaciones. Fueron diversas las clases de ropa que los indios dieron como tributo: manta, mantas de cama, paños de cama, paramentos labrados, sobremesas, toldos, paños de mascados, colchas, manteles de la tierra, telas, enaguas, camisas, camisetas, antillas, toldillos, maxtlatl, xocoles, guipiles, patoles, guachiles.

Las clases de ropa más frecuente en las tasaciones fueron las mantas y las prendas de vestir, enaguas, camisas, maxtlatl, toldillos y mantillas.

Esta ropa se contó en las tasaciones por unidades, por cargas, normalmente de veinte piezas.

Hasta que la Audiencia fijó sus dimensiones, las mantas o telas tuvieron muy distintas medidas.

Dinero.- Fué pagado en pesos de oro común, pesos de tepuzque, tostones y reales de plata. En éstos consistió exclusivamente a partir de la séptima década.

Mantenimiento y Abastecimiento Doméstico.- Muy -- importantes fueron hasta mediados de siglo las especies tributarias que entraron en este renglón.

Las que figuraron más a menudo en las tasaciones fueron: además del maíz, frijoles, cuya determinación se hizo por cargas, hanegas, celemines, cajetes, y también por sementeras.

Cacao.- Su determinación en las tasaciones se hizo principalmente por número de almendras: zontles, xiquipiles, cargas, también por huertas.

Gallinas.- Que podían ser de la tierra o de Castilla, se fijó su cuantía por unidad o pieza.

Huevos.- Por piezas o por docenas.

Miel.- Fué de dos clases la tributada: de abejas o de maguey y su determinación se hizo por peso o por el recipiente en que se entregó: cantarillos, cántaros, jarrillos, jarros, ollas, calabazas.

Pescado.- Se le determinó por unidades, cargas, tammes, jícaras, chiquihuites, cestillos, petates.

Las ranas.- determinadas por unidades, fueron especie tributaria bastante frecuente en las tasaciones.

Cera.- Sus determinaciones fueron muchas: panecillos, panes, un codo y dos codos de ancho, pelotas, cargas, cestillos, petacas.

Leña.- Su fijación en las tasaciones, se hizo, en -

general, por brazas.

Ocote.- Manojos, haces y cargas, fueron las unidades con que se le fijó,

Hierba.- Fué determinada por cargas generalmente de la llamada medida de México, que fué la fijada para la que - se dió a las cuabras del Virrey, por brazas o por el consumo de determinado número de caballos.

Carbón.- Se dió por capullos, cestillos, seras, cargas, costales.

Loza y Utensilios de Cocina.- Grande fué la variedad de los objetos tributarios comprendidos en esta rúbrica: jícaras, ollas, comales, chiquihuites, cántaros, jarros, platos, escudillas, oleas, cajetes, apaxtles, ladrillos, cazuelas. Se les determinó en general, por piezas; pero no faltó-tasación en que se haya fijado por el consumo.

ESPECIES TRIBUTARIAS MUCHO MENOS FRECUENTES QUE LAS ANTERIORES:

Algodón.- Por sementeras, capullos, cargas, arrobas. A veces fué dado por hilo.

Cal.- Por tamemes, cargas, hornos.

Calzado.- Bién por cotaras, alpargatas, por pares.

Caza.- Venados, conejos, codornices; por unidades - aquéllos, por unidades y docenas éstos.

Frutas.- Sin especificar clase ni cantidad, en general: indicándose excepcionalmente su género, melones por cargas o sementeras, tunas, batatas, aguacates, camotes; o sólo que se tratase de fruta de la tierra; o su cantidad, chiquihuites, cestillos.

Grana.- Por panes o tenates.

Madera.- Vigas, tablas, tejamanil, bateas

Ladrillos.- Por unidad

Seda.- Cría de cierto número de libras de semillas o entrega de determinada cantidad de madejas en mazo.

Cobre.- En ladrillos

Copal.- En petaquillas

Chía.- Por sementeras

Chiles.- Por celemines

Estaño.- Por cargas

Liquidámbar.- Por panes o por cargas

Muebles.- Sillas de caderas, equipales, pequeños--- y grandes camas de parámento, por unidad.

Pepitas.- Por cargas

Pieles de Gato.- Por unidad

Piñol.- Por talegas, taleguillas y xiquipiles.

Plata.- En tacillas o por marcos.

Flátanos.- Por cargas

Tamales.- Por piezas o por docenas.

El otro gran sector del objeto tributario fué el -
Servicio. De muy diversas clases fueron los servicios que en-
calidad de tributo prestaron los indios. (129)

A. Servicio para granjerías agrícolas, ganaderas, -
mineras, industriales.

B. Servicio para obras: levantar o reparar casas, -
bien de habitación para el encomendero en la ciudad de su -
residencia o en el pueblo, cabecera del repartimiento, bien-
para criados, pastores, etc., y albergue de ganados en las -
estancias del señor o amo; hacer alguna otra obra, como, por
ejemplo una presa para regar.

En estas construcciones, los indios acostumbraron a
poner el trabajo y todo o parte de los materiales, por lo ge
neral sólo una parte, la cal o la madera necesaria.

C. Servicio para el transporte, ya de mercancías o-
de objetos personales, como bagaje, enseres, etc. También se
incluyó algunas veces en las tasaciones el servicio de trans
porte de correspondencia: los carteros.

D. Servicio para la casa, servicio doméstico. Fué -
dado tanto en el domicilio permanente del encomendero, la -
ciudad de su residencia, como en el temporal, el pueblo cabe

za del repartimiento. También se dió para el calpisque o administrador. Buena parte del servicio doméstico fué hecho por las mujeres indígenas.

Después que el servicio tributario fué abolido, se llevó a cabo una intensa conmutación de las prestaciones personales por dinero. Esta conmutación fué realizada entre los años 51 y 55. Pero en algunos casos en que, por la necesidad de mano de obra, se produjo un cambio en la forma de dar ésta: el pago del servicio tributario al trabajo pagado.

El acarreo de tributos, en un principio, los indios llevaron los tributos al lugar donde residió el encomendero o al que éste les señaló. Fué considerado este por los religiosos y por algunos benefactores de los indios como uno de los mayores azotes de los indígenas.

La Corona dispuso, primero en 1528, en las Ordenanzas de Toledo, que no se sacasen los tributos más allá de veinte leguas de sus pueblos y luego en 1551 por Real Cédula del 12 de mayo, que los pagasen en sus pueblos y no fueran apremiados a llevarlos a otra parte.

En muchos casos, la quita del acarreo de los tributos revistió la forma de conmutación. Fué quizá en aquellos en que, al liberar a los indios del acarreo de los tributos, por estimarse grande el descargo, se quiso dar una compensación al encomendero.

La conmutación fué una operación frecuente. Hecha bien por voluntad de las dos partes o a ruego de una de ellas, bien de autoridad, por el Virrey o la Audiencia, generalmente en aplicación de prescripciones legales, como las que or-

denaron quitar de los tributos la comida de los Corregidores o los servicios personales.

Los cambios en las prestaciones fueron muy diversos:
(130)

- . De especies por dinero
- De especies por servicio
- De especies por otro

- . De servicio por especies
- De servicio por dinero

- . De dinero por especies

- . De oro por dinero

- . De comida por dinero

- . De acarreo por dinero

- . De especies y servicio por dinero

- . De especies y acarreo por dinero

Las más frecuentes de estas clases de conmutaciones fueron las de especies por servicios, especies por dinero, - acarreo por dinero, servicio por dinero y otro por dinero.

Esta se volvió casi exclusiva desde 1551, por ser - imposible a partir de este año la conmutación de especies por servicios, única conmutación frecuente cuyo segundo término - fué el dinero.

Por lo que respecta a la cuantía del tributo se -
señalaron tres períodos: (131)

. El que abarcó desde los primeros tiempos hasta la introducción de las tasaciones. Por lo general fueron exorbi-
tantes.

. El que se extendió desde la introducción de las -
tasaciones hasta la séptima década. En los comienzos de este período, el tributo fué todavía bastante elevado; pero luego fué disminuyendo paulatinamente en la mayoría de los pueblos por las sucesivas moderaciones que el Virrey y la Audiencia-
realizaron fundándose en las alegaciones de imposibilidad -
hechas por los indios y en las informaciones practicadas por visitadores. Al final de la sexta década el nivel de la cuan-
tía tributaria se halló muy próximo al que alcanzó en la dé-
cada siguiente.

. El que corrió desde la séptima década hasta fin -
de siglo, el tributo en este período quedó definitivamente -
unificado e igualado. Fluctuó apenas en torno a una cuantía-
media de 9 reales y medio y media hanega de maíz por tributa-
rio entero, y la mitad por medio tributario.

Los límites ordinarios de la fluctuación fueron 8
reales y media hanega, límite inferior, y 10 reales y media-
hanega, límite superior. Si el tributo era determinado en es-
pecies se procuró guardar la equivalencia al señalado en -
dinero y maíz.

El tributo, por lo que respecta al lugar donde debía
pagarse, en la Nueva España, fué mantenido para la adminis-
tración de los naturales la división local precortesiana, -
varió mucho la extensión de los distritos o circunscripciones

territoriales indígenas.

En los distritos que comprendieron varios pueblos - se llamó cabecera al que tuvo la condición de capital administrativa, y sujetos, a los demás.

Esta distinción de cabecera y sujetos tuvo gran - trascendencia en el sistema tributario. La cabecera fué el eje de las operaciones locales; le correspondió representar a los sujetos en la relación con las autoridades centrales o los encomenderos y dirigir el mecanismo tributario en el distrito.

En la tasación intervinieron principalmente los caciques y autoridades de la cabecera.

El cobro de los tributos señalados a los sujetos - correspondió también a la cabecera.

Los indios de los sujetos tuvieron que acudir a la cabecera con los tributos, no sólo con éstos, sino también - con sus sobras. Las sobras de tributos fueron ingresadas en la caja de comunidad.

Dentro del distrito, los sujetos tuvieron sus órganos propios de representación y gestión en lo que atañía a - tributación y otras materias de interés común. Fueron éstos - los llamados principales , a quienes compitió especialmente estar presentes en las tasaciones, intervenir en la cuenta de los indios de sus localidades y repartir entre los tributarios de ellas la parte señalada a los sujetos por la cabecera en el monto total de la contribución distrital.

Los tiempos señalados a los indios para pagar los -

tributos dependieron de la clase e importancia de las prestaciones, si eran las especies, en pequeña cantidad, como la mayoría de las que constituyeron la comida y el abastecimiento casero, se determinaron plazos cortos: cada día, dos, cinco, cada semana, cada tianguis; si fuese en gran cantidad, - como la mayor parte de las demás, fueron plazos largos: cada sesenta días, cada ochenta, cada cien días, al tiempo de la cosecha, y en otros más raros, cada treinta, cuarenta o cincuenta días, cada pascua de flores, etc.

El servicio, cuando se trató del prestado para la casa, fué dado cada día, y cuando del prestado en minas u otras granjerías, casi siempre sin plazo, continuamente, relevándose los trabajadores periódicamente para mantener siempre en las faenas el número de ellos fijado en la tasación.

Por lo que respecta al procedimiento de determinación o tasación comprendió tres operaciones: la Visita, la Cuenta y la Tasación en sentido estricto. (132)

La Visita,- Tuvo por objeto averiguar por " vista de ojos" la posibilidad de los indios: La Cuenta, saber cuál era su número, y la Tasación en sentido estricto, fijar en presencia de los datos suministrados por la visita y la cuenta, la clase y cuantía de los tributos.

La Real Cédula del año de 1536, señaló el procedimiento a que debía acomodar su actuación la Audiencia en materia de tasaciones. Las principales operaciones de ese procedimiento fueron la aplicación desde unos años antes: la visita con la información, por un lado, y la declaración con la fijación, por otro.

también que distinguirse:

1. El alza o la baja (aumentos y moderación)
2. El cambio (conmutación)
3. La aclaración (declaración)

Las tasaciones del período comprendido entre 1535 y alrededor de 1560 fueron muy variadas, de muy diversas formas y por lo general algo extensas. (135)

Desde 1560, aproximadamente, las tasaciones fueron muy uniformes. Desaparecieron formalmente las moderaciones, - que fueron registradas como nuevas tasaciones, y los asientos de éstas fueron a partir de entonces normales.

Hasta 1560, aproximadamente, las tasaciones fueron hechas por muy diversas autoridades.

Zúmarra, como protector de los indios, efectuó algunas.

El Virrey Mendoza hizo quizás la mayoría de las tasaciones del período de su gobernación, sobre todo de las - que no tuvieron como base la visita. (136)

El Virrey Velasco, entre 1550 y 1560, realizó menos, aunque por una Real Cédula de 1556, autoriza a este efectuar las que creyera convenientes conmutando a especie los tributos fijados en metálico.

Algunas tasaciones fueron hechas por la Audiencia y el Visitador General, conjuntamente.

Los Visitadores de todo orden efectuaron, buena parte de las tasaciones de este período.

También durante él realizó bastantes tasaciones la Audiencia, el Presidente y los Oidores, principalmente de las que se apoyaron en la visita información.

Después de 1560, aproximadamente, la única autoridad que hizo las tasaciones fué la Audiencia, dejando de indicarse en ellas que realizó tal función en acuerdo. Los Visitadores, aún siendo Oidores de dicho Tribunal, sólo se ocuparon de efectuar la información de posibilidad y la cuenta, pero ya no de tasar. (137)

La Real Cédula del 26 de mayo de 1536, ordenó a la Audiencia que formara una matrícula e inventario de los pueblos y pobladores y de las determinaciones tributarias que hiciera. También le ordenó que diera copia de las tasaciones a los indios y a las personas a quienes correspondió percibir y cobrar los tributos.

La Audiencia cumplió al pie de la letra lo que se le ordenó; las tasaciones fueron registradas en un libro y de ellas se dió copia a las partes. (138)

En las tasaciones de la década séptima en adelante se consignó la obligación de asentarlas en el libro y de trasladarlas a los indios.

En las de las décadas quinta y sexta se mandó a veces que se diera traslado a ambas partes.

Fueron recogidas, las tasaciones, en los instrumentos de los escribanos que las relataron y dieron fé de ellas

en el momento en que fueron efectuadas por los Visitadores, - el Virrey o la Audiencia; las denominadas tasaciones origina les en los documentos de la época; y en los asientos del libro de Contaduría, las relativas, a los pueblos en cabeza - real. (139)

En el Libro de Contaduría, sólo se consignó de la - tasación, lo que interesó a la Real Hacienda, la especie y - cuantía del tributo. (140)

Complemento obligado de la tasación fué la informa- ción en la que constaran los fundamentos de aquella, calidad y producción de la tierra, posibilidad de los indios, etc. Esta información no fué reseñada en las tasaciones ni siquie ra suscintamente.

Por Cédula de 1550 privó a los Corregidores de la - facultad de cobrar las contribuciones indígenas. En lo suce- sivo, estos, sólo podrían solicitar que los indios pagaran - sus tributos a los oficiales reales o a quienes en nombre -- del Rey pudieran reclamarlos.

Desde 1550, la percepción estuvo a cargo de cobrado- res nombrados por los Oficiales Reales, quienes actuaron -- como delegados. Pero estos funcionarios fiscales debieron - abstenerse de enviar cobradores a los pueblos que ingresaran los tributos a su tiempo en las cajas reales.

En la mayoría de estos pueblos existió un mayordomo o administrador del encomendero, el calpisque, que tuvo como una de sus principales misiones el cobro de los tributos. En el caso de no haber calpisque en el pueblo, debía ocuparse - de la cobranza el encomendero, por sí mismo o por apoderado.

Al igual que en los lugares de la Corona, intervino el Virrey en los de encomienda, generalmente a petición de indios, para asegurar la distribución del tributo conforme a las normas establecidas y desagrar a los indios, enviando comisarios que revisaron los repartimientos hechos por las autoridades indígenas.

18. MONTEPIO MILITAR

Creado por Carlos III, el 20 de abril de 1761, por-
Real Cédula. (142)

Tuvo su justificación dicha creación para beneficio de las viudas, madres y pupilos de los empleados en el real-servicio, que después de la muerte de estos quedaron reducidos a la mayor miseria, estos montepíos, no sólo bajo su soberana protección, sino gravando el real erario con diversas asignaciones para su fomento y subsistencia. (143)

Los fondos que constituyeron el Monte fueron: los -
ordinarios pertenecientes a este monte; los productos que -
fueron rindiendo los descuentos; la cuota perpetua de seis -
mil doblones anuales destinados por la Corona; el veinte por
ciento, sobre el entero producto de los espolios de obispos,
y vacantes de obispos del Reino de España y de Mallorca y -
presidios de Africa; el descuento de ocho maravedís en escu-
do de vellón, sobre todas las pensiones acordadas por la Real
Piedad, y la de los antecesores, a todas las personas de -
cualquier estado y condición que fueran.

Todos los Oficiales Generales y Particulares, de -
los estados mayores de los ejércitos de mar y tierra, a los-
de las plazas mayores, castillos y sus agregados, a los de-
los regimientos de infantería, artillería y marina; a los de
caballería, a los intendentes de ejércitos, comisarios orde-
nadores y de guerra, y a los oficiales de los cuerpos de la-
Real Casa tuvieron acceso al montepío.

A todas las personas anteriores se les descontó ---
una sólo media paga de los sueldos que gozaban por sus res--
pectivos empleos, ejecutándose esta retención en seis plazos

iguales.

Estuvieron exentos de dicho descuento los Oficia-- les inválidos, los regimientos suizos que servían por capitu lación, y el cuerpo de ingenieros.

Por reglamento del 29 de septiembre de 1770, además de la referida media paga, también se les descontó general-- mente a los oficiales ocho maravedíes sobre cada escudo de - vellón de sus respectivos goces, cuya retención se llevó a - cabo de los sueldos a que tuvieron derecho.

Todos los oficiales de los cuerpos y clases cuando- eran promovidos a otro empleo y sueldo mayor, se les retuvo- a favor del monte, sólo por el primer mes, y en un sólo pla- zo, la diferencia o aumento que resultara de un sueldo a - otro.

Cuando los oficiales generales y particulares, mi-- nistros, que fallecieran, sin haber hecho testamento y sin - dejar legítimos herederos, debía entrar al monte la heren-- cia universal de todos sus efectos y bienes libres.

Por decisión del Rey con fecha 17 de junio de 1773, se extendió este Montepío Militar a América, quedando su - primer fondo integrado por el importe de una única media me- sada del sueldo íntegro en todas las clases de ministros y - empleados, aunque no hubiesen tenido aumento. Se descontó - mes por mes durante el año siguiente. (144)

Así mismo se consideró fondo perpetuo y sucesivo: - las promociones o pagos de ministros a mayor goce, el impor- te de una mesada de aquel aumento y también una mesada de to do el sueldo de los que entraran de nuevo al ministerio

A los ministros y empleados con ejercicio y con --- sólo un sueldo, no recibieron más descuentos que el medio - sueldo, pero si fallecían, sólo tendrían derecho a la mitad de la pensión.

A los ministros honorarios, no se les admitió en el monte, por lo que no se les hicieron descuentos a su sueldo.

Se incluyó en los descuentos al monte los oficiales de la Real Hacienda del Virreinato de Nueva España, a los - alguaciles donde los hubiere en calidad de oficiales.

Así mismo tuvieron derecho al Monte, en México, los Oidores, Fiscales y Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia. Los Contadores Mayores, los Tres Oficiales Reales de las Cajas Matrices, y todos los demás del distrito del Virreinato.

También ingresaron al Monte la Real Audiencia de -- Guadalajara, incluso su Alguacil Mayor, el Superintendente , Contador y Tesorero de la Real Casa de Moneda de México, el Superintendente o Administrador General, Contador Principal- el Tesorero del ramo de Alcabalas, Barlovento, y pulques de - la Real Aduana de México, los Contadores Generales de los ra mos de Alcabalas del Reino, tributos y azogues.

En Santo Domingo, los Oidores y Fiscales de la Real Audiencia y los Oficiales Reales fuero considerados. En Puerto Rico, se incluyeron a los Oficiales Reales.

En las Tesorerías de Indias, se llevaron a cabo los respectivos descuentos, así como el pago de las pensiones -- que declaraba el gobierno, esta rama se llevó por separado.
(145)

YÁÑEZ RUIZ MANUEL

EL PROBLEMA FISCAL EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE NUES--
TRA ORGANIZACION POLITICA TOMO I
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
MEXICO, D.F.

1958

(54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70,
71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 81, 83, 84, 94, 95, 96, 97, 99, 101, 102
103, 109, 110, 111, 115, 142, 144)

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL J.N.

PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS

TOMO II

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, D.F.

1980

(64, 67, 74, 76, 79, 80, 82, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 98, 100, -
103, 104, 106, 107, 108, 112, 113, 116, 117, 118, 119, 143, 145)

MIRANDA JOSE

EL TRIBUTO INDIGENA EN LA NUEVA ESPAÑA DURANTE EL
SIGLO XVI
COLEGIO DE MEXICO
MEXICO D.F.

1952

(120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, --
132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141)

C A P I T U L O I I I

===== = = =

A. BREVE RESUMEN DE LA TRAYECTORIA DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO

A fines del S. XVIII la Nueva España estuvo integrada por cuatro millones y medio de habitantes que se dividieron en tres clases: (146)

- a. Españoles
- b. Indios y
- c. Castas

Los españoles comprendieron en ese entonces una décima parte del total de la población. Estos tuvieron casi toda la propiedad y riquezas del reino.

Los dos tercios restantes de la población se integraron por castas e indios.

Clases que se encontraron en el mayor abatimiento y degradación. Tanto por el color, ignorancia, miseria y en otros casos repudiados por ser descendientes de negros esclavos. En ellos pesó la obligación de la tributación.

Para la clase privilegiada fué un interés inminente la observación de las leyes que le aseguraron y protegieron sus vidas, honor y su hacienda. (147)

Pero las otras dos clases que no tuvieron bienes, honor, no interesó el respeto de las leyes que únicamente sirvieron para medir las penas de sus delitos.

Abad y Queipo, Obispo de Valladolid a fines de 1799, consideró que era inminente la expedición de leyes liberales

y benéficas en favor de las Américas y de sus habitantes -- especialmente de aquellas que no tenían propiedad y en favor de los indios y de las castas.

Estas leyes que se consideraron urgentes dictarse -
fueron: (148)

- . Abolición general de tributos de indios y castas.
- . Abolición de la infamia, derecho que afectó a las castas.
- . División gratuita de todas las tierras realengas - entre los indios y las castas.
- . División gratuita de las tierras de comunidad de - indios entre los indios de cada pueblo en propiedad y dominio público.
- . Una ley agraria en la que se instituyera al pueblo una equivalencia de propiedad en las tierras incultas de los grandes propietarios por medio de locaciones de veinte y treinta años, en que no se adeudara la alcabala ni otra pensión alguna.
- . Libre división de vecindarse en los pueblos de - indios a todos los de las demás clases del Estado- y edificar en ellos sus casas, pagando el suelo o la renta correspondiente.
- . Dotación competente de los jueces territoriales.

Fué la guerra de Independencia una revolución agraria y una lucha de clases que constituyó la culminación violenta

y dramática de un largo período histórico de explotación y - dominio de una clase por otra.

Para el indio y las castas explotadas y miserables - la única fuente de trabajo y sustentación fué casi exclusivamente la tierra.

Hidalgo iniciador de este movimiento decretó medidas agrarias en su histórico decreto del 5 de diciembre de 1810, declarando que debían entregarse a los naturales las tierras de cultivo, sin que en lo sucesivo pudiesen arrendarse. Asimismo estableciéndose el goce exclusivo de sus tierras de - comunidad. (149)

En el orden político Hidalgo luchó por la constitución de un Congreso, cuyas leyes que emitiera desterrarán la pobreza, moderando la devastación y la extracción de su dinero, incluyendo aquellas que fomentaran las artes y la industria.

En Manifiesto del 12 de enero de 1811, Hidalgo, solicitó a los criollos a que se unieran con él, que abandonaran las tropas de los europeos, en virtud de que sólo pretendieron la lucha entre los mismos criollos. Pero el criollo como grupo social, prefirió seguir al Virrey y combatir a Hidalgo, ya que ellos consideraron el movimiento de independencia -- como una amenaza al régimen latifundista y feudal de la colonia, del que los criollos, junto con los españoles fueron - usufructuarios. (150)

Para el criollo, la Independencia fué sólo una separación respecto a España; para los indios y castas, este movimiento tuvo un carácter social pues estuvo dirigido a - aplastar a los explotadores fueran españoles o criollos.

En su etapa de iniciación la guerra de Independencia fué un levantamiento popular, desordenado y violento comprendiendo un desbordamiento de pasiones e impulsos comprimidos durante tres siglos de opresión. Pero aún así con los enormes deseos de libertad que se tuvieron, no se contaba con un ejército armado, careciendo además de instrucción alguna, por lo que se contaron derrotas innumerables y bajas considerables.

Posteriormente en Guadalajara, Hidalgo, formó el primer gobierno nacional con dos ministerios: Uno de Gracia y Justicia, que confió a José María Chico y el otro de Estado y Despacho, para el que nombró al Lic. Ignacio López Rayón.

Se hizo allegar dinero para su movimiento de las cajas reales y de las corporaciones religiosas.

Abolió los tributos y la libertad de los esclavos, decretando así mismo la extinción de los estancos de la pólvora, del tabaco y del papel sellado, así como de las exacciones en bienes de las cajas de comunidad y de toda clase de pensiones que se exigieron a los indios.

Por comisión de Hidalgo, López Rayón, publicó en Tlalpuyahua el 24 de octubre de 1810 un bando en el que ordenó la confiscación de los bienes de los europeos, la supresión del pago de tributos, de los estancos de pólvora, naipes y papel sellado, pero no el de tabaco en hoja y labrado, la reducción del 6% de alcabala al 3% en los efectos del país, y el comercio libre de todas las bebidas; la igualdad de todos los americanos sin distinción de castas, y la abolición de la mísera condición de esclavo.

Frente a López Rayón, surgió Morelos, representante-

de las clases explotadas de la población novohispana y verdadero intérprete de los fines de la revolución emancipadora.

A la etapa de iniciación siguió la de organización - 1811-1815, durante la que los fines de este movimiento se -- fueron centrandos con precisión.

Rayón a semejanza de España, organizó una junta que -- según él debía conservar la Nueva España, para Fernando VII, esta Junta fué la de Zitácuaro.

Morelos no estuvo de acuerdo en seguir hablando de -- los derechos de Fernando VII.

En 1810, la Junta Central, reconocida como autoridad suprema de España por ausencia de los Reyes, dictó decretos para la América Española suprimiendo el tributo de los in--- dios y ordenando el reparto de tierras con su dotación de -- agua, en beneficio de éstos. (151)

Estas reformas liberales alcanzaron su culminación -- al promulgarse la Constitución de 1812, expedida en Cádiz y jurada el 30 de septiembre del mismo año.,

Sus principios fundamentales fueron la:

- . Monarquía hereditaria pero no absoluta
- . División de poderes
- . Religión Católica como única
- . Igualdad Política y Jurídica de todos los habitantes de los dominios españoles
- . Sujeción de todos los individuos a los tribunales comunes, conservando los fueros eclesiásticos y -- militar para el sólo conocimiento de los delitos -

del orden respectivo.

- . Garantías para el acusado y la prohibición de las penas trascendentales.
- . Las cortes tuvieron facultad para proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario. También fijaron los gastos de la administración pública; estableciendo anualmente las contribuciones e impuestos; aprobaron el repartimiento de las contribuciones entre las provincias, examinando, aprobado las cuentas de la inversión de los caudales públicos, estableciendo las aduanas y aranceles de derechos.
- . El Rey no podía imponer por sí, directa ni indirectamente contribuciones.
- . Los ayuntamientos tuvieron a su cargo la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas a la tesorería respectiva.
- . Las cortes debían establecer o confirmar anualmente las contribuciones, ya fueran directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publicara su derogación o la imposición de otras. Fijada la cuota de la contribución directa, las cortes, aprobaron el repartimiento de ella entre las provincias.
- . Se determinó la creación de una tesorería general para toda la nación, a la que tocó disponer de todos los productos de cualquier renta destinada al servicio del estado.
- . Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos, se estableció una contaduría mayor de cuentas, que se organizó con una ley especial.
- . Se estableció que el manejo de la Hacienda Pública

estaría siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que estuvo encomendado.

- . Se prohibieron las aduanas en cualquier lugar, sino en los puertos de mar y en las fronteras.

A mediados de noviembre de 1810, en un Bando anunció Morelos a los habitantes de la Nueva España, que con excepción de los europeos, todos, indios, multados, y castas debían llamarse americanos.

Así mismo nadie pagaría tributo, no habría esclavos en lo sucesivo, debiendo castigarse a los amos que los tuvieron, se extinguieron las cajas de comunidad de los indios, el derecho de estos a recibir las rentas de sus tierras como suyas propias.

Declaró también abolido el estanco de la pólvora, y en cuanto al del tabaco y el pago de alcabalas, proclamó que uno y otros debían subsistir para el efecto de sostener con sus productos a las tropas insurgentes. Agregando que las comunidades indígenas debían recobrar la propiedad de sus tierras, montes y aguas. (152)

En manifiesto de Oaxaca del 23 de diciembre de 1812, Morelos censuró a las Cortes de Cádiz por haber establecido la igualdad de europeos y americanos, sin haber declarado la Independencia del país, y el derecho de México a establecer su propio gobierno.

En 1813, Morelos decidió convocar un Congreso para unificar tendencias del movimiento insurgente y sustituir a la Junta de Zitácuaro, reuniendo a su alrededor a un grupo de intelectuales y ordenó la publicación de periódicos, la-

acuñación de moneda, el establecimiento de autoridades civiles y eclesiásticas, y formuló él mismo, el reglamento para la elección de diputados al Congreso que hubo de reunirse en Chilpancingo.

A la asamblea constituyente acudieron 17 diputados - uno por cada provincia y nombrando a los representantes de - las provincias dominadas por el ejército realista.

El 14 de septiembre de 1813 se presentó Morelos ante el Congreso, leyendo su discurso de apertura de las labores del mismo, concluyendo que estaban rotas para siempre las - cadenas que unieron México a España.

En esta misma asamblea presentó los " Sentimientos - de la Nación", exponiendo en él, sus concepciones políticas- y sociales al mismo tiempo la interpretación más fiel de las inspiraciones y deseos del pueblo explotado, indicando: (153)

- . La América debe ser libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía.
- . La soberanía dimanará del pueblo, el que sólo -- quiera depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes en: legislativo, ejecutivo y judicial.
- . Los empleos los obtendrían sólo los americanos.
- . No se admitirían extranjeros, si no eran artesanos capaces de instruir.
- . La patria no sería del todo libre y nuestra, mientras no se reformara el gobierno abatiendo al tirá

nico, sustituyendo al liberal y echando fuera al -
enemigo español.

- . Que las leyes que emanaran del congreso obligaran a la constancia y patriotismo, moderando la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumentara - el jornal del pobre, mejorando sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.
- . Que los puertos se franquearan a las naciones ex--tranjeras amigas, pero que estas no se internasen al reino por más amigas que fueran y determinándose puertos señalados para el efecto, prohibiendo - el desembarco en todos los demás, señalando el 10% u otra gabela a sus mercancías.
- . A cada habitante se le respetarían sus propiedades y su casa será considerada como un asilo sagrado, - señalando penas a los infractores.
- . En la nueva legislación no se admitirá la tortura.
- . Se finiquitaría la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobiaron y señalándose a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprimiera tanto como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución y la buena admi--nistración de los bienes confiscados al enemigo, - podría llevarse el peso de la guerra y los honorarios de los empleados.
- . Abolición de la esclavitud y de la distinción de -

castas, quedando todas iguales y debiendo distinguirse a un americano de otro, sólo el vicio y la virtud.

Más tarde Morelos promovió ante el Congreso la declaración de Independencia de la Nación, pensando que vuelto al trono español Fernando VII, después de su cautiverio en Francia, era necesario eliminar el nombre del monarca, del programa de la lucha emancipadora.

A mediados de 1813, Morelos convocó a reunión de un Congreso que expidiera la Primera Constitución Mexicana.

Antes en España, las Cortes de Cádiz, decretaron varias reformas, como la libertad de imprenta, la declaración de igualdad completa de los habitantes de las colonias con respecto a los españoles, la supresión de la Inquisición y la nacionalización de sus bienes. La supresión del tributo, de los repartimientos y de todo servicio personal obligatorio para los indios. (154)

En decreto del 5 de octubre de 1813, Morelos indicó que debería alejarse la esclavitud, que los intendentes y demás magistrados velaran para que no hubiera esclavos, que los naturales que formaran pueblos y república, hicieran elección libre, presedida del párroco y juez territorial quienes no los obligarían a elegir determinada persona. Indicando a las Repúblicas y Jueces no esclavizar a los hijos de los pueblos con servicios personales que sólo debían a la nación y soberanía y no al individuo como tal.

Más adelante proclamó la necesidad de destruir el latifundio para equilibrar económicamente a las clases del

país, para lo cual elaboró el Proyecto de Confiscación de Bienes de españoles y criollos españolizados. Teniendo como puntos principales: (155)

- . Tenerse como enemigos todos los ricos, nobles y empleados de primer orden.
- . Los bienes de estos se repartieron por mitad entre los vecinos del pueblo y la caja militar.
- . En el reparto de los pobres se procuró que nadie se enriqueciera y todos quedaran socorridos.
- . No se excluyeron ni los muebles, alhajas o tesoros de las iglesias.
- . Derribo de aduanas, garitas y edificios reales.
- . Quemarse los efectos ultramarinos, sin perdonar los objetos de lujo, ni el tabaco.
- . Deberían inutilizarse las oficinas de hacendados ricos, las minas y los ingenios de azúcar, sin respetar más que las semillas y alimentos de primera necesidad.
- . Inutilizar las haciendas cuyos terrenos pasaran de dos leguas para facilitar la pequeña agricultura y la división de la propiedad.

En 1814 concentró sus esfuerzos en la tarea de organizar política y jurídicamente a la revolución de Independencia convocando a un Congreso que expidiera una constitución.

Morelos decidió tener un ejército poco numeroso pero disciplinado y sobre todo bien armado, así el ejército de - Morelos nunca llegó a más de seis mil hombres que a pesar de su escaso número realizaron la gesta militar más brillante - del movimiento emancipador. (155)

Cabe señalar que fué un extraordinario reformador social y político, ya que dictó disposiciones sobre restitución de tierras que repitió a lo largo de su actuación militar.

En 1814 el Congreso reunido en Apatzingán, respondió a la desaparición de la Constitución Liberal de 1812.

La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de - 1814 comprendió preceptos fundamentales como:

. Una República Central regida por tres corporaciones, un congreso formado por 17 diputados, uno por cada provincia, con facultades legislativas, políticas y administrativas; un supremo poder ejecutivo integrado por tres individuos y una corte y tribunal de justicia. Tanto el poder ejecutivo como el judicial quedando sometidos al Congreso, que tuvo facultades para nombrar a los miembros de aquéllos.

Esta Constitución se inspiró más en el modelo de las constituciones francesas de 1790 y 1795, que en los principios sociales y políticos de Morelos.

Morelos fué víctima del Congreso, pues estorbó a sus acciones militares y políticas, posteriormente Mier y Terán disolvieron este Congreso en Tehuacán, ordenando la aprehensión de sus miembros y lo sustituyeron por un Directorio Ejecutivo.

A la muerte de Morelos se inició la etapa de decadencia del movimiento insurgente (1816-1819), y se caracterizó por una lucha de tipo defensivo o de resistencia al enemigo, en el que predominó la guerra de guerrillas.

Las guerrillas, compuestas de patriotas, también --- estuvieron constituidas por gente ávida de pillaje, asotando el país y haciéndose odiosa a las poblaciones; no habiendo - disciplina entre los guerrilleros y sí ambiciones y disputas por el mando.

Pero los realistas no se quedaron atrás, ya que las crueldades y abusos no fueron menores.

Algunos jefes realistas detuvieron los convoyes cuya protección tenían confiada, para apoderarse de las mercan--- cías o comprar estas a bajo valor y venderlas después a elevado precio.

En septiembre de 1816 Calleja fué sustituido de su--- cargo de Virrey por Apodaca, quien ofreció y concedió el indulto a los jefes principales del movimiento insurgente.

A finales de 1816 se rindieron al gobierno virreinal los indios insurgentes de la isla de Mezcala, en el Lago de--- Chapala, que desde 1812 se encontraban en armas. Concediendo- Apodaca que se reedificarían su pueblo y se les proporciona rían animales y semillas a costa del tesoro público, que les serían administrados gratuitamente los sacramentos, que quedarían exentos del tributo y sería nombrado gobernador su -- propio jefe.

Guerrero, otra figura importante convocó a una Junta de Gobierno en la Hacienda de la Balsa. (156)

En 1817 apareció otro caudillo llamado Mina que -- expresó que era un amigo de la libertad que venía a luchar - por la emancipación de los americanos. Su amor militar se - desarrolló principalmente en San Luis Potosí y Guanajuato.

Después realizó una expedición por el Bajío, pero -- fué derrotado en la Hacienda de la Caja. Llegando a Jaujilla reconoció la autoridad de la Junta de Gobierno establecida - en dicho lugar. Muriendo fusilado el 11 de noviembre de 1817.

En 1818 en la conciencia de los jefes y oficiales - criollos que conformaban el ejército realista influyeron los ejemplos de los criollos insurgentes de América del Sur, y - esto fué a través de libros y de la acción de las logias - masónicas establecidas en México desde algunos años antes. Esta conjunto de nuevas circunstancias propuso un viraje político que habría de culminar en la consumación de la Independencia.

A mediados de 1818 la Junta de Jaujilla, único centro de gobierno insurgente, fué disuelta, para sustituirla - Guerrero, instaló una nueva Junta de Gobierno en la Hacienda de la Balsa.

A finales de 1819 la Independencia de México se encontró ya en el orden natural de los acontecimientos. Al - cabo de una década de revolución en nuestro país, la independencia había llegado a ser sólo la causa de los insurgentes - sino también de las clases privilegiadas; alto clero secular y regular, jefes superiores del ejército español, funcionarios más importantes de la administración pública, terratenientes y grandes comerciantes monopolistas del comercio colonial.

Al iniciarse 1820 una nueva revolución liberal y --- democrática proclamó el restablecimiento del régimen constitucional en España.

Fernando VII, el 9 de marzo se vió obligado a reconocer y jurar nuevamente la Constitución Liberal de Cádiz.

Las Cortes españolas dictaron una serie de reformas dirigidas contra la amortización eclesiástica y la autoridad del clero español: (157)

- . Libertad de Imprenta
- . Expulsión de los Jesuitas
- . Abolición de los fueros eclesiásticos.
- . Supresión de conventos, de ordenes monásticas y la nacionalización de sus bienes.
- . Disminución de los diezmos a la mitad
- . Venta de bienes de instituciones religiosas.

Lo anterior empezó a aplicarse en la Nueva España por orden de las cortes peninsulares.

El Virrey Apodaca se vió obligado a promulgar la -- Constitución Liberal Española en México, aplicando otras reformas dictadas en la península, expidiendo además la convocatoria a elecciones para el Ayuntamiento de la Capital. Sólo los decretos de disminución de diezmos y de ventas de bienes eclesiásticos, expedidos en España, no se aplicaron.

Con el clero novohispano, coincidieron los grandes propietarios, los comerciantes ricos, los altos jefes del ejército y aún los oficiales criollos.

En el curso de 1820, se desarrolló una conspiración-

a favor de la Independencia.

Iturbide en 1820 fué partidario de la Independencia y se convirtió en jefe de un levantamiento militar al servicio del alto clero y de la aristocracia criollo y española - urgidos de consumir la separación de México respecto a España para salvar sus propiedades y privilegios, amenazados por el avance de los principios liberales y de reformas eclesiásticas. (158)

Mediante la influencia y apoyo de los principales - conjurados, Iturbide consiguió el mando de un ejército destinado a combatir y destruir a Guerrero y su ejército de -- héroes.

Pero habiendo fracasado, decidió consumir la Independencia haciendo participar en esta a Guerrero, de ahí surgió el Plan de Iguala, mediante el cual iba a lograrse la Independencia política de México por la unión de españoles y americanos.

El Plan de Iguala fué proclamado el 24 de febrero de 1821, pero los principios establecidos en él fueron contrarios en sus aspectos fundamentales al programa de la revolución insurgente en su etapa anterior a 1820, señalándose:

Art. 1o. Reconoció la religión católica como única, sin tolerancia de otra alguna.

Art. 2o. La absoluta Independencia de la Nueva - España.

Arts. 3 y 4.- Establecieron un gobierno monárquico - constitucional con Fernando VII como Rey, y en su defecto --

algún miembro de la Casa Real Española o de otra Casa reinante en Europa.

Art. 12o. Igualdad de todas las razas, sin otra distinción que su mérito y virtudes, para poder ocupar cualquier empleo.

Art. 13o. Las personas y propiedades de todos los habitantes serían respetados y protegidos.

Art. 14o. El clero secular y regular sería conservado en todos sus fueros y propiedades.

Art. 15o. Se mantendrían los empleados públicos en sus puestos.

Art. 17o. Conservarían sus cargos los jefes y oficiales del ejército

Los artículos 14o., 15o., y 17o., sirvieron indudablemente para ligar los intereses del grupo militar con los de la aristocracia eclesiástica y con los de la burocracia virreinal.

Art. 23o. Convocó a reunión de cortes constituyentes.

Para contar con recursos y hacer triunfar el levantamiento, Iturbide se apoderó de más de medio millón de pesos.

El movimiento de Iguala se extendió pronto por casi todo el país. En siete meses de campaña más política que militar, iba a consumarse la Independencia de México.

A principios de agosto, Iturbide, entró a Puebla y se alojó en el palacio episcopal.

En España se nombró a Juan O'Donojú, liberal y masón para venir a México, a otorgar la Independencia al país con los mayores ventajas para la España liberal.

El 24 de agosto de 1821 en la Villa de Córdoba, se firmó el Tratado de Córdoba.

En este documento O'Donojú, con cargo de Capitán General, reconoció:

. La soberanía e Independencia de México y su Constitución en un Imperio bajo la forma de gobierno monárquico - constitucional moderado.

. Sería llamado a reinar Fernando VII y por su renuncia o no admisión, alguno de sus parientes, y en su defecto, la persona que designaran las cortes del Imperio Mexicano.

Esta cláusula, no figuró en el Plan de Iguala, fué introducida por el tratado de Córdoba por Iturbide con el propósito de abrirse camino al trono mexicano.

. Se estableció el nombramiento inmediato de una Junta Provisional Gubernativa, que se formó por los primeros -- hombres del Imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, la que debería ejercer el poder legislativo en tanto se reunieran las cortes - que deberían formar la Constitución del Imperio Mexicano.

En dicha Junta O'Donojú, formó parte, nombrando una Regencia para que esta ejerciera el poder ejecutivo y gobernara provisionalmente en nombre del monarca español.

B. SITUACION DEL ERARIO EN ESTE PERIODO

Durante la guerra de Independencia se hicieron sentir los efectos de modo muy intenso en el ramo de la minería ya que tuvieron que suspender sus labores los mineros por -- falta de trabajadores principalmente, así mismo se vió lesionada la agricultura. (159)

La falta de seguridad de las comunicaciones, la disminución de los recursos necesarios para atender a los gastos de las explotaciones y al aumento de impuestos realizados por el gobierno virreinal para sostener a las fuerzas -- realistas, hubieron de contribuir a hacer más difícil la -- situación durante esta etapa en el país.

Esta situación de crisis económica general provocó -- inmediatamente el alza de precios de los instrumentos y -- artículos empleados en el laboreo de las minas, haciendo -- incosteable el beneficio de los minerales de baja ley.

La plata en pasta llegó a venderse por menos de su -- justo valor, por lo que los mineros se vieron en la necesidad de suspender sus trabajos.

Para aliviar la escasez de moneda en el país, tuvo -- que acudirse al establecimiento de casas de moneda provisionales en Guadalajara, Durango, Zacatecas, Chihuahua, Monclova, Valladolid y Guanajuato. Esta necesidad de moneda -- también fué originada por extracciones clandestinas de moneda por los puertos de San Blas y Tampico.

Aún consumada la Independencia por muchos años más -- la minería no consiguió salir de la crisis en que la guerra de Independencia la había colocado.

Tanto el gobierno virreinal como los insurgentes - echaron mano de las cajas de rescate, para emplear sus fondos en los gastos de guerra.

No sólo subsistieron todas las contribuciones sobre la plata y su amonedación, sino que se sometieron al pago de alcabala, aumentándose ésta al doble de lo que era antes, - estableciéndose además otros derechos para gastos de la guerra.

Para sostener a las fuerzas militares que combatieron a los insurgentes, tanto el gobierno virreinal como los ayuntamientos, elevaron los impuestos a los artículos de consumo y esto perjudicó a la agricultura y al comercio, pero - también a la minería que resintió los efectos del alza general de precios.

El estado de atraso de la técnica de producción minera contribuyó a hacer más crítica la situación de la minería

Los minerales más importantes y ricos se encontraron a finales del siglo XVIII, en una lamentable decadencia principalmente por la falta de los capitales necesarios para - habilitarlos.

La declinación de la minería, principal fuente de - recursos de la corona, indujeron al gobierno español, a promover las reformas y los medios indispensables para lograr - su resurgimiento.

Por lo que respecta al monopolio comercial de -- España en México, produjo una crisis profunda en la hacienda pública, disminuyendo los ingresos fiscales. (160)

Con la intensificación del contrabando, favorecido -

por los trastornos inherentes a la lucha militar, la Real--
Hacienda sufrió graves perjuicios.

Desde fines de 1810 las rentas de la Nueva España,--
disminuyeron considerablemente, como consecuencia del abando
no de campos y ciudades por enormes masas de hombres que -
marcharon a la batalla.

Cobrazes y minas suspendieron sus labores y el comer-
cio y la industria, se vieron paralizados.

El gobierno virreinal, buscó empréstitos, aceptó y-
exigió donativos y elevó las contribuciones e impuestos para
cubrir los gastos de la guerra y los intereses de los présta
mos obtenidos.

Las alcabalas, impuestos del oro y la plata y los -
productos del estanco del tabaco, que fueron las rentas más-
productivas, fueron las primeras en sufrir los efectos del -
movimiento.

Los productos de la acuñación de moneda descendieron
considerablemente.

La renta del tabaco a partir de 1810, sufrió rápida-
disminución con el aumento del contrabando y la baja de los-
valores del tabaco que perdieron hasta el ocho por ciento.

El comercio interior se redujo al mínimo por el -
asalto a los caminos. (161)

Ante la escasez de frutos extranjeros se produjo una
rápida alza de precios.

Por lo que respecta al comercio con España, se redujo casi a insignificancia por las condiciones en la Península y por el aumento del contrabando.

El Consulado de México, influyente y poderoso, que desde 1602 hasta 1754 tuvo la administración de las alcabalas consiguió en 1816 que el Virrey dictara un bando prohibiendo de manera completa el desembarco del cargamento en San Blas, bajo pena de comiso.

En 1819, se ordenó que con respecto de Veracruz, bajo ningún pretexto se admitiesen buques extranjeros.

Consumada la Independencia en 1821, y como una reacción a este sistema de prohibiciones, hubo de declararse a nuestro país abierto a todas las naciones. (162)

Así mismo la producción industrial que había sido -- raquílica durante los tres siglos de dominación española, -- sufrió también los efectos de la crisis económica general.

Los telares y tejidos de algodón, se hallaron en el más deplorable estado. Con la consumación de la Independencia las manufacturas mexicanas se vieron incompetentes con las -- extranjeras a pesar de que éstas fueron gravadas con altos -- derechos.

La escasez de numerario, así como el aumento de -- impuestos y derechos contribuyeron a destruir los últimos -- restos de las industrias.

La propiedad territorial se encontró en un completo -- estado de bancarrota originada en parte por la lucha armada, pero sobre todo por el crédito que concedía la iglesia desde el siglo XVI.

A partir de 1810 las fincas bajaron más su valor,--- porque no pudieron ya cultivarse porque se inutilizaron las obras construídas en las mismas.

De 1810 a 1818 no se pagaron réditos, pero en 1818 , empezaron a ser exigidos. Así después en 1821 los propieta--rios se encontraron con fincas que valían menos de la mitad y con los mismos gravámenes.

Los compradores de bienes raíces no pudieron pagar - los capitales reconocidos al tiempo de llevar a cabo el nego cio.

La agricultura en 1818 después de 8 años de guerra - se encontró en completa ruina, no sólo la bancarrota de la - propiedad territorial influyó en esto, sino la crisis en los sistemas y medios de transporte con la repercusión en el trá fico, la minería y la Hacienda Pública. Las haciendas se encontraron abandonadas y sin instrumentos de labranza y ganados.

Consumada la Independencia, quedó por hacer la obra- gigantesca de la reforma social y económica, tarea difícil - que la de la simple emancipación política.

Con la Independencia, las rentas, se vinieron a una- decadencia inesperada. (163)

Faltando brazos para la agricultura, seguridad en el comercio, protección a la industria naciente y hacia fábric--cas y minas, se vieron paralizadas en sus productos y en sus rendimientos.

Por lo que los ingresos se redujeron considerablemen

te, no pudiendo cubrir el aumento de los gastos motivados - por las dotaciones del ejército para la guerra, teniendo que recurrir el gobierno virreinal a consumir todos sus recursos y aumentar los impuestos.

No sólo se requirieron gastos para sufragar la guerra aquí en México, sino también por las continuas demandas de - dinero que hacía la metrópoli por medio de sus distintas juntas para los gastos de la campaña contra Napoleón que inva--dió en ese entonces España.

Las alcabalas, no obstante que se las aumentó en un--dos por ciento que las hizo ascender a un ocho por ciento en su cuota, bajaron en su producto, por lo que en 1816, se - aumentó otro tanto a los efectos de aforo y un seis por cien--to a los del viento. (164)

Se llegó a recurrir a medidas extremas intentando - restablecer los tributos.

Por Bando del 30 de enero de 1812, se mandó convocar a una junta extraordinaria integrada por las primeras autori--dades con el objeto de encontrar los medios para la conserva--ción y defensa de la Nueva España.

Por Bando del 24 de febrero de 1812, se reglamentó - la con tribución sobre las casas en forma de que los que ha--bitaran sus casas propias pagarían el diez por ciento como - si estuvieran arrendadas.

Los propietarios que percibieron rentas pagaron el - cinco por ciento sobre el producto íntegro de sus alquileres por espacio de un año y el cinco por ciento los inquilinos - sobre el propio alquiler, incluyéndose en esta contribución--

el parían y todas las casas de cualquier clase que fueran -- inclusive accesorias, cajones de todas las plazuelas, etc. , sin que pudieran aumentarse los alquileres por este motivo.

En 1813 se planteó un impuesto sobre coches de alquiler, coches particulares, mesa de truco o de billar, por los domésticos que tuvieran los particulares, fondas, cafés, - casas de sociedad, modistas, peluqueros y demás actividades de lujo.

Iturbide el 30 de junio de 1821, expidió un Bando en Querétaro, indicando que quedaban abolidos los derechos de - subvención temporal y contribución directa de guerra, el -- convoy, el de diez por ciento sobre alquileres de casas, el de sisa y todas las contribuciones extraordinarias, establecidas en los últimos diez años, quedando reducida la alcabala, al seis por ciento que se cobró antes de la guerra de - Independencia, verificándose el pago por aforo y no por tarifa. (165)

El aguardiente de caña y mezcal se sujetaron a la -- misma alcabala, aboliéndose las pensiones de cuatro pesos y dos y medios reales impuestos sobre estos artículos para beneficiar los aguardientes españoles.

En cuanto a la franquicia de alcabala que tuvieron - los indios, se mandó cesar, igualándolos en el pago como - todos los demás ciudadanos y se dispuso que pagaran el seis por ciento de los artículos destinados a la minería que gozaban antes de igual exención.

A consecuencia de la guerra y la gran agitación del país, hubo un gran déficit en el erario del gobierno y debido a ello no pudo éste pensar en el establecimiento de nuevos arbitrios.

- C. ALGUNOS DECRETOS QUE EL GOBIERNO ESPAÑOL EXPIDIO CON EL FIN DE ESTABILIZAR LA SITUACION EN EL PAIS EN ESTE PERIODO -
(166)

1.

DECRETO DEL 9 DE FEBRERO DE 1811 EN EL QUE SE DECLARARON ALGUNOS DE LOS DERECHOS DE LOS AMERICANOS

Artículo I.- Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía Española en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma a la que se establezca en la península, debiéndose fijar en la constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto del 15 de octubre último.

Artículo II.- Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza les proporcione en aquellos climas, y del mismo modo promover a la industria manufacturera y las artes en toda su extensión.

Artículo III.- Que los Americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la Corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política o militar.

2.

DECRETO DEL 13 DE MARZO DE 1811, EN EL QUE SE EXTENDIO A LOS INDIOS Y CASTAS DE TODA LA AMERICA LA EXENCION DEL TRIBUTO CONCEDIDO A LOS DE NUEVA ESPAÑA: SE EXCLUYO A LAS CASTAS DEL REPARTIMIENTO DE TIERRAS - CONCEDIDAS A LOS INDIOS: SE PROHIBIO A LAS JUSTICIAS EL ABUSO DE COMERCIAR CCN EL TITULO DE REPARTI--MIENTOS

- I. Que la expresada gracia de la exención de tributo sea extensiva a los indios y a las castas de las demás - provincias de América.
- II. Que la gracia del repartimiento de tierras de los -- pueblos de los indios no se extienda a las castas.
- III. Que se cumplan con el mayor rigor las reales órdenes y disposiciones que prohíben a las justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el espacioso título de repartimiento.

3.

DECRETO DEL 6 DE AGOSTO DE 1811 EN EL QUE SE SEÑALA LA INCORPORACION DE LOS SEÑORIOS JURISDICCIONALES A LA NACION. ABOLICION DE PRIVILEGIOS: QUE NADIE PUEDA LLAMARSE SEÑOR DE VASALLOS, NI EJERCER JURISDICCION

- I. Desde ahora quedan incorporados a la nación todos - los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean.
- II. Se procederá al nombramiento de todas las justicias- y demás funcionarios públicos, por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.
- III. Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde- la publicación de este decreto, a excepción de los - ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanece--

rán hasta el fin del presente año.

- IV. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales que -- deban su origen a título jurisdiccional, a excepción de las que procedan de contrato libre el uso del -- sagrado derecho de propiedad.
- V. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse a la nación o de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.
- VI. Por lo mismo los contratos, pactos o convenios que -- se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se -- deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular.
- VII. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de agua, montes, y demás, -- quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común, y a las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se -- entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de -- esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, a que en el mismo concepto -- pueden tener derecho en razón de vecindad.
- VIII. Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los -- antecedentes artículos por título oneroso, serán -- reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición, y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.
- IX. Los que se crean con derecho al reintegro de que -- habla el artículo antecedente, presentarán sus títu-

los de adquisición en las cancelle~~rías~~ y audiencias-- del territorio, donde en lo sucesivo deberán promo-- verse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la prefe-- rencia que exige su importancia salvo aquellos -- casos en que puedan tener lugar los recursos extraor-- dinarios de que tratan las leyes, arreglándose en to-- do a lo declarado en este decreto, y a las leyes que a su tenor no queden derogadas.

- X. Para la indemnización que deba darse a los poseedo-- res de dichos privilegios exclusivos por recompensa-- de grandes servicios reconocidos, procederá a la jus-- tificación de esta calidad en el tribunal territo-- rial correspondiente, y éste ia consultará al gobier-- no con remisión del expediente original, quien desig-- nará lo que deba hacerse, consultándolo con las cor-- tes.

4.

DECRETO DEL 17 DE ENERO DE 1812, SOBRE LA EXTINCION-- DE LOS ESTANCOS MENORES DE CORDOBANES, ALUMBRE, ETC.,-- EN NUEVA ESPAÑA

Considerando las Cortes generales y extraordinarias-- que los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y -- estaño en Nueva España, además de producir muy poco a la -- Hacienda Pública, son gravosos a la industria y minería de -- sus habitantes, y que su producto se reemplazará sobradamen-- te con los derechos que devengue el libre comercio de estos-- mismos ramos, decretan: Quedan extinguidos desde ahora en -- Nueva España, los estancos menores de cordobanes, alumbre, -- plomo y estaño.

5.

DECRETO DEL 28 DE MAYO DE 1813 EN QUE SE MANDO QUI--

TAR LOS SIGNOS DE VASALLAJE QUE HUBIESE EN LOS PUE--
BLOS

Las Cortes generales y extraordinarias, accediendo a los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido a bien decretar por regla general lo siguiente:

Los ayuntamientos, de todos los pueblos procederán - por sí, y sin causar perjuicio alguno, a quitar y demoler to dos los signos de vasallaje que haya en sus entradas, casas-capitulares, o cualesquiera otros sitios, puesto que los pue blos de la Nación Española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la nación misma, y que su noble -- orgullo no sufriría tener a la vista un recuerdo contínuo de su humillación.

6.

DECRETO DEL 23 DE JUNIO DE 1813 EN EL QUE SE DICTA--
RON INSTRUCCIONES PARA EL GOBIERNO ECONOMICO POLITI--
CO DE LAS PROVINCIAS

Las Cortes Generales y extraordinarias decretaron la siguiente instrucción para el gobierno económico-político de las provincias:

Estará a cargo de cada ayuntamiento la administra--- ción e inversión de los caudales de propios y arbitrios, con forme a las leyes y reglamentos existentes, o que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la constitución. Si el ayuntamiento necesitare para -- gastos públicos, o de objetos de utilidad común, de alguna - cantidad más de las que le estuvieren asignadas de estos-fon dos, acudirá al jefe político, haciéndole presente la utilidad o necesidad del gasto; todo lo que éste comunicará a la-

diputación provincial.

En el caso de que las obras públicas de común utilidad exijan más fondos de los que produzcan los propios y arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la Constitución.

Acerca del repartimiento y recaudación de las contribuciones que correspondan a cada pueblo observará el ayuntamiento lo que se previene en la constitución y en las leyes e instrucciones que existan o en adelante existieren.

Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas a la diputación provincial, dirigiéndolas por medio del jefe político, de la recaudación e inversión de los caudales que administren con arreglo a las leyes e instrucciones.

Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme a la ordenanza y reglamentos, y asimismo de que se observe la más exacta cuenta y razón para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del jefe político superior o del subalterno.

D. ALGUNOS DECRETOS QUE LLEVO A CABO LA SOBERANA JUNTA
PROVISIONAL GUBERNATIVA DEL IMPERIO MEXICANO (167)

En el Plan de Iguala en su artículo quinto, se indicó que mientras se reunían las cortes habría una Junta que hiciera efectivo dicho Plan, y que la Junta o regencia gobernaría a nombre de la Nación mientras se resolvía la gesta -- que debía coronarse en caso de no aceptarse a Fernando VII.

En el artículo séptimo de los Tratados de Córdoba, se estableció que la Junta Gubernativa Interina se llamaría Junta Provisional Gubernativa, la que gobernaría conforme a las leyes vigentes en todo lo que no opusiera al Plan de Iguala y mientras las Cortes formaban la Constitución del Estado.

La Regencia del Imperio, gobernadora interina, por falta de Emperador, integrada por Agustín de Iturbide como - Presidente, Manuel de la Bárcena, Isidro Yáñez, Manuel de - Velázquez de León, con fecha 8 de noviembre de 1821, acordaron el Reglamento para el Gobierno Interior de las Secreta-- rías de Estado y del Despacho Universal.

En materia de impuestos, la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, expidió los siguientes decretos:

1.

DECRETO DEL CINCO DE OCTUBRE DE 1821

En el que se suprimió en las aduanas el cobro del - diez por ciento, impuesto a la extracción de efectos de esta ciudad.

2.

DECRETO DEL 12 DE OCTUBRE DE 1821

Mandó cesar el cobro del dos por ciento de aumento a la alcabala.

3.

DECRETO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1821

Tomando en cuenta la solicitud del señor Marqués de Rayas, acerca de que el seis por ciento que las aduanas foráneas estaban exigiendo a la salida de efectos, era un recargo que se debía evitar, debiéndose cobrar únicamente lo que se cobraba en la fecha en que se declaró la Independencia, se ordenó cesara este cobro.

4.

DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1821

Se dispuso que entretanto se arreglase a las aduanas interiores a fin de evitar los desórdenes que fueron notorios las aduanas marítimas cada quince días deberían remitir a la Dirección General de Alcabala una nota de las guías que se hubieran dado para esta capital a efecto de que por su cotejo se viera si se habían cumplido sus instrucciones, y que los aforos de mercancías que excedieran de quinientos pesos se hicieran por dos de los vistas.

5.

DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1821

Se declararon suprimidos: Los derechos de uno por ciento, diezmo y real de señoreaje, el derecho de once maravedies en cada marco de plata que se cobró por la afinación de las pastas; el derecho de veinte y seis maravedies impuestos a cada marco de las pastas mixtas que se cobró por razón de mermas en el apartado; el derecho de cuatro octavas en pieza de plata y el de media octava en las piezas de oro que se cobró a título de bocado en las casas de moneda; los derechos impuestos a las pastas de oro y plata y a la moneda durante la revolución. Por única contribución se debería cobrar el tres por ciento sobre el verdadero valor de la plata y el oro. En la casa de moneda de la capital sólo deberían cobrarse dos reales por cada marco de plata o de oro por costo total de amonedación. En los ensayos foráneos sólo se cobró los verdaderos costos que tuvieron las operaciones. Sólo se permitieron seis gramos de fable en la moneda, en lugar de los diez y ocho que se toleraron.

6.

DECRETO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1821

En el cual se expidió un arancel general interino para la República Mexicana disminuyéndose notablemente los derechos de importación que se exigieron por el reglamento de 1776.

7.

DECRETO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1821

En el que se ordenó que las temporalidades de los -- hospitales y de las religiones suprimidas se entregasen al -- ayuntamiento.

8.

DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1821

Se permitió el libre comercio de mulas con los Estados Unidos, a las provincias internas de Oriente.

9.

DECRETO DEL 22 DE ENERO DE 1822

Se nombró una comisión para presentar trabajos sobre el sistema de Hacienda Nacional, integrada por los señores -- Francisco Sánchez de Tagle, Maximino Parada, Fernando Navarro Antonio Batres y Vicente Carvajal.

10.

DECRETO DEL 20 DE FEBRERO DE 1822

En vista de las apuradas circunstancias del erario -- nacional, se aumentó la alcabala de los aguardientes, vinos -- y liceres extranjeros al veinte por ciento sobre sus aforos, y que el consumo de los vinos del país pasasen un doce por -- ciento.

DECRETO DEL 21 DE FEBRERO DE 1822

Se declararon suprimidas las siguientes contribuciones: medio real de ministros, medio real de hospital y uno y medio de cajas de comunidad. (159)

La Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, con fecha 17 de noviembre de 1821, lanzó la convocatoria para el Congreso Nacional Constituyente.

Este Congreso se declaró legítimamente constituido - por decreto del 24 de febrero de 1822, declarando en ese acto la absoluta igualdad de derechos civiles para todos los habitantes libres del Imperio, cualquiera que fuera su origen y habiéndose reservado el Poder Legislativo en toda su plenitud, la Junta Suprema Gubernativa hubo cesado en sus funciones.

El Congreso Constituyente expidió decreto el 22 de marzo de 1822, señalándose en él, que a nadie se podía negar guía para la extracción de moneda, de la cantidad que fuere, pagándose por único derecho en los puertos el que estuviese fijado en el arancel provisional, sin pagar nada en las aduanas en donde se diesen las guías; ni en las de tránsito, ordenándose que se devolvieran las cantidades depositadas para garantizar el quince por ciento que se cobraba antiguamente, debiéndose pagar sólo el tres y medio por ciento, y en caso de que tuviese fondos el gobierno otorgaría escrituras con plazo de dos años.

El cuatro de julio de 1822, se ordenó la ocupación -

de las fincas destinadas a misiones de Filipinas con todo lo perteneciente a ellas, y los capitales y bienes destinados a obras pías que deberían cumplirse dentro del Imperio.

El 10. de agosto de 1822, para la propagación de las artes y letras se ordenó quedasen libres de derechos no sólo en las aduanas marítimas sino en las interiores, todas las - máquinas e instrumentos útiles, y caracteres de letras para - la imprenta y las demás mercancías señaladas en el capítulo-tercero del arancel.

El 9 de agosto de 1822, se establecieron los derechos al pique, vino y aguardiente de la siguiente forma:

Pulque fino:	Nueve y tercio grano por arroba
Tlachique:	Cinco y un tercio
Aguardiente de Importación:	40% sobre su aforo
Cerveza, sidra y bebidas fermentadas:	40% sobre su aforo
Vinos importados:	35% sobre su aforo
Aguardientes y Vinos de las Provincias de América:	35% y 25%
Mezcal y similares:	4% sobre la alcabala -- común, sobre el ocho que pagaban
Vinos y aguardientes de uva nacionales libres de derechos:	-- o --

Los demás efectos aforados a excepción del algodón en rama, los tejidos de éste y de lana de fabricación nacional-

pagaron un cuatro por ciento más de alcabala sobre el ocho - que pagaban.

El 29 de octubre de 1822, se declaró que continuaba - el estanco del tabaco por dos años, quedando después libre - la siembra, manufactura y tráfico, y se dieron diversas - reglas para la administración del estanco.

Muchos ramos de ingresos fueron suprimidos por las - mismas cortes españolas (tributos, estanco de cordobanes, - alumbres, plomo y estaño).

Por otro lado tampoco fué posible pensar en sostener - los impuestos extraordinarios decretados por el Gobierno Es- pañol, durante la guerra de Independencia, como fué el aumen - to de la alcabala y la contribución sobre rentas de casas - que no habían producido los ingresos que de ellas se espera- ron, aparte de haber sido recibida con general disgusto.

Por último el Gobierno Independiente tuvo como prin- cipales enemigos a todos los terratenientes, y que por otra- parte las fincas rústicas resintieron sensibles pérdidas con motivo de la guerra.

Y a consecuencia de lo anterior fué imprescindible - rebajar las contribuciones y dar los mayores alicientes para su recuperación.

CUE CANOVAS AGUSTIN

HISTORIA SOCIAL Y ECONOMIA DE 1521-1854

EDITORIAL TRILLAS

MEXICO, D.F.

1982

(146,147,148,149,150,155,156,158,159,161,163)

YAÑEZ RUIZ MANUEL

EL PROBLEMA FISCAL EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE

NUESTRA ORGANIZACION POLITICA TOMO I

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUEBLICO

MEXICO, D.F.

1958

(151,152,153,154,157,159,160,162,164,165,166,)

CONCLUSIONES

=====

CONCLUSIONES

=====

1. El descubrimiento de América aportó al conquistador:
 - a. Grandes riquezas minerales y metales preciosos
 - b. Gran variedad de flora y fauna y
 - c. Un valioso elemento humano

La empresa de la conquista española estuvo integrada por un conjunto de hombres que fueron gente del pueblo, con escasos recursos, que emplearon en tal empresa, con el objeto de obtener riqueza y gloria.

La Corona otorgó los permisos correspondientes cuyo fondo principal consistió en el engrandecimiento de sus dominios y obtener riquezas para aplicarlas a sus fines particulares.

2. Cada pueblo indígena contó con una estructura económica, política y social idónea a sus necesidades imperantes en ese tiempo y sobre todo de acuerdo a su poderío.

Con la llegada del conquistador se originó la ruptura del proceso de desarrollo de las culturas existentes.

3. La conquista fué simplemente el triunfo del más fuerte. El fuerte que sojuzgó al débil para explotarlo y dejando a su paso una inmensa destrucción.

Obtuvo así innumerables riquezas, en virtud de que una vez sometidos los indígenas, fueron reducidos a la condición de esclavos, enviándolos a las minas o a las plantaciones.

El objetivo de los conquistadores fué la riqueza, la gloria y el poder, destruyendo torpemente la mayoría de las veces las grandes manifestaciones artísticas, como templos, acueductos, palacios, obras de irrigación, los conocimientos plasmados en códices, que -- contenían datos valiosos sobre astronomía, medicina, etc.

De esta conquista surgió una nueva sociedad, dividi-

da en castas con características culturales y condiciones económicas diferentes que a través de los -- años, originaría grandes problemas, así mismo surgieron nuevas formas de trabajo como: el trabajo indígena esclavo, los servicios personales de indios encomendados.

4. La Corona intervino hasta el extremo en todas las - cuestiones de las tierras descubiertas, por lo que - mandó gente de su confianza para ello, y así ejercer el control de todo lo existente en estas tierras.

Así mismo se trasladaron algunas instituciones existentes en España, como el municipio castellano, la Audiencia, la Santa Hermandad, etc.

5. Las actividades económica que imperaron en la Nueva-España, fueron en el orden de importancia las siguientes:

a. Minera (que alcanzó un elevado desarrollo durante los tres siglos de dominación española)

b. Agricultura

c. Ganadería

Actividades que fueron regidas por una serie de disposiciones legislativas del gobierno español, tendientes a proteger a los peninsulares residentes en España o radicados en la Colonia. Muchas de las poblaciones importantes de la Nueva España, se originaron alrededor de los fundos mineros.

Por lo que respecta a la actividad minera, determinó la Corona, que la propiedad del subsuelo era exclusiva de ella, de ahí que dictara una legislación que se destacó por ser la más clara y precisa en este -- renglón.

En la actualidad la propiedad del subsuelo corresponde a la Nación, tal como lo establece el Artículo 27 de nuestra Carta Magna: " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación"

" Comprende a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los

minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos

6. La Casa de Contratación de Sevilla, fué el órgano - comercial, encargado del monopolio indiano, teniendo facultades como la imposición de multas pecuniarias, decretar prisiones en nombre del Rey. Integrado por Consejeros del Consejo de Castilla. Las Ordenanzas de Monzón, establecieron que todos los despachos de Indias, se enviaran directamente a la Casa. También las cuentas de Indias se enviaron a Sevilla, asentándose en un Libro especial. Hacia 1519, se vió revertida de los más amplios poderes administrativos, judiciales y financieras para el desempeño de sus funciones.
7. El Consejo de Indias, otra institución que estuvo - integrada por Consejeros del de Castilla, se hizo cargo del control de los funcionarios de la Hacienda Indiana, interviniendo activamente en lo referente - al nombramiento de los mismos, revisión de cuentas , visitas y residencias.
8. Una de las preocupaciones de la Corona fué la fiscalización de la actuación de los funcionarios del fisco, y sobre todo el de asegurar la rendición periódica de cuentas, estableciéndose para ello, los Tribunales de Cuentas.
9. El desarrollo de la organización financiera, como su reglamentación interior, requirió una intensa actividad legislativa. El número de cédulas reales, instrucciones, ordenanzas, se multiplicaron de modo - asombroso. No sólo la Corona las dictó sino que también fueron dictadas por Gobernadores, Audiencias - (Autos Acordados), y por los Virreyes (Ordenanzas) los cuales tuvieron amplios poderes en este sentido, en virtud de que estuvo unido a su cargo el de Intendente de la Real Hacienda.
10. Los Virreyes, lejos de ser libres en sus acciones , contaron con la vigilancia de las Audiencias. Para sus faltas cometidas durante su gobierno, los Reyes nombraron Visitadores. Estuvieron sujetos a un juicio de residencia en el que se examinaron sus actos y se les exigía la responsabilidad consiguiente.

Por lo que respecta a la responsabilidad de los servidores públicos se encuentra consignada actualmente

en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el Título Cuarto Constitucional (Artículo 108, Párrafos Primero y Tercero).

11. Los primeros Oficiales Reales de Nueva España aparecieron junto a los conquistadores, ya que al mismo tiempo que participaron en las expediciones en el interior de los territorios, atendieron a la creación de nuevas cajas reales, donde podía existir fuentes de ingresos para la Real Hacienda.
12. Al referirme al término Hacienda Real, no se trata de una Hacienda del Estado, sino de bienes propios y exclusivos del Monarca, ya que el soberano encarnaba del estado y por lo tanto era a él a quien correspondían en propiedad los bienes del dominio existentes en un territorio.
13. Intentando hacer un resumen sobre las fuentes principales de ingresos por conceptos de impuestos tendríamos:

INGRESOS DE LA MINERIA

- . Derechos sobre oro y plata "quinto y diezmo de la plata"
- . Derechos de amonedación (señoreaje)
- . Vajilla y alhajas de oro
- . Alumbre, cobre, estaño, plomo
- . Salinas
- . Pólvora

INGRESOS DE LA AGRICULTURA Y GANADERIA

- . Concesión, confirmación y composición de títulos de tierras y aguas
- . Censos
- . Derechos sobre grana, añil, y vainillas
- . Pulques
- . Derecho de licencias
- . Establecimiento de obrajes, trapiches, curtidurías
- . Cordobanes
- . Dos novenas sobre la mitad de la gruesa decimal eclesiástica

INGRESOS DEL COMERCIO

- . Alcabala
- . Almojarifazgo
- . Comisos
- . Pulperías (tiendas de comestibles y ropa)

- . Nieve
- . Caldos, vinagre, licores venidos de España
- . Lotería

INGRESOS POR COMUNICACIONES

- . Armada y Avería
- . Anclaje
- . Lastre

INGRESOS DERIVADOS DE LA NOBLEZA

- . Servicio de lanzas
- . Oficios vendibles
- . Media annata civil

OTRAS ENTRADAS

- . Juego de gallos
- . Donativos
- . Bienes Mostrencos
- . Papel Sellado

Todos los ingresos anteriores en su conjunto recibie-
ron el nombre de masa común, que se destinaron a -
sufragar los gastos comunes y generales de la Nueva-
España, y auxiliar a los de la Habana, Luisiana, Flo-
rida, Panzacola, Santo Domingo, Trinidad, Filipinas.

Dentro de los Ingresos destinados a España compren-
dieron los derivados de:

- . Estancos del tabaco, azogue, naipes
- . Penas de cámara: multas pecuniarias, impuestas por ciertos delitos
- . Algunos ingresos por bienes o personas de la Iglesia:
 - . Bulas de la Santa Cruzada
 - . Diezmos
 - . Vacantes mayores y menores
 - . Mesadas
 - . Medias annatas eclesiásticas

Cabe mencionar que estos ingresos debían remitirse--
íntegramente a España, sin tomarse cantidad alguna -
para gastos administrativos y militares de las Indias.

Así mismo encontramos otros ingresos que se denominan " Ramos Ajenos " y fueron:

- . Propios (de los municipios)
- . Arbitrios
- . Bienes de difuntos
- . Montepíos: militar, de ministros
- . Pensión de catedrales
- . Bienes de comunidades de indios
- . Reales de hospitales y ministros
- . Fondo piadoso de California
- . Temporalidades

En general todos los impuestos que se detallaron -- anteriormente estuvieron sujetos a una serie de disposiciones que regularon tanto su imposición, el monto de su cuantía, etc., cuantía que en la mayoría de los casos fué elevándose en virtud de que la Coronación necesitó constantemente allegarse más ingresos para sus fines.

14.

Desde el primer momento de la conquista en general, aparecieron los impuestos típicamente castellanos -- como el almojarifazgo, el quinto, el monopolio del -- azogue, paulatinamente otras fuentes de ingresos aparecieron como las salinas, penas de cámara, la alcabala, etc. Con la conquista de la Nueva España, los españoles encontraron únicamente como organización -- fiscal del pueblo Azteca el Tributo.

El tributo, los españoles lo aplicaron en un principio como lo hallaron, posteriormente se fué adecuando a las normas y régimen económico social que se -- originó en la Nueva España.

Este siguió consistiendo en:

- . Prestaciones materiales (especies) y personales (servicios)
- . especies: tuvieron ligera variación
- . servicios: tuvieron variaciones importantes, ya -- que se aunaron los requisitos de las empresas ganaderas y mineras de los encomenderos.

Subsistiendo de este:

- . intervención de los mazeguales y terrazgueros
- . plazos (80 días, medio año, un año, etc.)
- . señalamiento colectivo, particular, por grupo
- . repartimiento igual dentro del grupo
- . repartimiento y recaudación por caciques y calpixques

- . utilización de las sementeras
- . modo de repartir toda clase de servicios
- . utilización de muchas de las unidades indígenas
- . utilización de sus recipientes

El tributo, jugó al igual que la encomienda un papel importante en el aspecto económico.

15. Con las leyes expedidas principalmente de carácter - administrativo y reglamentarias, pretendió conservar se y asegurarse el dominio español en América.

La administración de justicia en la Nueva España, se caracterizó por ser lenta y costosa. En el orden criminal las penas, fueron crueles y terribles, incluyendo las penas trascendentales o sea que pasaban de padres a hijos.

Ya en el siglo XVIII en su segunda mitad, se llevaron a cabo reformas legislativas para reformar el poder monárquico, como la Real Pragmática del Comercio Libre, la Ordenanza de Intendentes, etc.

16. Entre la población de la Nueva España, existieron - desigualdades tanto de riqueza como en privilegios - políticos y jurídicos, por lo que se originaron conspiraciones, alzamientos, en los que participaron indios, negros y castas. Así mismo ocurrieron rebeldes de españoles y conspiraciones de criollos.

17. El movimiento de Independencia, desde sus inicios -- fué una guerra de clases de los trabajadores de los -- campos y de las minas, dirigidos por gente con -- ansias de liberación del pueblo oprimido.

Con lo anterior se originó una merma que lesionó - gravemente a la Hacienda Pública, ya que faltaron -- brazos para trabajar en minas, en la industria y el -- comercio. Brazos que encontramos en los campos de -- batalla.

18. De entre los hombres que lucharon por la Independencia, tenemos a Miguel Hidalgo y Costilla y a José -- María Morelos y Pavón.

Miguel Hidalgo y Costilla, en el Bando del 6 de - diciembre de 1810, encontramos algo importante:

" Uno de sus principales objetivos era el de extinguir tantas gabelas con las que la nación mexicana -

no podía adelantar su fortuna "

Lo anterior se refiere a las cargas que con la política tributaria colonial impuso España.

José Ma. Morelos y Pavón, que en sus Sentimientos de la Nación, en su punto doce, combate la desigualdad-económica y social. Y en su punto diez y seis se refiere al comercio exterior monopolizado por España y provocando el retraso de la Colonia.

Por lo que respecta al Decreto Constitucional de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, se asentaron las raíces de algunas normas vigentes en nuestro derecho constitucional y tenemos que el Art. 24, señala: " La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad. "

"Art. 34.- Todos tienen derecho a adquirir propiedades y a disponer de ellas a su arbitrio. "

Este artículo señala lo ilimitado del derecho de propiedad que se concede en el artículo 24.

" Art. 38.- Ningún género de cultivos, industria, o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos ".

Esto nos indica la libertad en las actividades económicas que fué uno de los principios básicos en el estado liberal.

El Art. 113, señaló la facultad del Congreso para fijar las contribuciones y resolver sobre los préstamos que se concedieron sobre el crédito de la Nación.

El Art. 117, señaló las diversas formas para favorecer la industria que se consideró de interés general.

19. Al llegar México a la vida Independiente, adolecía de diversos elementos, necesarios para constituir una verdadera nación.

B I B L I O G R A F I A

=====

B I B L I O G R A F I A
=====

1. AGUADO BELYE PEDRO
HISTORIA DE ESPAÑA TOMO II
EDITORIAL ESPAÑA-CALPE S.A.
MEXICO D.F.
1954
2. ALVEAR ACEVEDO CARLOS
HISTORIA DE MEXICO: EPOCA PRECORTESIANA, COLONIAL E
INDEPENDIENTE
EDITORIAL JUS
MEXICO, D.F.
1964
3. BRAVO UGARTE JOSE
HISTORIA DE MEXICO
EDITORIAL JUS
MEXICO, D.F.
1954
4. BRAVO UGARTE JOSE
LA NUEVA ESPAÑA TOMO II
EDITORIAL JUS
MEXICO, D.F.
1971
5. CUE CANOVAS AGUSTIN
HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA DE 1521-1854
EDITORIAL TRILLAS
MEXICO, D.F.
1982
6. DE FONSECA FABIAN Y
DE URRUTIA CARLOS
HISTORIA GENERAL DE REAL HACIENDA
ESPAÑA
1945/1853
7. DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO
DERECHO FINANCIERO MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1974
8. DE SOLORZANO Y PEREYRA JOSE
POLITICA INDIANA
TERCERA EDICION
LICENCIA EN MADRID
1730

9. ESQUIVEL OBREGON TORIBIO
APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO
TOMOS I Y II
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1984
10. MARTINEZ LOPEZ LLUIS
DERECHO FISCAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1959
11. MENDIETA Y NUÑEZ LUIS
EL DERECHO PRECOLONIAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1976
12. MIRANDA JOSE
EL TRIBUTOS INDIGENA EN LA NUEVA ESPAÑA
DURANTE EL SIGLO XVI
COLEGIO DE MEXICO
MEXICO, D.F.
1952
13. MONEVA Y PUYOL J.
INTRODUCCION AL DERECHO HISPANICO
EDITORIAL LABOR
MEXICO, D.F.
1958
14. MUNGUIJON SALVADOR
HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL
EDITORIAL LABOR
MEXICO, D.F.
1937
15. OROZCO Y BERRA MANUEL
HISTORIA DE LA DOMINACION ESPAÑOLA EN MEXICO
TOMO I 1525-1528
TOMO II 1529-1572
TOMO III 1573-1701
TOMO IV 1701-1729
EDITORIAL JOSE PORRUA E HIJOS
MEXICO, D.F.
1938
16. OTS CAPDEQUI JOSE MARIA
EL ESTADO ESPAÑOL EN LAS INDIAS
FONDO CULTURA ECONOMICA
MEXICO, D.F.
1975

17. OTS CAPDEQUI JOSE MARIA
HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL EN AMERICA Y DEL DERECHO
INDIANO
EDITORIAL AGUILAR
MEXICO, D.F.
1969
18. OTS CAPDEQUI JOSE MARIA
MANUEL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL EN LAS INDIAS
Y DEL DERECHO PROPIAMENTE INDIANO
TOMOS I Y II
BUENOS AIRES
1943
19. PALACIOS PRUDENCIO ANTONIO
NOTAS A LA RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, D.F.
1979
20. PAYNO MANUEL
MEXICO Y SUS CUESTIONES FINANCIERAS
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
MEXICO, D.F.
1982
21. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL J. N.
PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS
TOMOS I Y II
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, D.F.
1980
22. SANCHEZ BELLA ISMAEL
LA ORGANIZACION FINANCIERA EN LAS INDIAS (SIGLO XVI)
ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO-AMERICANOS
SEVILLA
1968
23. YAÑEZ RUIZ MANUEL
EL PROBLEMA FISCAL EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE NUESTRA
ORGANIZACION POLITICA TOMO I
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
MEXICO, D.F.
1958
24. YABOT LEON ANTONIO
LA IGLESIA Y LOS ECLESIASTICOS ESPAÑOLES EN LA EMPRESA
DE INDIAS TOMO I
IMPRENTA HISPANO-AMERICANA, S.A.
BARCELONA
1954

25.

ZAVALA SILVIO
TRIBUTOS Y SERVICIOS PERSONALES DE INDIAS PARA
HERNAN CORTES Y SU FAMILIA
(EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL SIGLO XVI)
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
MEXICO, D.F.
1984